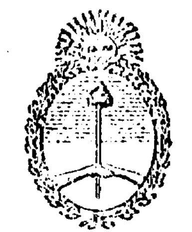
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AÑO LXXVII — Buenos Aires, martes 28 de enero de 1969 — Número 21.611

REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Actuará con autarquía financiera.

Buenos Aires, 16 de enero de 1969.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado elevando para su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se dispone que el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, creado por Ley 17.258, dependerá de la Secretaría de Estado de Trabajo como órgano con autarquía financiera, estableciéndose el régimen de su constitución y la extensión de sus funciones.

La citada ley dio nacimiento a un instituto que constituye una innovación en nuestra legislación laboral. Para su cabal operatividad se ha tornado impostergable la sanción del instrumento legal que haga viable el desenvolvimiento de uno de sus más importantes mecanismos: El Registro Nacional de la Industria de la Construcción.

La autarquía financiera que se reconoce al Registro y la atención con fondos especiales de los gastos que demande su funcionamiento, agregan una nota distintiva más en vista a facilitar una adecuada dinámica del organismo, en correspondencia con la flexibilidad exigida por las funciones que ha de cumplir el instituto.

Finalmente el artículo 5º del proyecto introduce un dispositivo de carácter transitorio a los efectos de posibilitar una mejor aplicación del régimen, evitándose en el interregno que se prevé, la existencia de situaciones controvertidas.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Adalbert Krieger Vasena. — Rubens G. San Sebastián. — César A. Bunge.

LEY Nº 18.062

Buenos Aires, 16 de enero de 1969.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — El Registro Nacional de la Industria de la Construcción creado por Ley 17.258 actuará con autarquía financiera y atenderá todos los gastos que demande su funcionamiento con fondos de la Cuenta Especial que se crea en el artículo 2º.

Artículo 2º — Créase una Cuenta Especial denominada "Secretaría de Estado de Trabajo — Registro Nacional de la Industria de la Construcción", con fondos provenientes de los aranceles a que se refiere el artículo 9º "in fine" de la Ley 17.258 y el artículo 4º del Decreto número 5.905|67, y de los que establezca el Registro Nacional.

Artículo 3º — Los saldos sobrantes al cierre de cada ejercicio pasarán al siguiente.

Artículo 4º — A los fines determinados en el artículo 2º de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional dispondrá la transferencia a la Cuenta Especial de los fondos recaudados hasta el presente en cumplimiento de la Ley 17.258.

Artículo 5º — Fíjase como plazo máximo para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los artículos 2º, 3º, 10, 11 y 12 de la Ley 17.258, en cuanto las mismas se hallen supeditadas al funcionamiento del Registro Nacional, hasta el 31 de marzo de 1969. Hasta dicha fecha el empleador podrá abonar directamente al trabajador el fondo de desempleo o entregarle la libreta si se hallare en legal forma.

Artículo 6º — Quedan derogadas las disposiciones de la Ley 17.258 (t. o.) que se opongan a la presente ley.

Artículo 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.

INMUEBLES

Expropiación.

Buenos Aires, 24 de octubre de 1968.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Excelentísimo señor Presidente, a efectos de elevar a su consideración un proyecto de ley de expropiación de terrenos lindantes con el que ocupa el Instituto Nacional de Limnología, dependiente de este Consejo Nacional, en la localidad de Santo Tomé, Provincia de Santa Fe.

Los lotes cuya expropiación se solicita, en cantidad de 4 (cuatro), corresponden a un total de 7 (siete) que se dispuso adquirir oportunamente, para ampliar el predio asignado al citado Instituto, pero solamente pudo concretarse la operación correspondiente a 3 (tres) de ellos, ya que los propietarios de los restantes no aceptaron la valuación realizada por el Tribunal de Tasaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas de la Nación.

Debido a esta circunstancia, quedaría desvirtuada la intención que llevó al Consejo Nacional a efectuar esa compra, dado que es de imprescindible necesidad contar con el total de los lotes, a fin de disponer de las superficies correspondientes que permitan atender adecuadamente los requerimientos de expansión y ejecución de diversas obras complementarias del Instituto.

Las construcciones que se desean realizar no estarán destinadas a oficinas, sino exclusivamente a laboratorios, biblioteca, instalaciones para procesado preliminar de materiales biológicos, ensayos diversos, gabinete de colecciones, etc.

Por lo expuesto, solicito al Excelentísimo señor Presidente quiera dar su conformidad al proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Adalbert Krieger Vasena. — Bernardo A. Houssay. — José A. Monterroso.

LEY Nº 18.064

Buenos Aires, 17 de enero de 1969.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación, con destino al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, los lotes de terreno que se mencionarán, ubicados en la calle José D. Macía de la localidad de Santo Tomé, provincia de Santa Fe:

— Lote número cinco (5), con una superficie de 141,18 m2, número de partida 141.726, lindante al norte con el lote número dos, al sur con el lote número cuatro, al este con el Instituto Nacional de Limnología y al oeste con la calle José D. Macía;

— Lote número siete (7), con una superficie de 4.130,63 m2., número de partida 141.726, lindante al norte con el lote número tres, al sur con el lote número cinco, al este con el Instituto Nacional de Limnología y al oeste con la calle José D. Macía;

— Lote número cinco (5), con una superficie de 141,18 m., número de partida 141.726, lindante al norte con el lote número cuatro, al sur con el lote número seis, al este con el Instituto Nacional de Limnología y al oeste con la calle José D. Macía;

— Lote número siete (7), con una superficie de 4.130,63 m2., número de partida 141.713, lindante al norte con el Instituto Nacional de Limnología y el río Salado, al sur con el Club Independiente de Santo Tomé, seis lotes más y el pasaje Falucho, al este con varias propiedades y al oeste con las parcelas 32, 34, 35 y 36 de la manzana 63.

Artículo 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al presupuesto del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas del presente ejercicio, Jurisdicción 01 — Inciso 63 — Item 399 — Partida Principal 6320.

Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.

LIMITES INTERPROVINCIALES

Fíjase el límite oriental de la provincia de La Pampa y el occidental de la provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 20 de enero de 1969.

Excelentísimo señor Presidente:

La Comisión Nacional de Límites Interprovinciales creada por la ley Nº 17.324 ha dictaminado en la causa de límites existentes entre las provincias de Buenos Aires y La Pampa, referente a la demarcación del Meridiano V Oeste de Buenos Aires, establecido por la ley Nº 1.532.

Dicho dictamen se ajusta al derecho vigente interno e internacional y ha sido emitido siguiendo el proceso establecido por la ley de creación de la mencionada Comisión.



Por ello y en cumplimiento de lo establecido en el art. 67 inc. 14 de la Constitución Nacional y en el art. 5º del Estatuto de la Revolución Argentina, elevamos a la consideración de V. E. el proyecto de ley adjunto resolviendo definitivamente el caso.

Dios guarde a V. E.

Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

LEY Nº 18.065. Buenos Aires, 20 de enero de 1969.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — El límite oriental de la provincia de La Pampa y occidental de la provincia de Buenos Aires está constituido por la línea demarcada en el terreno en 1881 por el Ingeniero Juan Pirovano y que fuera aprobada por decreto del 17 de febrero de 1882 del Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Guillermo A. Borda.

INMUEBLES

Transfiérese un inmueble a la Asociación de Ayuda al Ciego.

Buenos Aires, 22 de enero de 1969.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. a fin de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se transfiere —por el término de diez (10) años— el uso del inmueble fiscal ubicado en la calle Venezuela Nº 584, Capital Federal, en favor de la Asociación de Ayuda al Ciego - ASAC.

El inmueble de referencia, afectado en la actualidad a la Secretaría de Estado de Salud Pública, ha sido desocupado con motivo del proceso de racionalización operado en la Secretaría de Estado mencionada y, el destino previsto se basa en fundamentos ampliamente justificados.

La rehabilitación, readaptación y reeducación del no vidente necesita ser encarada mediante el empleo de técnicas modernas, cuya meta principal es la integración de la persona ciega a la vida de su comunidad, como un miembro activo de la misma, para lo cual se le deben proporcionar oportunidades acordes con sus aptitudes, capacitándola para competir exitosamente en el mercado ocupacional.

La colaboración que el Estado recibe de Asociaciones de este tipo, constituyen un aporte relevante que, a nuestro juicio, debe ser aprovechado en la idea de que la contribución oficial, representada en este caso con la cesión de uso del inmueble, rendirá beneficios técnicos y económicos muy apreciables.

Cabe también destacar que la asistencia prevista se refiere tanto a los adolescentes como a los adultos con deficiencia visual o ceguera total, para lo cual se proporcionarán servicios y adiestramientos adecuados por conducta de dependencias médicas, sociales, de psicología, de orientación, etc., todo ello sin fines lucrativos.

La capacidad técnica de la institución se verá, además, robustecida por la asistencia técnica de consultores de la American Foundation for Overseas Blind.

Por todo lo expuesto se espera que el proyecto de ley que se acompaña cuente con la aprobación del Excelentísimo señor Presidente.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Conrado E. Bauer. — Adalbert Krieger Vasena.
Ezequiel A. D. Holmberg. — César A. Bunge.

LEY Nº 18.074. Buenos Aires, 22 de enero de 1969.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para transferir —sin cargo y por el término de diez (10) años— el uso del inmueble fiscal sito en la calle Venezuela Nº 584, Capital Federal, en favor de la Asociación de Ayuda al Ciego —ASAC— para los fines de su obra.

Artículo 2º — Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Conrado E. Bauer.

Secretaría de Salud Pública

DECRETO Nº 200.

Buenos Aires, 22 de enero de 1969

VISTO la Ley Nº 18.074 por la que se facultó al Poder Ejecutivo Nacional para transferir —sin cargo y por el término de diez (10) años— el uso del inmueble fiscal sito en la calle Venezuela Nº 584, Capital Federal, en favor de la Asociación de Ayuda al Ciego —ASAC— para los fines de su obra; y,

CONSIDERANDO:

Que procede disponer en consecuencia, a fin de que se concrete la transferencia de uso mencionada,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social, a transferir sin cargo a la Asociación de Ayuda al Ciego —ASAC—, por el término de diez (10) años, el uso del inmueble ubicado en la calle Venezuela Nº 584, Capital Federal.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Salud Pública y de Hacienda.

Artículo 3º — Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Adalbert Krieger Vasena. — Ezequiel A. D. Holmberg. — César A. Bunge.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS

Apruébase la mayor inversión acusada en su presupuesto.

Buenos Aires, 22 de enero de 1969.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado a fin de someter a vuestra consideración el proyecto de ley que se acompaña, por el cual se aprueba la mayor inversión de sesenta y un millones ciento tres mil trescientos ochenta pesos moneda nacional ($ 61.103.380.— m/n.), acusada en el presupuesto de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación del ejercicio 1967, en el concepto "Amortización de Deudas", cuyo ordenamiento presupuestario corresponde a: Sección 6: Erogaciones de Capital — Finalidad 4: Sanidad — Sector 7: Inversiones — Jurisdicción 36: Secretaría de Estado de Obras Públicas — Carácter 2: Organismo Descentralizado — Organismo 001: Administración General de Obras Sanitarias de la Nación — Item 397: Distritos del Interior — Inciso 71: Bienes — Partida Principal 7140: Amortización de Deudas.

El mencionado exceso se debe a una inversión superior efectuada por la referida Repartición en concepto de "Amortización de Deudas" del ejercicio 1967, frente a la respectiva autorización de presupuesto, y que la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación debe hacer efectiva al Tesoro Nacional en mérito al resultado favorable de la explotación de los servicios de algunos distritos del interior al cierre del citado ejercicio.

Cabe hacer notar que frente al exceso de inversión en la Partida Principal 7140, cuya aprobación se solicita, se registran en cambio economías en los demás rubros del Item 397, que deducido dicho exceso, totalizan ciento ochenta y un millones trescientos diecisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos moneda nacional ($ 181.317.888.— m/n.), tal como surge de la planilla demostrativa anexa.

Por otra parte, el referido exceso de inversión significa, a su vez, un mayor aporte al Tesoro Nacional en concepto de amortización de deudas.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Adalbert Krieger Vasena. — Bernardo J. Loitegui. — César A. Bunge.

LEY Nº 18.075 Buenos Aires, 22 de enero de 1969

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase la mayor inversión de sesenta y un millones ciento tres mil trescientos ochenta pesos moneda nacional ($ 61.103.380 m/n.), acusada en la ejecución del presupuesto de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación del ejercicio 1967, Sección 6: Erogaciones de Capital — Finalidad 4: Sanidad — Sector 7: Inversiones — Jurisdicción 36: Secretaría de Estado de Obras Públicas — Carácter 2: Organismo Descentralizado — Organismo 001: Administración General de Obras Sanitarias de la Nación — Item 397: Distritos del Interior — Inciso 71: Bienes — Partida Principal 7140: Amortización de Deudas.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. — Adalbert Krieger Vasena.

Secretaría de Comunicaciones

RADIO Y TELEVISION

Modifícase parcialmente el Decreto 4.516|67 que estableció la clasificación de emisoras de radio y televisión en categorías a los efectos del pago del gravamen durante el año 1967.

DECRETO Nº 11. — Bs. As., 10|1|69.

VISTO el Expediente letra S. C., número 38.240, año 1967, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11º de la Ley número 17.817 faculta al Poder Ejecutivo Nacional a disponer, con carácter excepcional, prórrogas para el ingreso de los gravámenes provenientes de la aplicación de la Ley Nº 17.283;

Que en función de este último instrumento legal el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto Nº 4.516, de fecha 26 de junio de 1967, estableciendo la clasificación de emisoras de radio y televisión en categorías a los efectos del pago del gravamen durante el año 1967;

Que para radio se incluyó en la categoría "I" a "LU12 Radio Río Gallegos", de la ciudad de Río Gallegos y en la categoría "J" a "LU17 Radio Golfo Nuevo", de la ciudad de Puerto Madryn, y para televisión en la categoría "G" a "LT84 TV Canal 5" de la ciudad de Rosario;

Que el titular de la estación "LU12 Radio Río Gallegos" solicitó la reducción del gravamen establecido por Ley número 17.283 en razón de hallarse ubicada en una zona de promoción económica;

Que el titular de la emisora "LU17 Radio Golfo Nuevo" requirió un plazo de diez meses para efectuar el pago del gravamen dispuesto por la citada ley, fundamentando su pedido en la circunstancia de haberse registrado determinados factores que han incidido desfavorablemente en la actividad económica de la ciudad de Puerto Madryn donde se halla emplazada y se ha reflejado en el desenvolvimiento comercial de la estación, razones ratificadas por el señor Intendente Municipl de dicha ciudad;

Que la firma titular de la licencia de "LT84 TV Canal 5" de Rosario, solicitó también la reducción del gravamen que debía tributar de conformidad con lo dispuesto por Ley Nº 17.283, en virtud de que factores meteorológicos originaron la caída de la torre y antena de la emisora debiendo por ello suspender sus trasmisiones circunstancialmente, lo que ocasionó una merma en los ingresos de la referida empresa;

Que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión considera atendibles las causales invocadas por los citados titulares de licencia, y aconseja otorgar rebaja de categoría a la estación "LU12 Radio Río Gallegos", y prórroga a "LU17 Radio Golfo Nuevo" y rebaja de categoría y prórroga a "LT84 TV Canal 5" de Rosario para el pago del gravamen correspondiente al año 1967, por aplicación de lo dispuesto por Ley Nº 17.283 y Decreto Nº 4.516|67;

Que las razones expuestas se hallan encuadradas en la disposición contenida en el artículo 11º de la Ley Nº 17.817;

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º del Decreto Nº 4.516 del 26 de junio de 1967, incluyendo a "LU12 Radio Río Gallegos", de la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, en la categoría "J" de estaciones de radio, en lugar de la categoría "I" en la cual se la clasificara originariamente.

Art. 2º — Acuérdase al titular de la licencia de la estación de radiodifusión "LU17 Radio Golfo Nuevo", de la ciudad de Puerto Madryn, provincia de Chubut, una prórroga para abonar la suma que adeuda por aplicación del gravamen dispuesto por Ley Nº 17.283, correspondiente al año 1967, autorizándosele a ingresar el importe en diez (10) cuotas mensuales iguales y consecutivas, a partir del 1º de diciembre de 1968.

Art. 3º — Modifícase el artículo 1º del Decreto Nº 4.516 del 26 de junio de 1967, incluyendo a "LT84 TV Canal 5" de Ro-

sario, provincia de Santa Fe, en la categoría "H" de emisoras de televisión en lugar de la categoría "G" en la cual se la clasificara originariamente y se le concede al titular de dicha estación una prórroga para abonar el saldo que adeuda por aplicación del gravamen fijado por Ley Nº 17.283, correspondiente al año 1967, autorizándosele a hacer efectivo el importe en cuatro (4) cuotas mensuales iguales y consecutivas, a partir del 1º de diciembre de 1968.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Julio A. Teglia.

Secretaría de Comunicaciones

COMITE INTERINO DE COMUNICACIONES POR SATELITES

Representante ante la XXXVII Reunión del citado Comité.

DECRETO Nº 12. — Bs. As., 10|1|69.

VISTO el presente expediente, letra E.N.Tel. número 71, año 1969, de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en ocasión de la última reunión del Comité Interino de Comunicaciones por Satélites, se convocó a sus miembros para la XXXVII Reunión, que se realizará en la ciudad de Washington (Estados Unidos de América), del día 27 de enero al 1º de febrero de 1969.

Que el referido Comité, del que forman parte 18 Estados, entre los cuales se cuenta nuestro país, tiene a su cargo la administración de los intereses de las 63 naciones que integran el Consorcio Internacional de Comunicaciones por Satélite (Intelsat), empresa destinada a la operación y explotación del sistema mundial de comunicaciones vía satélite.

Que en la reunión de que se trata se considerarán asuntos que revisten especial significación, destacándose los que se relacionan con el programa de lanzamiento de la Serie Intelsat III, costo extra de la participación internacional en los Satélites de la Serie Intelsat IV y tarifas de televisión a multidestinos.

Que se estima necesaria la concurrencia a dicho evento para la mejor defensa de los intereses nacionales.

Que por su especialización en las nuevas técnicas de este sistema de comunicaciones corresponde confiar la representación de nuestro país al Ingeniero D. Máximo Garfinkel de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

Que, por otra parte, la concurrencia a la reunión a que se hace referencia en los considerandos que anteceden, se encuentra prevista, con el número 1, en el Plan de Viajes al Exterior elevado por la Secretaría de Estado de Comunicaciones, bajo el rubro "Empresa Nacional de Telecomunicaciones".

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desígnase representante del Gobierno argentino ante la XXXVII Reunión del Comité Interino de Comunicaciones por Satélites, a realizarse en la ciudad de Washington (Estados Unidos de América), del 27 de enero al 1º de febrero de 1969, al señor Máximo Garfinkel (L. E. Nº 4.496.824 - clase 1931 - D. M. Bs. As.), Ingeniero Especializado en Telefonía en la Gerencia de Programación e Ingeniería de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 2º — Déjase establecido que la misión encomendada tendrá una duración aproximada de ocho (8) días, fijándose al funcionario mencionado, en concepto de viáticos, la cantidad de Veintiséis (26) dólares estadounidenses diarios, equivalentes a un total de Setenta y Dos Mil Ochocientos pesos moneda nacional (m$n. 72.800).

Art. 3º — Autorízase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, a adquirir un pasaje de ida y vuelta a Washington (Estados Unidos de América), por avión y en clase económica y a hacer entrega al funcionario designado, en la divisa correspondiente, del importe especificado en el artículo 2º.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados al Presupuesto de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para el Ejercicio 1969, de la siguiente manera: Partida: Rubro I - Gastos inciso 2º - Otros Gastos - Apartado a) Gastos de Administración - Partida Principal 3 - Gastos de Administración y Explotación Partida parcial 16 - Viáticos Pasajes y Movilidad.

Art. 5º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se expedirá el pasaporte oficial respectivo.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Nicanor Costa Méndez. — Julio A. Teglia

---

Secretaría de Energía y Minería

SECRETARIA DE HACIENDA

Garantizará los pagarés que avale el Banco Industrial, suscriptos por la Compañía Italo Argentina de Electricidad S. A. a favor de Bancos extranjeros.

DECRETO Nº 204 — Bs. As., 22/1/69

VISTO el pedido efectuado por la Concesionaria de servicios eléctricos Compañía Italo Argentina de Electricidad S. A. por expediente, de la Secretaría de Estado de Energía y Minería Nº 526.334/68, a fin de que el Banco Industrial de la República Argentina avale una operación crediticia en su carácter de agente financiero del Estado, requiriendo este Banco a su vez el respaldo de la Tesorería General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de financiar las obras de transmisión y distribución de energía eléctrica que han surgido de los estudios de coordinación hechos por la Compañía Italo Argentina de Electricidad S. A. y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A., la primera de las concesionarias citadas ha obtenido dos créditos de Bancos Alemanes, el Deutsch - Sudamerikanische Bank Ag de Hamburgo, por diez millones de marcos alemanes (10.000.000) y el Ibero Amerika Bank Ag de Bremen, por otros diez millones de marcos alemanes (10.000.000.—);

Que las obras mencionadas son necesarias para la total utilización de la capacidad de generación del Bloque Nº 2 de docientos cincuenta (250 MW) en montaje en la Central Nuevo Puerto de la Compañía Italo Argentina de Electricidad S. A., cuya instalación fue prevista en el Contrato de Concesión de dicha Empresa, y más recientemente en el Decreto número 4.500/66;

Que las condiciones de los créditos ofrecidos en las cartas de las Entidades Bancarias obrantes a fojas 3 a 7 del presente expediente, se ajustan a las normales en plaza;

Que el Convenio de Concesión del 12 de mayo de 1961 —ratificado por Decreto número 5.571/61— confirió interés nacional a las obras que realice la Compañía Italo Argentina de Electricidad S. A. para la ampliación de sus instalaciones de generación, transporte, distribución y/o compraventa de energía eléctrica (Art. 13 in fine), facultando al Poder Ejecutivo Nacional para prestar la garantía de la Nación con carácter accesorio o principal, a las obligaciones que con la finalidad mencionada puedan asumir en el mercado interior o exterior (Art. 16, Convenio y Art. 48, Ley Nº 16.432);

Que el Segundo Convenio Adicional de Concesión del 10 de febrero de 1967, suscripto con intervención de la Secretaría de Estado de Energía y Minería conforme con lo autorizado por el Decreto número 4.500/66, con relación a la Central Nuevo Puerto reiteró la previsión del artículo 16 del Convenio de Concesión;

Por ello, y lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº 15.336 que autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para avalar la financiación de obras de interés nacional en aquellos contratos que tengan cláusulas de reversión al Estado,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Hacienda a garantizar con respaldo de la Tesorería General de la Nación, los pagarés que avale el Banco Industrial de la República Argentina, a ser suscriptos por la Compañía Italo Argentina de Electricidad S. A. a favor de los Bancos Alemanes que a continuación se mencionan y por los importes que se especifican:

Deutsch - Sudamerikanische Bank Ag de Hamburgo, hasta al suma de diez millones de marcos alemanes (10.000.000.—) Ibero Amerika Bank Ag de Bremen, hasta la suma de diez millones de marcos alemanes (10.000.000.—).

En un todo de acuerdo con las condiciones establecidas en las cartas de estas Entidades Bancarias de fechas 24 de junio y 5 de julio de 1968, respectivamente.

Art. 2º — Por conducto de la Secretaría de Estado de Hacienda se establecerán las condiciones en que se otorgarán las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Energía y Minería y de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA — Adalbert Krieger Vasena. — Luis M. Gotelli. — César A. Bunge.

BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUMARIO

EDICION DEL DIA 28|1|69 (56 págs.) — **PRECIO DEL EJEMPLAR $ 5.—**

FE DE ERRATA

DECRETO 8.167. — **Importación.** — Se deja constancia que la publicación del citado decreto, efectuada en la edición del Boletín Oficial del 27|1|69 debe tenerse como "nueva publicación", en razón de haber aparecido con errores de imprenta el 7|1|69.

DECRETO 6.509. — Se hace saber que por error de imprenta, dicho decreto apareció en la edición del Boletín Oficial del día 24|1|69, bajo el número 5.509 en lugar de 6.509, como corresponde.

Secretaría de Transporte

RECURSOS JERARQUICOS

DECRETO Nº 6.746 — Bs. As., 25|10|68

VISTO el Expediente Nº 5.212|65, del registro de la Secretaría de Estado de Transporte, en el que la Sociedad Cooperativa "Transportes Automotores Cuyo" Limitada interpone recurso jerárquico contra la Resolución D.N.A. Nº 414|68, por conducto de la cual le fueron impuestas doce (12) multas de cinco mil pesos moneda nacional (m$n 5.000) por haber mantenido la prestación de los servicios Capital Federal-Mina Clavero durante doce (12) días consecutivos después de haberle sido intimada su cesación, orden ésta dictada en mérito a que para entonces había expirado la temporada de verano para la cual era válida la autorización acordada, y

CONSIDERANDO:

Que, para fundamentar su petitorio, la recurrente sostiene: 1º) que, estando próxima la expiración del aludido permiso (abril de 1965), logró que el entonces Ministerio de Obras y Servicios Públicos le asegurara verbalmente —a instancias de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación— que podía continuar prestando los servicios hasta que se le autorizara formalmente la prosecución de los mismos durante la temporada de invierno, hecho acaecido el 10 de agosto de 1965; 2º) que el organismo fiscalizador —la Dirección Nacional de Autotransporte de la Secretaría de Estado de Transporte— estaba seguramente alertado del aludido consentimiento verbal, pues de lo contrario no habría esperado hasta el 21 de julio de 1965 para ordenar la paralización; y 3º) que la continuación de los servicios durante la temporada de invierno era una necesidad pública, como lo demostró la intercesión de las fuerzas vivas de la zona de influencia de aquéllos;

Que los argumentos esgrimidos por la recurrente son inadmisibles: el primero, porque no hay prueba alguna de la existencia de la pretendida autorización; el segundo, porque, si hubiera llegado la pretendida orden superior a conocimiento de la Dirección Nacional de Autotransporte, esta mal podría haber dispuesto la paralización y no haber generado reacción alguna de parte de la empresa; y el tercero, porque las razones de necesidad pública deben ser orgánica y no anárquicamente atendidas;

Que, por otra parte, el carácter intimatorio de la orden impartida no daba a la empresa ningún margen de duda razonable en cuanto a la procedencia y oportunidad de esa medida, por lo cual su incumplimiento configuró una abierta rebeldía;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Transporte y a lo propuesto por el señor Ministro de Economía y Trabajo

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desestímase el recurso jerárquico promovido por la Sociedad Cooperativa "Transportes Automotores Cuyo" Limitada contra la Resolución D.N.A. Nº 414|68, de la Dirección Nacional de Autotransporte, de la Secretaría de Estado de Transporte, que se confirma.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Armando S. Ressia

DECRETO Nº 6.749 — Bs. As., 25|10|68

VISTO el Expediente Nº 6.495|61, del registro de la Secretaría de Estado de Transporte, en el que Tayte Transporte Aéreo y Terrestre S. A. (en formación) a más de interponer a fs. 376|382 recurso jerárquico contra la resolución conjunta MOSP Nº 198|64 —Set. Nº 455|64— por la cual el ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos y la antes mencionada Secretaría de Estado anularon solidariamente la Resolución MOSP Nº 96 (llamado a concurso de proyecto, construcción y explotación de una estación central de ómnibus) y la Resolución S. T. Nº 389|62 (preadjudicación de aquellos trabajos a favor de la recurrente), solicita que de existir obstáculos para la procedencia del recurso, se confiera a la presentación el carácter de denuncia de ilegitimidad, y

CONSIDERANDO:

Que, tal como lo señala la Procuración del Tesoro de la Nación en su dictamen de fs. 391|393, si bien es imposible computar el tiempo transcurrido desde la notificación del acto impugnado hasta la interposición del recurso —ya que el telegrama y la nota cursados con ese fin fueron devueltos por no ser habida la destinataria—, en cambio resulta indudable que ésta tenía cabal conocimiento de aquella medida desde antes del 24 de abril de 1967, por así haberlo demostrado en nota presentada en esa fecha (fs. 1|3 del expediente Nº 747|67 SEOP.), no obstante lo cual dedujo el recurso cuatro meses después (28 de agosto de 1967), vale decir, fuera del plazo estipulado por el Decreto número 7.520|44.

Que, como asimismo lo señala el comentado dictamen el acto recurrido no contiene vicios que autoricen su revisión, pues: a) El artículo 17 de las Bases de la licitación determinó que el ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos se reservaba el derecho de rechazar todas las ofertas y el artículo 19 previó una adjudicación que no llegó a consumarse. b) El artículo 4 de las Bases mencionadas hace aplicable no sólo lo previsto por el artículo 18 de la Ley Nº 13.064 ("La presentación de propuestas no da derecho alguno a los proponentes para la aceptación de aquéllas") sino también el principio generalmente admitido en la materia sobre la ineficacia de la preadjudicación para generar derechos a favor del proponente. c) La propuesta comprendió objetos no previstos en las Bases de la licitación. d) La igualdad entre los proponentes fue quebrada al requerirse a la recurrente, después de abiertas las propuestas, que realizara determinadas modificaciones en el proyecto;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Transporte y a lo propuesto por el señor Ministro de Economía y Trabajo,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Recházase por extemporáneo el recurso jerárquico promovido por Tayte Transporte aéreo y Terrestre S. A. (en formación) contra la Resolución conjunta MOSP. Nº 198|64, Set. Nº 455|64, dictada en forma solidaria por el ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos y la Secretaría de Estado de Transporte.

Art. 2º — Desestímase la denuncia de ilegitimidad formulada por la aludida firma respecto de la misma resolución conjunta.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Transporte, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Armando S. Ressia.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Ratifícanse designaciones.

DECRETO Nº 6.650 — Bs. As., 18|10|68

VISTO el Expediente Nº 40.315|68, por el que se solicita la ratificación de la disposición Nº 357 del Departamento de Obra Social de la Secretaría de Estado de Hacienda, de fecha 19 de agosto de 1968 y teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 1º de la Ley Nº 17.063,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la disposición Nº 357 del Departamento de Obra Social de la Secretaría de Estado de Hacienda, de fecha 19 de agosto de 1968, por la que se designa por el término de tres (3) meses, a diversos agentes jornalizados para prestar servicios en la mencionada dependencia, con la constancia que dichas designaciones quedarán automáticamente sin efecto, al producirse la incorporación definitiva de dichos agentes al presupuesto respectivo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — César A. Bunge

Secretaría de Obras Públicas

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Amplíase el término de contrato de servicios.

DECRETO Nº 6.683 — Bs. As., 22|10|68

VISTO el Expediente Nº 1.113|68 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas por el que se gestiona ampliar la vigencia del contrato de locación de servicios celebrado con el Ingeniero don Ezequiel Ogueta, en virtud de la autorización conferida por Decreto Nº 3.231|68,

CONSIDERANDO:

Que la citada Secretaría de Estado destaca la necesidad de continuar con el concurso del mencionado profesional en la ejecución de las tareas técnicas vinculadas a los estudios y trabajos encomendados al Servicio Nacional de Construcción de Obras Públicas por Peaje y Tarifas;

Que dicho profesional colabora estrechamente en las tareas relacionadas con la licitación pública nacional e internacional para la concesión de la obra "Complejo Zárate-Brazo Largo" (Primera Etapa), y también en el proyecto de construcción por el sistema aludido de la Autovía Rosario-Arroyo del Medio-San Nicolás;

Que resulta sumamente beneficioso para la adecuada atención de las funciones y tareas mencionadas precedentemente, contar con el aporte de profesionales de amplia versación y experiencia en la materia;

Que al respecto los antecedentes del causante fueron ponderados en oportunidad de celebrarse el contrato aprobado por el citado Decreto Nº 3.231|68, en razón de lo cual y por haberse valorado la contracción y eficiencia evidenciadas durante su desempeño anterior, se ha previsto incorporarlo a la planta de personal permanente una vez aprobada la estructura orgánica correspondiente a dicha Secretaría de Estado;

Que al subsistir las circunstancias que dieron lugar a la contratación de referencia y teniendo en cuenta que el caso satisface las exigencias de la Ley 17.063 procede disponer de conformidad;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Amplíase por el término de tres (3) meses, con opción a otro período igual, en las mismas condiciones pactadas con anterioridad, la vigencia del contrato de locación de servicios celebrado con el Ingeniero don Ezequiel Ogueta (Matrícula 4.384.484), en virtud de la autorización conferida por Decreto Nº 3.231|68, a fin de que el citado profesional prosiga desempeñando tareas técnicas en el Servicio Nacional de Construcción de Obras Públicas por Peaje y Tarifas dependiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Art. 2º — Déjase establecido que la Secretaría de Estado contratante podrá rescindir en cualquier momento el convenio cuya prórroga se aprueba y que la sola incorporación del contratado a la planta de personal permanente, una vez aprobada la correspondiente estructura orgánica, hará caducar en forma automática el contrato respectivo, en ambos casos sin derecho a indemnización alguna.

Art. 3º —El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será atendido con cargo a la partida: 0 — 6 — 1 — 36 — 0 — 385 — 000 — 11|68 (575 — 21 — 220 — 002).

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a sus efectos y oportuno archivo.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Bernardo J. Loitegui

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

PROMOCION. — Acuérdanse a una firma los beneficios del decreto 1.756|68.

DECRETO Nº 8.335 — Bs. As., 27|12|68

VISTO el expediente S. E. I. C. I. número 129.340|68, en el que la firma F. y A. Basile, Sociedad Anónima, Industrial, Comercial e Inmobiliaria, solicita se le acuerden los beneficios del decreto número 1.756|68, para la importación de 2 bancos de molienda de cereales para un molino harinero y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma F. y A. Basile, Sociedad Anónima, Industrial, Comercial e Inmobiliaria con domicilio legal y planta industrial en la calle Reconquista número 159, Chacabuco, Provincia de Buenos Aires, los beneficios del Artículo 1º del Decreto número 1.756|68, para la importación de bienes de capital cuya descripción y precio figuran en el Anexo de este decreto que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — La importación de los bienes a que se refiere el artículo anterior, se regirá por las normas establecidas en el Decreto número 1.756|68.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha de notificación del presente decreto, deberá despachar a plaza en un término de cuatro (4) meses los bienes a importar y en un término de dos (2) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior — Dirección Nacional de Promoción Industrial —, en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J. E. Peyceré

ANEXO AL DECRETO NUMERO 8335|68

Nómina de Bienes y Valor F.O.B. Puerto de Embarque de los Mismos

	u$s.	m$n.
2 (dos) Bancos de cilindros para molienda de cereales de 4 rollos de 1000 mm. de largo por 250 mm. de diámetro, de acero fundidos en coquilla de una dureza de 450-520º Brinell, con alimentación automática completos	4.968	1.738.800

Son: cuatro mil novecientos sesenta y ocho dolares estadounidenses equivalentes a un millon setecientos treinta y ocho mil ochocientos pesos moneda nacional.

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

PROMOCION. — A una firma se acuerdan los beneficios del decreto 1.756|68.

DECRETO Nº 8.336 — Bs. As., 27|12|68

VISTO el expediente S. E. I. C. I. número 129.630|68, en el que la firma "Godio y Compañía — Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria" solicita se le acuerden los beneficios del Decreto numero 1.756|68, para la importación de maquinaria destinada al reequipamiento y modernización de un molino harinero y atento a que el proyecto cumple con las exigencias requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Acuérdase a la firma "Godio y Compañía — Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria" con domicilio legal y planta industrial en la calle Dorrego número 502, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, los beneficios del artículo 1º del Decreto número 1.756|68, para la importación de los bienes de capital cuya descripción y precio figuran en el anexo de este decreto que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — La importación de los bienes a que se refiere el artículo anterior, se regirá por las normas establecidas en el Decreto número 1.756|68.

Art. 3º — La firma beneficiaria a partir de la fecha de notificación del presente decreto, deberá despachar a plaza en un término de cuatro (4) meses la totalidad de los bienes a importar y en un término de seis (6) meses a contar de la fecha del despacho a plaza deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá suministrar a la Secretaría de Estado de Industia y Comercio Interior — Dirección Nacional de Promoción Industrial —, en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio Interior.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J. E. Peyceré

ANEXO AL DECRETO NUMERO 8336|68

Nómina de Bienes y Valor F.O.B. Puerto de Embarque de los Mismos

	DM	m$n
1 (Una) máquina envasadora automática "Vollenda" tipo VVA 4 — H para harina de trigo, completa .	7.412	653.071

1 (Una) balanza de peso neto, automática, patentada "Vollenda" tipo VMG-H de alto rendimiento, para harina de trigo, completa	8.764	773.958
	16.196	1.427.029

Son dieciséis mil ciento noventa y seis marcos alemanes equivalentes a un millón cuatrocientos veintisiete mil veintinueve pesos moneda nacional.

Secretaría de Obras Públicas

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Licencia

DECRETO 6.813 — Bs. As. 29|10|68.

VISTO el expediente Nº 48.486|68, del registro de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, por el que la misma solicita autorización para que el titular de su Dirección de Laboratorio, doctor Daniel Eduardo Gómez Crespo, pueda trasladarse a la ciudad de Río de Janeiro (Brasil), para asistir, en orden a la invitación formulada por la Oficina Sanitaria Panamericana Regional de la Organización Mundial de la Salud, al Seminario que la misma realizará en la aludida ciudad entre el 3 y el 8 de noviembre del año en curso, relativo al Control de Calidad de Aguas en la Cuenca del Plata; y

CONSIDERANDO:

Que el propósito que se persigue con la obtención de la licencia que se recaba es el posibilitar la participación de nombrado en el Seminario referido, que versará sobre un tema vinculado con as actividades que cumple la Entidad recurrente;

Que, por otra parte, la República, ha asignado suma importancia al proyecto referente al Desarrollo de la Cuenca del Plata, por lo que se estiman de positivo interés los conocimientos que en el caso se obtengan y experiencias que se recojan, con vistas a darles la aplicación pertinente durante el desenvolvimiento del proyecto mencionado;

Que, según surge de lo actuado, las erogaciones relativas al viaje y permanencia del aludido profesional en la citada ciudad correrán por cuenta de la Organización invitante.

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Concédese licencia con percepción de haberes durante el lapso comprendido entre el 3 y el 8 de noviembre del año en curso, al señor Director de Laboratorios de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, doctor don Daniel Eduardo Gómez Crespo (Clase 1909 — L. E. 158.401), a los fines señalados.

Art. 2º — El citado profesional deberá presentar dentro de los treinta (30) días de su regreso un informe sobre la tarea cumplida y demás circunstancias exigidas por el decreto Nº 9.748|67.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto, y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Nicanor E. Costa Méndez. — Bernardo J. Loitegui.

Secretaría de Salud Pública

RECURSO JERARQUICO.

DECRETO Nº 6.847 — Bs. As., 30|10|68

VISTO los expedientes Nº 41.370|62 y agregados, del registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública, en los cuales la firma Fumistería Lareu e Hijo interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Nº 3.757|63, por la que se rescindía el contrato que oportunamente y mediante Resolución Nº 2273|62 se aprobara y se lo formulaba el cargo previsto por el artículo 61º de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución en recurso es justa pues está perfectamente determinado en los autos de referencia el incumplimiento de las obligaciones de la adjudicataria;

Que las defensas de la recurrente se reducen a manifestaciones que, según surge del sumario practicado de fs. 256 a 462, son totalmente irrelevantes;

Que el Departamento de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría de Estado ha dictaminado en el sentido de mantener la sanción recurrida;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por Fumistería Lareu e Hijo contra la Resolución Nº 3757|63 de la Secretaría de Estado de Salud Pública, manteniéndose en todas sus partes la misma.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. Ezequiel A. D. Holmberg.

Ministerio del Interior

RECURSO JERARQUICO

DECRETO Nº 6.860. — Bs. As., 30|10|68

VISTO los expedientes Nros. 9.473|66 y 1.336|67 del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, en el segundo de los cuales Kraft Organizaciones S. A. C. I. y F. recurre de la Resolución Nº 87|67 dictada por el Directorio de dicho Consejo el 25 de agosto de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que si bien la Sociedad mencionada califica como de reconsideración su recurso, en virtud del principio del informalismo administrativo a favor de los administrados y de lo preceptuado por el Decreto Nº 2.126|61, teniendo en cuenta que quien dictó la resolución recurrida es la autoridad superior de un ente descentralizado, corresponde dar a la presentación el carácter de recurso jerárquico y entrar a considerar el fondo del asunto;

Que mediante la mencionada resolución el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas rescindió parcialmente la orden de compra Nº 450|66 emitida en la licitación pública Nº 59|66, y aplicó a la recurrente la penalidad de la pérdida de la garantía de la adjudicación;

Que la resolución se funda en el incumplimiento por parte de la causante de su obligación de entregar una pantalla lectora-impresora;

Que la recurrente alega en su descargo que no le fue posible entregar la pantalla comprada en virtud de que había dejado de fabricarse en el establecimiento Documat, de Estados Unidos. Esta circunstancia, a su criterio, tiene las características de fuerza mayor;

Que no puede aceptarse como un eximente de responsabilidad el hecho de que la pantalla ya no se fabrique pues la causante pudo preverlo en el carácter que invoca de representante de Documat y su ignorancia, por lo tanto, no es exclusable;

Que la máquina que la recurrente ofrece en sustitución de la que se comprometió a dar no es de utilidad para el Consejo por razones técnicas;

Que aunque la que se ofrece en sustitución fuera conveniente, no se la podría aceptar, pues ello iría en contra del llamado a licitación, de la oferta de la causante, de la orden de compra emitida y de los principios de igualdad y publicidad que deben presidir estas adquisiciones;

Por ello

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Recházase el recurso interpuesto por Karft Organizaciones S. A. C. I. y F. contra la Resolución Nº 87|67 del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, la que se confirma.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda.

Secretaría de Energía y Minería

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Ratifícanse designaciones.

DECRETO Nº 6.531. — Bs. As., 11|10|68

VISTO el Expediente SEE y M. Número 725.115|68, y

CONSIDERANDO:

Que Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado, procedió a la designación de los Ingenieros Electromecánicos don Roberto Eduardo Jorgensen, don Sebastián Felipe García y don Julio César Recabarren, para prestar servicios en la Inspección de Obras de la futura Central Termoeléctrica Luján de Cuyo en la Provincia de Mendoza:

Que dichas designaciones tienen por objeto incorporar profesionales jóvenes quienes tendrán oportunidad de perfeccionar sus conocimientos tomando intervención directa en los problemas que se presenten durante el montaje y puesta en marcha de los equipos que constituirán la futura Central:

Que la presente gestión encuadra dentro de las prescripciones del artículo 2º — inciso b) de la Ley Nº 17.063:

Por ello y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse los términos de la Resolución Nº 5.991|68 suscripta por el señor Administrador General de Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado, por la que se designa a los Ingenieros Electromecánicos don Roberto Eduardo Jorgensen (M. I. 7.036.459), don Sebastián Felipe García (M. I. número 7.939.049) y don Julio César Recabarren (M. I. 7.938.792), en la Categoría 15 del Escalafón para el Personal Superior de dicha Empresa, aprobado por Resolución M. I. Nº 381|56 y con un sueldo mensual de cincuenta y siete mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n 57.250).

Art. 2º — Determínase que las erogaciones resultantes serán imputadas al Plan de Inversiones Patrimoniales — Partida Principal II — b) Partida Parcial 611-3-12 — Mendoza — 1 — Central Termoeléctrica Mendoza, Ejercicio 1968 del Presupuesto aprobado por Decreto Nº 4.870|68.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Minería.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Luis M. Gotelli

DECRETO Nº 6.532 — Bs. As., 11|10|68

VISTO el Expediente SEE y M. número 725.110|68, y

CONSIDERANDO:

Que Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado, procedió a la designación de diversos profesionales para cubrir necesidades imprescindibles de servicio;

Que dichas designaciones tienen por finalidad incorporar profesionales jóvenes con el fin de que los mismos adquieran la idoneidad necesaria en lo que hace a los problemas energéticos sobre los que gira la actuación de la Empresa;

Que el nombramiento de este personal se hace necesario debido al volumen de tareas que desarrolla la referida Gerencia, medida ésta con la cual se tiende a reforzar su plantel de profesionales.

Que la presente gestión es llevada a cabo en un todo de acuerdo a las prescripciones de la Ley Nº 17.063 en su artículo 2º, inciso b)

Por ello y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina.
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse las designaciones de los siguientes profesionales efectuadas por la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica, dentro del régimen escalafonario de la Resolución M.I. Nº 381|56, mediante Resoluciones números 5.887, 5.888, 5.892, 5.886 y 5.889|68: Ingenieros Electromecánicos: don Jorge José Benedetto (M. I. número 4.402.497) don Carlos Ernesto Galloni (M. I. 4.520.589) y don Naum Jalovsky (M. I. 4.040.644), en la categoría 15 con sueldo mensual de cincuenta y siete mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n 57.250), Ingeniero Electricista don Jorge Norberto Lucio Sachi (M. I. 4.190.625) y Agrimensor don Raúl Ernesto Días (M. I. 4.378.366), en la Categoría 14 con sueldo mensual de cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos moneda nacional (m$n 54.600).

Art. 2º — Determínase que las erogaciones resultantes serán imputadas al Título II a) — Rubro I — Inciso 1 — Apartado a) Sueldos — Partida Principal 1 — Personal Superior y de Escalafón (Resolución M. I. Nº 381|56, Ejercicio 1968 del Presupuesto aprobado por Decreto Nº 4.870|68.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Minería.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Luis M. Gotelli

Secretaría de Cultura y Educación

UNIVERSIDAD DEL NORDESTE

Apruébase una comisión de servicios.

DECRETO Nº 6.871. — Bs. As., 31|10|68.

VISTO el expediente Nro. 68.466/68 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por medio del cual tramita la autorización pertinente para el pago a agentes de la Universidad Nacional del Nordeste de los viáticos correspondientes a la comisión de servicios efectuada entre los días 17 y 30 de setiembre de 1967 por agentes de la Facultad de Agronomía y Veterinaria dependiente de dicha casa de altos estudios que debieron trasladarse a la República del Paraguay con el objeto de asistir a la "IX Jornada Argentina de Botánica cuyo importe asciende a la suma de ciento ochenta mil pesos moneda nacional (pesos 180.000 m/n.); y

CONSIDERANDO:

Que, si bien oportunamente no pudo cumplirse previamente la autorización establecida por el artículo 6º de decreto Nº 1990 de fecha 13 de marzo de 1965, la mencionada casa de altos estudios efectuó el pedido con la debida anterioridad a la realización de la reunión científica de la referencia;

Que asimismo la perentoriedad con que se organizó el Congreso no dio margen de tiempo necesario para que se tramitase la autorización solicitada, debiendo las autoridades universitarias tomar una determinación urgente ante la importancia científica de la reunión aludida;

Por ello; atento a lo manifestado en la nota correspondiente a la Actuación Nº 10.693|68 de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación obrante a fs. 3 del expediente citado en el Visto y teniendo en cuenta lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina.
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la comisión de servicios dispuesta por la Universidad Nacional del Nordeste, consistente en el traslado de cinco (5) agentes de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de su dependencia, que asistieron entre los días 17 y 30 de setiembre de 1967 a las sesiones de la "IX Jornada Argentina de Botánica", realizada en la República del Paraguay.

Art. 2º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Cultura y Educación a financiar los gastos correspondientes a los viáticos que demandó la concurrencia de los funcionarios que tuvieron a su cargo la comisión de servicios a que se refiere el artículo 1º y que asciende a la suma de ciento ochenta mil pesos moneda nacional ($ 180.000, m|n).

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto deberá ser imputado a la partida que se arbitre oportunamente en el presupuesto de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación para el pago de gastos correspondientes a ejercicios vencidos.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Conrado Etchebarne

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

EMPLEADOS

Servicios contratados.

DECRETO Nº 6.866. — Bs. As., 31|10|68.

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que las tareas de carácter técnico que en este caso se contratan por ese Departamento de Estado resultan de urgencia y de imprescindible necesidad:

Que se ha optado por ese temperamento en razón de la naturaleza particular y duración de las labores señaladas, que impiden por su vinculación con asuntos reservados de la Cancillería, promover su concreción bajo otra forma de contratación o designación.

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase el contrato de locación de servicios efectuado por el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores con la persona que figura en la planilla anexa, la que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º - El gasto de que se trata se imputará a: 0, I, 1, 20, 0, 307, 000, 011 del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto correspondiente al ejercicio de 1968.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez. Emilio F. ven Peborgh.

Apellido y Nombre: Guerrieri, Juan José; Documento de identidad L. E. 4.558.596; Importe mensual m$n. 30.000; Importe total m$n. 60.000.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

CULTURA

Apruébase el auspicio de la cátedra de lengua española en la Pontificia Universidad Gregoriana.

DECRETO Nº 6.831. — Bs. As., 30|10|68.

VISTO el expediente Nº 2.376|65 Agregado 6 (D. G. A.), del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde mantener el auspicio de la cátedra de lengua española en la Pontificia Universidad Gregoriana por la proyección cultural que dicha medi-

da tiene en la difusión de ese importante aspecto de la imagen del país en el exterior;

Que debe exigirse como hasta el presente que esa cátedra se encuentre a cargo de un profesor argentino, para merecer la continuidad de la contribución;

Que se cuenta con saldo suficiente para la atención de ese gasto;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el auspicio de la cátedra de lengua española en la Pontificia Universidad Gregoriana, siempre que la misma fuere dictada por un profesor argentino nombrado por dicha Universidad.

Art. 2º — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto transferirá, con cargo de rendir cuenta de su inversión, la suma de un millón cuatrocientos cuarenta mil liras (Liras 1.440.000), equivalente a doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos noventa pesos moneda nacional (m$n. 254.390) a la Embajada de la República ante la Santa Sede, para atender la erogación que demande el cumplimiento de lo aprobado en el artículo anterior.

Art. 3º — El gasto de que se trata se imputará a 0 — 1 — 1 — 20 — 0 — 307 — 000 — 33 del presupuesto para el ejercicio 1968.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

Secretaría de Obras Públicas

MISION OFICIAL

DECRETO Nº 6.820. — Bs. As., 30|10|68.

VISTO el expediente Nº 41.072|968, del registro de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, por el que la misma solicita autorización para destacar a Alemania Occidental al señor don Alberto Guido Bolla, con pago de la totalidad de los gastos emergentes a cargo de las firmas Degremont. S. A. y Christiani & Nielsen Compañía Argentina de Construcciones, S. A., titulares del Contrato de Ampliación de la Etapa de Decantación del Establecimiento de Potabilización Libertador General San Martín, con el objeto de proceder a la recepción de las compuertas de regulación para las cañerías de derivación y tamices, y de interconexión de la reserva nueva con la existente, a fabricar en el país citado y destinados a la obra de dicho Contrato, y

CONSIDERANDO:

Que es de importancia fundamental en el programa de abastecimiento de agua previsto y en desarrollo para la Capital Federal y su aglomerado conurbano —Ley 16.437— la ejecución de la aludida obra;

Que a efectos de su adecuado funcionamiento, la obra requiere la utilización de las compuertas a fabricar.

Que la calidad de las mismas debe ser constatada, previo a su recepción en fábrica, mediante la realización de los ensayos adecuados;

Que la correcta ejecución de los ensayos, impone la necesidad de destacar al funcionario propuesto;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación a destacar a Alemania Occidental a los fines indicados y por el término de veinte (20) días al señor Jefe de la División Montajes por Administración, de la Dirección de Máquinas e Industrias, don Alberto Guido Bolla (L. E. 823.155).

Art. 2º — Establécese que los gastos emergentes del viaje autorizado en el artículo 1º serán a cargo exclusivo de las firmas contratistas Degremont S. A. y Christiani & Nielsen Compañía Argentina de Construcciones S. A., que a tal fin deberán obrar en la forma que establezca la citada Administración General.

Art. 3º — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto extenderá el correspondiente pasaporte oficial.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. —Nicanor E. Costa Méndez. — Conrado E. Bauer. — Bernardo J. Loitegui.

Secretaría de Seguridad Social

EMPLEADOS

La retribución mensual que fija el artículo 1º del Decreto 5.308|68, debe considerarse como tope máximo.

DECRETO Nº 6.855. — Bs. As. 30|10|68.

VISTO lo solicitado por la Secretaría de Estado de Seguridad Social del Ministerio de Bienestar Social, acerca de las disposiciones del artículo 1º del decreto Nº 5.308, del 28 de agosto de 1968, por el que se autorizó la contratación de un determinado número de inspectores,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — La retribución mensual que el artículo 1º del decreto Nº 5.308, del 28 de agosto de 1968, fija para cada una de las funciones que ejercerá el personal cuya contratación allí se autoriza, debe considerarse como tope máximo, pudiendo el Secretario de Estado de Seguridad Social, establecer niveles inferiores cuando así lo estime procedente.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése, a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Alfredo M. Cousido.

Secretaría de Transporte

MISION OFICIAL

DECRETO Nº 6.854. — Bs. As. 20|10|68.

VISTO el expediente Nº 9.213|68, del registro de la Secretaría de Estado de Transporte, por el cual la Empresa Líneas Marítimas Argentinas, solicita autorización para el traslado de un funcionario de la misma a las ciudades de Nueva York y Washington (EE. UU. de América) y);

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Federal Marítima (Federal Maritime Commission) de los EE. UU. de América conduce una investigación en relación con los acuerdos de participación en el transporte marítimo de cargas entre la República Federativa del Brasil y los Estados Unidos de América, concluidos en la ciudad de Río de Janeiro (Brasil) el 29 de noviembre de 1967, entre las líneas de navegación integrantes de la Conferencia Interamericana de Fletes, cuya investigación tiene su origen en las objeciones opuestas por algunas de las Líneas firmantes de los citados acuerdos;

Que la Comisión Federal Marítima de los EE. UU. de América ha dispuesto la comparencia de los testigos propuestos por las partes para prestar declaración oral testimonial a partir del 12 de noviembre del corriente año;

Que la Empresa Líneas Marítimas Argentinas es signataria de los acuerdos firmados en Río de Janeiro y es parte en la investigación que se está conduciendo por haber oportunamente formulado una objeción formal al procedimiento seguido para asignarle su cuota de participación en el tráfico;

Que los acuerdos fueron firmados en Río de Janeiro por el representante de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas señor don Alciro Lassalle, bajo reservas que figuran registradas en las actas correspondientes;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase el traslado a las ciudades de Nueva York y Washington (EE. UU. de América) del señor Asesor de la Presidencia de la Empresa Líneas Aéreas Argentinas, don Alciro Lassalle (Clase 1907, L. E. Nº 808.287, C. I. Nº 464.244 Pol. Fed), para que concurra en representación de la mencionada Empresa para prestar declaración oral testimonial en las audiencias convocadas para tal efecto, por la Comisión Federal Marítima de los EE. UU. de América, a partir del 12 de noviembre del corriente año.

Art. 2º — La misión a cumplir autorizada por el presente decreto, tendrá una duración de quince (15) días aproximadamente, con una asignación de veintiséis dólares estadounidenses (u$s. 26.— diarios), equivalente a nueve mil cien pesos moneda nacional (m$n. 9.100.).

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la misión autorizada por el presente decreto, serán imputados al Inciso 2, Apartado b) Partida Principal 8, Gastos de la Administración, Partida Parcial 5, Viajes al Exterior, del presupuesto vigente de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas, para 1968.

Art. 4º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se procederá a extender el correspondiente pasaporte oficial.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Relaciones Exteriores y Culto y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Nicanor E. Costa Méndez. — Conrado E. Bauer. — Armando S. Ressia.

Comando en Jefe del Ejército

EMPLEADOS

Servicios contratados.

DECRETO Nº 6.693. — Bs. As. 23|10|68.

VISTO el Exp. Nº 15 038/68 cde. 31 (EMGE), lo informado por el Comandante en Jefe del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Comando en Jefe del Ejército necesita contar con los servicios de dos (2) Ingenieros Agrónomos y|o Forestales y cuatro (4) Peones a fin de satisfacer necesidades dentro del área de la Dirección Nacional de Gendarmería,

Que se hace indispensable contar con personal capacitado que efectúe un estudio dasocrático del Lote X, Colonia Pastoril Martínez de Hoz (Provincia del Chaco), a fin de poder conocer las especies forestales existentes y sus posibilidades de explotación;

Que el criterio de contratación se adopta atendiendo a la necesidad de materializar cuanto antes dicho estudio, por cuanto los trabajos de campaña deben realizarse dentro de la época propicia que ofrece la estación invernal.

Que a efectos de posibilitar contrataciones es necesario dictar el correspondiente decreto de autorización a que se refiere el Artículo 4º de la Ley 17.063;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorizar al Comando en Jefe del Ejército a contratar dos (2) Ingenieros Agrónomos y|o Forestales y cuatro (4) Peones, con una retribución mensual de Sesenta Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 60.000.—) y Diecisiete Mil Ochocientos Pesos Moneda Nacional (m$n. 17.800.—), respectivamente, por Tres (3) meses y según el contrato tipo que forma parte del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa y firmado por el señor Comandante en Jefe del Ejército.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Comando en Jefe del Ejército —Estado Mayor General del Ejército—, Jefatura I (Personal), para su comunicación a los organismos respectivos, tome conocimiento el Tribunal de Cuentas de la Nación y vuelva a la mencionada repartición del Comando en Jefe del Ejército para su archivo

ONGANIA. — Emilio F. van Peborgh. — Alejandro Lanusse

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

DOCENTES

Ratifícanse designaciones.

DECRETO Nº 6.697. — Bs. As. 23|10|68

VISTO el Expediente Nº 194 262 (Cdo P.) - Nº 81.441/24 (Cdo. J. F. A), atento lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las necesidades del plan de estudio aprobado con el objeto de asegurar el normal desarrollo en la preparación profesional del personal militar de la Escuela Superior de Aeronáutica, fue necesario efectuar la designación de un determinado número de personal docente civil con carácter de Titular Permanente;

Que dichas designaciones fueron dictadas conforme la facultad conferida por el Artículo 14 del Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas, aprobado por Ley Nº 17.409 de fecha 30 de agosto de 1967; al resultado del Concurso Nº 189 y a las vacantes a cubrir;

Que la Ley Nº 17.063 de fecha 16 de diciembre de 1966 establece que es facultad del Poder Ejecutivo ratificarlas;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la Orden número 298/68 del Comando de Personal dependiente del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, acto mediante el cual se dispuso el alta de un determinado número de personal docente civil con carácter de Titular Permanente con sujeción al Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas - Ley Nº 17.409 de fecha 30 de agosto de 1967

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa y firmado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. vuelva al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea para su publicación en el Boletín Aeronáutico Público y archivo en el Comando de Personal.

ONGANIA — Emilio F. van Peborgh. — Jorge M. Martínez Zuviría.

Ministerio de Defensa Nacional

EMPLEADOS

Ratifícase designación

DECRETO Nº 6.700.— Bs. As. 23|10|68

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la designación que se efectúa no corresponde a cargo nuevo, sino que cubre una vacante prevista en el presupuesto del Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas;

Que el agente que se designa cumple tareas de imprescindible necesidad en los servicios correspondientes a Personal Administrativo;

Que de acuerdo a lo establecido por la ley 17.063 procede la ratificación del referido acto administrativo.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Artículo 1º —Ratifícase la Resolución Nº 324 de fecha 2 de setiembre de 1968, dictada por el Ministerio de Defensa y cuya copia forma parte integrante del presente decreto, por la que se nombra en el Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas, con carácter condicional por el término de seis (6) meses, en la Carrera de Personal Administrativo Clase I al señor Juan Carlos Manuel Poceiro del Castillo (M. I. 0.253.932).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA — Emilio F. van Peborgh.

RESOLUCION Nº 324.— Bs. As. 2|9|68

VISTO: el expediente letra N. Nº 24|68 Cdo. 38 (Citefa), por el cual el Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas solicita el nombramiento de personal administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que resulta de imprescindible necesidad mantener el plantel mínimo de personal permanente del mencionado Instituto;

Que lo propuesto se halla encuadrado en el Título III — Ingreso, apartado I — Agrupamiento — punto 2, del Decreto 4.994|59;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 19, apartado b) del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas.

El Ministro de Defensa Resuelve:

Artículo 1º — Nombrar en el Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas, con carácter condicional por el término de seis (6) meses al ciudadano Juan Carlos Manuel Poceiro del Castillo (M. I. 0.253.932) en la Carrera de Personal Administrativo Clase I.

Art. 2º — Los haberes respectivos serán imputados a: 2—1—50—0—655—11—1.110—1—02 - Año 1968.

Art. 3º — Comuníquese, dése intervención al Delegado Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Nación y vuelva al Instituto de Investigaciones Científicas y técnicas de las Fuerzas Armadas, para que efectúe las comunicaciones y anotaciones correspondientes y proceda a su posterior archivo.

Emilio F. van Peborgh

Secretaría de Obras Públicas

BIENES DEL ESTADO

Transferencia

DECRETO Nº 6.713. — Bs. As. 23|10|68

VISTO este expediente Nº 203.912|67 del Registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en el que el Comando en Jefe de la Armada solicita la transferencia, sin cargo, de la draga "302-C" (ex Cazón) del plantel de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y vías Navegables;

CONSIDERANDO:

Que, efectivamente, la nombrada repartición técnica cuenta en su patrimonio con dicha embarcación de la cual puede prescindir sin afectar sus servicios, teniendo en cambio, inmediata aplicación dado sus características en la Base Naval de Puerto Belgrano, donde se la destinará para mantener las profundidades en una zona de uso exclusivo de la Armada;

Que, previamente corresponde declararla en condición de desuso, con arreglo a lo determinado en el artículo 53, inciso 3º, apartado a) del decreto Nº 13.100|67, reglamentario de la Ley de Contabilidad;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Art. 1º — Declárase en condición de desuso la draga "302-C" (ex Cazón) juntamente con sus elementos comple-

mentarios consignados en foja 54 (2|26) del expediente Nº 203.912|67, por un valor de inventario de cuatro millones trescientos setenta y tres mil setecientos dieciséis pesos moneda nacional ($ 4.373.716.— m|n.).

Art. 2º — Autorízase a la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables a transferirla definitivamente sin cargo, al Comando en Jefe de la Armada.

Art. 3º — Las dependencias intervinientes en la operación dispondrán oportunamente la regularización patrimonial del citado bien y su comunicación a la Contaduría General de la Nación.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Trabajo y de Defensa y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y por el señor Comandante en Jefe de la Armada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención de la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas, vuelva a la citada Secretaría de Estado a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Emilio F. van Peborgh. — Bernardo J. Loitegui.

Ministerio de Economía y Trabajo

EMPLEADOS

Recurso jerárquico

DECRETO Nº 6.756 — Bs. As. 25|10|68

VISTO el expediente Nº 627|68 del registro del Ministerio de Economía y Trabajo, por el que se interpone recurso jerárquico contra la Resolución P. Nº 334|67 producida en el expediente número 75.605|66 del Instituto de Servicios Sociales Bancarios por el agente Bernardo Francisco Keogan, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente no ha podido sostener valederamente, los descargos formulados en el sumario respectivo;

Que los mismos se refieren más a aspectos subjetivos improcedentes, que a razones administrativamente admisibles dentro del servicio;

Que sea cual fueren los motivos de su omisión en el cumplimiento de sus funciones, su responsabilidad jerárquica las tornan inaceptables;

Por ello, y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Trabajo,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º. — Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el señor Bernardo Francisco Keogan contra la Resolución P. Nº 334|67 del Instituto de Servicios Sociales Bancarios.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena

Secretaría de Transporte

LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

Recurso jerárquico

DECRETO Nº 6.748. — Bs. As. 25|10|68.

VISTO el recurso jerárquico interpuesto por el señor Capitán de Fragata (R. E) Dn. Enrique Guillermo Raspini contra la Resolución Directorio Nº 125 de fecha 8 de marzo de 1968 de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas, por la cual se declaró prescindible al recurrente, en razón de haberse suprimido el cargo de Subadministrador General que desempeñaba, y

CONSIDERANDO:

Que la ley Nº 17.343 dictada para hacer efectiva una política de racionalización en la Administración Pública y [illegible], autoriza a suprimir los cargos innecesarios y a declarar prescindibles a quienes los ejercen cualesquiera sea su jerarquía;

Que por Circular de la Presidencia de la Nación Act. Nº 8.253|67 "E" Cde. 7, de fecha 15 de diciembre de 1967, se reiteraron directivas anteriores en el sentido de que en la fijación de las dotaciones de personal, debía limitarse la cantidad de agentes a la absolutamente estricta, suprimiéndose los cargos innecesarios entre los cuales se incluía los de "segundos", "sub," "vice" y análogos, cuya subsistencia dependería de autorizaciones expresas del Poder Ejecutivo ante situaciones del servicio debidamente justificadas o ineludiblemente insuperables por otros medios;

Que el cargo de Subadministrador General de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas, ha sido correctamente considerado "no funcional", pues a las escasas y limitadas funciones que le asigna el estatuto de la Empresa, se agrega la de haber perdido su condición de reemplazante natural del Administrador General a raíz de conferirle las atribuciones de este último al Presidente de E.L.M.A. el decreto Nº 3.246|67;

Que por decreto Nº 4.920|67 se ha delegado en las autoridades superiores de la Administración Pública, Empresas del Estado y Organismo Descentralizados, la facultad de determinar el personal de sus respectivas jurisdicciones que resulte prescindible;

Que, por tanto, de los antecedentes expuestos se desprende que para resolver la supresión de un cargo y declarar la consiguiente prescindibilidad, no es necesario contar con la aprobación de la correspondiente orgánica por el Poder Ejecutivo, por haberse delegado esa atribución en las autoridades superiores de la Administración Pública y de las Empresas del Estado;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — No hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por el señor capitán de fragata (R. E.) Dn. Enrique Guillermo Raspini (Clase 1905 — L. E. Nº 189.681. — D. M. 2. — C. I. Nº 1.198.811, Pol. Fed.), contra la Resolución Directorio Nº 125 de fecha 8 de marzo de 1968, de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Transporte, a sus efectos.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Armando S. Ressia.

Ministerio de Defensa

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS

Autorízase la adquisición de dos computadoras electrónicas.

DECRETO Nº 6.600 — Bs. As., 18|10|68

VISTO el expediente L. 8|68 corresponde 108 (CITEFA) lo propuesto por el Ministerio de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 9.477|67, se establece que toda adquisición de máquinas y|o equipos de sistematización de datos debe ser previamente autorizada por la Presidencia de la Nación;

Que en el Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas, dependiente del Ministerio de Defensa, se requiere para los trabajos de desarrollo de misiles la ejecución de cálculos de diverso tipo y complejidad;

Que para esto es necesario contar con equipos modernos que cubran la gama de cálculos sencillos que, cuando repetitivos, demandan considerable tiempo para ser cumplidos, resultando actualmente insuficientes los equipos de que se dispone;

Que personal especializado ha comprobado que para las tareas mencionadas se adaptan en forma especial las computadoras de mesa "Olivetti Programma 101", de reciente puesta en plaza por las fábricas Olivetti S. A.;

Que por la índole de las tareas específicas que debe desarrollar el citado Instituto, que hacen a la defensa nacional le es indispensable contar en forma permanente con distintos equipos y/o máquinas de computación electrónica;

Que el Organismo de referencia dispone de los fondos necesarios para atender esta adquisición;

Que por las razones mencionadas corresponde otorgar la autorización a que alude el Decreto Nº 9.477|67;

Que los estudios realizados sobre el tema por los organismos técnicos Sistemas de Computación de Datos de la Presidencia de la Nación aconsejan se acuerde la autorización correspondiente;

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Defensa, Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas, para efectuar la adquisición de dos (2) computadoras electrónicas de mesa "Olivetti Programma 101", las siguientes características técnicas:

- — Teclado: numérico, 10 teclas más coma y signo.
- — Unidad de control y de cálculo: completamente transistorizada.
- — Memoria: tres registros operativos con capacidad de 22 cifras más coma y signo.
- — Unidad de lectura y registro de la tarjeta magnética: dispositivo de lectura y registro de programa de la tarjeta magnética a la memoria y desde la memoria a la tarjeta.
- — Unidad de impresión: grupo inversor serial.
- — Velocidad: 30 caracteres por segundo.
- — Capacidad: 23 cifras, coma y signo algebráico y símbolo de operación.
- — Características eléctricas: alimentación de red monofásica 220 voltios, frecuencia 50 c|s.

En la misma contratación se incluye:

- — 50 tarjetas programa y
- — 100 rollos de papel especial.

Art. 2º — La adquisición que se autoriza por el artículo 1º importa en total la suma de cuatro millones cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 4.045.000), que se imputará a los fondos asignados al citado Instituto para el ejercicio 1968, Inversiones — Bienes — Aparatos e Instrumentos — Partida 5 — 2 — 6 — 50 — 0 — 000 — 61 — 6110 — 004.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA — Emilio F. van Peborgh.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL

Asígnasele una suma para atender a un huésped oficial.

DECRETO Nº 6.605 — Bs. As., 18|10|68

VISTO la próxima visita a la República de Su Excelencia el Ministro Federal del Exterior de Alemania señor Willy Brandt, con carácter de Huésped Oficial del Gobierno argentino, y

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable asignar a la Dirección Nacional de Ceremonial una partida especial para solventar los gastos imprevistos y de movilidad a ocasionarse con motivo de la organización, coordinación y realización de los actos programados para un mejor cumplimiento de su cometido,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Asígnase a la Dirección Nacional de Ceremonial, con cargo de rendir cuenta, la suma de un millón de pesos moneda nacional (m$n. 1.000.000) para atender los gastos emergentes del cumplimiento de las misiones y servicios indispensables en virtud a tan distinguido visitante.

Art. 2º — La suma total precitada se imputará a la partida "Cortesía y Homenaje" 0 — 1 — 1 — 20 — 0 — 307 — 000 — 12 o su similar para el Presupuesto del Ejercicio del año 1968.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA — Emilio F. van Peborgh.

Secretaría de Gobierno

PROVINCIAS

Sanción y promulgación de leyes en diversas provincias.

DECRETO Nº 6.607 — Bs. As., 18|10|68

VISTO el expediente número 92.857|68 de la Secretaría de Estado de Gobierno por el que el Gobernador de la Provincia de Santa Fe solicita autorización para dictar una ley por la cual se modifica la que lleva el número 6 400, que regula los honorarios de los profesionales en Ciencias Económicas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24º de la ley nacional número 17.335, de Revalúo de Activos, a fin de adoptar en el ámbito local disposiciones concordantes con la referida norma legal, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Santa Fe para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno obra a fojas 5 y 6 del expediente número 92.857|68.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA — Guillermo A. Borda — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 6.608 — Bs. As., 18|10|68

VISTO el expediente número 27-0-67, por el que el Gobernador de la Provincia de Corrientes solicita autorización para dictar una ley ratificando los convenios celebrados con la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación para la provisión de agua potable y desagües cloacales en Santo Tomé y provisión de agua potable en Santa Lucía, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Corrientes para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 24 del expediente número 27-0-67.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA — Guillermo A. Borda — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 6.609 — Bs. As., 18|10|68

VISTO el expediente número 1 682 M-1967 por el que el Gobernador de la Provincia de Mendoza solicita autorización para dictar una ley por la cual se introducen modificaciones al Código Procesal Penal vigente en jurisdicción provincial, con el objeto de adecuar sus disposiciones a la Ley Nacional número 17.567, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Mendoza para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 6|29 y 30 del expediente número 1682-M-1967.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

DECRETO Nº 6.610 — Bs. As., 18|10|68

VISTO el expediente número 161-D-68 por el que el Gobernador de la Provincia de Mendoza solicita autorización para dictar una ley por la que se sustituye el inciso o) del artículo 18º de la ley 1.304, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado inciso se faculta a la Dirección Provincial del Menor, para acordar subsidios a las madres viudas con hijos menores;

Que la modificación que se proyecta se fundamenta en que dicha disposición resulta prácticamente inaplicable, en razón de que la mayoría de las madres que solicitan ayuda económica, son personas separadas o abandonadas por sus cónyuges, las que no encuadran dentro de la mencionada norma;

Por ello, y atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Gobernador de la Provincia de Mendoza para sancionar y promulgar una ley cuyo texto, que ha sido rubricado por la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, obra a fojas 19 del expediente número 161-D-1968.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Gobierno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General de Provincias de la Secretaría de Estado de Gobierno, a sus efectos.

ONGANIA — Guillermo A. Borda. — Mario F. Díaz Colodrero.

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Servicios contratados.

DECRETO Nº 6.895 — Bs. As., 4|11|68

VISTO el adjunto expediente letra S. C. número: 37.915, año 1968, de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, por el que se gestiona la contratación de un Asesor de instrucción programada, destinado a la Dirección de Personal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO.

Que la necesidad de cumplir con el plan de desarrollo fijado por dicho ou-

te, torna indispensable contar con la colaboración solicitada.

Que el propuesto, señor Alberto Carlos Fajardo reúne las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus tareas específicas, que comprenden la supervisión de los trabajos y entrenamiento de programadores para la enseñanza especializada y capacitación del personal de operación de la Dirección de Tráfico.

Que por el valor y la importancia de la contratación referida resulta conveniente autorizar la misma, a tenor de lo establecido por el artículo 4º de la Ley número 17.063, mediante el contrato tipo que a tal fin se ha confeccionado.

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones a contratar los servicios del señor Alberto Carlos Fajardo (L.E. Nº 4.284.585) — Apartado A — Honorarios y Retribuciones a Terceros — como Asesor de Instrucción programada en la Dirección de Personal de la Empresa, con una asignación mensual de Cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 50.000), por cuatro horas diarias de labor, a contar del 15 de octubre de 1968 hasta el 14 de enero de 1969.

Art. 2º — A los efectos previstos en el artículo precedente, apruébase el contrato tipo de locación de servicios cuyo texto figura en el anexo I, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — Julio A. Teglia.

ANEXO I

Contrato de Servicios Nº

Entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, en adelante denominada la Empresa, representada en este acto por su titular Interventor Coronel (R.E.) Ingeniero Militar Oscar Rodolfo Juan Dietrich y por la otra parte el señor argentino, L. E. Nº , con domicilio real en han convenido celebrar el presente contrato de servicios ajustado a las siguientes cláusulas:

1º — La Empresa contrata los servicios de para en la fijándosele como única retribución el pago de una remuneración mensual de m$n.

2º — El contratado se obliga, en principio, a prestar sus servicios desde el día hasta el día de 1969. Queda expresamente convenido que se producirá ipso-facto la caducidad del presente contrato a la fecha de su vencimiento.

3º — El contratado deberá acreditar aptitud física debidamente certificada por autoridad competente, circunstancia que deberá ser avalada por el personal médico de la Empresa.

4º — El contratado queda incorporado al régimen del decreto Nº 8.271|48 (seguro de garantía) de las Leyes números 13.003 y 14.003 (seguro de vida obligatorio) y de la Ley Nº 16.589 (jubilación) cuya prescripción y aportes son aceptados por el contratado.

5º — La Empresa podrá rescindir en cualquier tiempo y prescindiendo de interpelación judicial el presente contrato sin que ello signifique otorgar derecho a reclamar indemnización alguna. Por su parte el contratado podrá rescindir el mismo previa notificación a la Empresa con una antelación no menor de treinta (30) días laborables.

6º — El contratado se encuentra amparado por la Ley 12.915, correspondiéndole la remuneración anual complementaria como así también por la Ley 9.688 y sus modificatorias.

7º — En el eventual supuesto de ser designado con carácter de agente permanente de la Empresa, quedará sin efecto automáticamente y de pleno derecho, la presente locación de servicios.

8º — El contratado queda obligado a cumplir todas las disposiciones, normas disciplinarias vigentes o a dictarse por la Empresa vinculadas con el desempeño de las funciones encomendadas.

9º — Por cualquier divergencia que se suscitara en el cumplimiento del presente contrato y que debiera ser dirimida judicialmente, las partes aceptan desde ya su sometimiento en la jurisdicción de los jueces federales de la Nación.

10º — En prueba de conformidad de todo lo estipulado se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de del año 1968 constituyendo la Empresa y el contratado domicilio especial en la calle Defensa Nº 143 de la Capital Federal.

Comando en Jefe de la Armada

PASAJES

DECRETO Nº 6.285 — Bs. As., 3|10|68.

VISTO:

Lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Armada, atento lo propuesto por el Ministerio de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Teniente de Navío (USN) D. William W. Wallace actuará como integrante del Grupo de Asesores Navales Estadounidenses en reemplazo del señor Teniente de Navío (USN) D. Carmen N. Stigliano;

Que el citado Oficial Jefe deberá viajar a la República Argentina, a cuyos efectos el Comando en jefe de la Armada debe arbitrar los medios para facilitar los pasajes pertinentes para el titular y sus familiares;

Que asimismo, debe contemplarse el pago de los gastos que demandarán el flete y reintegro por gastos de acarreo y desembalaje de los efectos personales del aludido Asesor Naval;

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Comando en Jefe de la Armada a otorgar pasajes, carga y reintegro por gastos de acarreo y desembalaje al señor Teniente de Navío (USN) D. William W. Wallace con motivo de asumir sus funciones como integrante del Grupo de Asesores Navales Estadounidenses, a su llegada a la República Argentina con sus familiares.

Art. 2º — Los gastos a que de lugar el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputarán a la partida 0 — 2 — 1 — 52 — 0 — 379 — 369 — 12 — 1210 "Para Funcionamiento" del Ejercicio 1968.

Artículo 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa y firmado por el señor Comandante en Jefe de la Armada.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese en el Ministerio de Defensa (Comando en Jefe de la Armada).

ONGANIA. — Emilio F. van Peborgh. — Benigno I. Varela.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SERVICIO EXTERIOR

Licencias extraordinarias.

DECRETO Nº 6.287 — Bs. As., 3|10|68.

VISTO el pedido de licencia que formula el funcionario de la categoría "f", Secretario de Embajada de primera clase y Cónsul de primera D. Omar Ricardo del Azar Suaya, y

Atento a lo dispuesto en los artículos 48 b) y 49 de la Ley 17.702 del Servicio Exterior de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Concédese licencia extraordinaria por el término de cuatro (4) meses, al funcionario del a categoría "f", Secretario de Embajada de primera clase y Cónsul de primera D. Omar Ricardo del Azar Suaya, con percepción de haberes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 b) y 49 de la Ley Nº 17.702 del Servicio Exterior de la Nación

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

DECRETO Nº 6.288 — Bs. As., 3|10|68.

VISTO el pedido de licencia que formula el funcionario de la categoría "f", Secretario de Embajada de primera clase y Cónsul de primera D. Roberto Eugenio Emilio Dalton, y

Atento a lo dispuesto en los artículos 48 b) y 49 de la Ley 17.702 del Servicio Exterior de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Concédese licencia extraordinaria por el término de cuatro (4) meses, al funcionario de la categoría "f", Secretario de Embajada de primera clase y Cónsul de primera, D. Roberto Eugenio Emilio Dalton, con percepción de haberes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 b) y 49 de la Ley 17.702 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

PASAJES

DECRETO Nº 6.289. — Bs. As., 3|10|68.

VISTO el expediente Nº 401|15.705 de la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por el que el Maestro Juan Carlos Zorzi ha sido invitado para dirigir la Orquesta Sinfónica de la Universidad Nacional Autónoma de México, y

CONSIDERANDO:

Que la misma permitirá la actuación de un director de orquesta argentino durante la Olimpíada Cultural que se desarrolla en México con motivo de los XIX Juegos Olímpicos Internacionales 1968;

Que es deseo del Gobierno de la Nación que la República Argentina esté dignamente representada en dicho evento;

Que el Maestro Juan Carlos Zorzi es uno de nuestros más destacados directores, desempeñándose actualmente como director titular de la Orquesta Sinfónica Nacional;

Que la Secretaría de Estado de Cultura y Educación apoya y recomienda la presentación del músico mencionado;

Que el proyecto encuadra dentro del Plan de Intercambio Cultural, Científico y Técnico que desarrolla el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto otorgará el pasaje correspondiente de ida y regreso por vía aérea, clase turista al señor Juan Carlos Zorzi (L. E. Nº 4.168.271), quien se trasladará a México para dirigir la Orquesta Sinfónica de la Universidad Nacional Autónoma de ese país.

Art. 2º — El gasto que demande el presente Decreto se imputará a: 0 — 1 — 1 — 20 — 0 — 307 — 000 — 12 — CC 203033 del Presupuesto de la Administración Pública para el Ejercicio de 1968, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

MISION OFICIAL

DECRETO Nº 5.290. — Bs. As., 27|8|68

VISTO: la invitación formulada por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Sovieticas al Gobierno de la República Argentina para realizar un intercambio de científicos en Antártida durante el año 1968;

el artículo III, párrafo 1., inciso b) del Tratado Antártico, referente al intercambio de personal científico entre las expediciones y estaciones de las Partes Contratantes de dicho instrumento en Antártida; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente e interesa a la República que científicos argentinos realicen trabajos e investigaciones de su especialidad en bases antárticas de otras Partes Contratantes y que a su vez científicos de dichas Partes Contratantes hagan lo propio en bases argentinas;

Que de tal manera se da cumplimiento a la letra y al espíritu de la norma específica contenida en el Tratado Antártico, colaborando la República en el desarrollo de la actividad científica en Antártida y cooperando al mismo tiempo efectivamente en dicho campo con las otras Partes Contratantes;

Que en consonancia con la jerarquía de la investigación que debe realizarse corresponde la designación de un científico de prestigio, con vasta experiencia y conocimientos en cuestiones antárticas;

Que a los efectos del intercambio de científicos antes referido el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas designó oportunamente al científico que desarrolla actualmente su labor en una base argentina;

Por ello:

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase al Glaciólogo del Instituto Antártico Argentino, señor César Augusto Lisignoli para participar en el intercambio de científicos con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en Antártida, facultándoselo a trasladarse a una base científica de ese país por el término aproximado de un año, ratificándose la autorización acordada para ello por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa y firmado por el señor Comandante en Jefe de la Armada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez. Emilio F. van Peborgh. — Benigno I. Varela.

DECRETO Nº 5.291. — Bs. As., 27|8|68

VISTO: la autorización concedida oportunamente al Glaciólogo del Instituto Antártico Argentino señor César Augusto Lisignoli para participar en el intercambio de científicos con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en Antártida y a trasladarse a una base de ese país por el término aproximado de un año; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Lisignoli cumple en Antártida una tarea científica que, en mérito a sus antecedentes y conocimientos, habrá de redundar en beneficio científico y prestigio para la República,

Que asimismo, dicha labor, permite a la República dar testimonio positivo de su buena voluntad para cooperar en Antártida, en el marco del Tratado Antártico;

Que, en virtud de ello, la función del señor Lisignoli es de peculiar importancia y adquiere un carácter sumamente representativo;

Que por otra parte, su tarea requiere un singular espíritu de sacrificio dadas las condiciones ambientales del medio en que se desenvuelven sus actividades, las que por otro lado, están únicamente a su cargo, sin ayuda alguna, fuera de la que le pueden prestar los científicos de la base soviética;

Que dichas actividades son realizadas por el señor Lisigsoli de un modo continuado y en un punto situado geográficamente fuera del territorio continental argentino;

Por ello:

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Concédese al Glaciólogo del Instituto Antártico Argentino señor César Augusto Lisignoli, en su carácter de participante del programa de intercambio de científicos en la Antártida con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, los viáticos correspondientes a razón de veintiséis dólares estadounidenses (u$s. 26) diarios equivalentes aproximadamente a nueve mil cien pesos moneda nacional (m$n. 9.100) diarios, desde su partida hasta su regreso a la República.

Art. 2º — Los gastos que demande lo dispuesto en el artículo 1º de este decreto se imputarán a la partida 1 — 1 — 2 — 20 — 0 — 307 — 5 — 22 — 2216 — 29 o similares para el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, correspondiente al ejercicio 1968.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa y firmado por el señor Comandante en Jefe de la Armada.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Nicanor E. Costa Méndez. Emilio F. van Peborgh. — Benigno I. Varela.

Ministerio de Bienestar Social

SECRETARIA DE SALUD PUBLICA

Apruébase un gasto.

DECRETO Nº 6.321. — Bs. As., 3|10|68.

VISTO el expediente Nº 7.943|68 del registro de la Secretaría de Estado de Salud Pública, y

CONSIDERANDO:

Que el 6 de enero del corriente año, en las circunstancias que obran en el expediente aludido, ocurrió el fallecimiento del Delegado Sanitario Federal en la provincia de Tucumán, doctor César José Pepa, su esposa y cinco hijos, resultando con múltiples traumatismos una hija y una sobrina del nombrado.

Que el accidente se produjo en acto de servicio, por cuanto el doctor Pepa regresaba a su asiento habitual, luego de cumplir una misión oficial en la Capital Federal, autorizada por la Dirección Nacional de Coordinación Operativa, según copia de telegrama adjunto y disposición Nº 230 del 22 de diciembre de 1967, emanada de la Delegación Sanitaria Federal en Tucumán.

Que en la eventualidad la Dirección de Aviación y Emergencias Sanitarias, contrató un avión para trasladar los restos del doctor Pepa y demás familiares, desde Bell Ville, provincia de Córdoba, hasta la Capital Federal.

Que en aquella localidad se advirtió que en ese tipo de avión no era factible instalar las dos camillas con las respectivas sobrevivientes, más los pro-

fesionales y los elementos médicos para la atención a bordo.

Que la necesidad imperiosa de trasladar a la Capital Federal a las niñas accidentadas, para su urgente atención en un centro especializado, motivó la contratación directa realizada con el Aero Club Córdoba, por el importe de cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 55.000), posteriormente aprobada por resolución Nº 1.989|68, emanada de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Que al tomar conocimiento de lo realizado la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación ante dicha Secretaría de Estado, da curso a la liquidación respectiva, teniendo en cuenta que se había originado un derecho legítimo a favor de terceros, pero haciendo la salvedad que correspondía la instauración de un juicio de responsabilidad, atento a que el traslado de sobrevivientes del accidente en el que perdió la vida un agente que se encontraba en acto de servicio, no está contemplado ni amparado en disposición legal alguna.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el gasto de la suma de cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 55.000), efectuado por la Secretaría de Estado de Salud Pública, con motivo del traslado de las sobrevivientes del accidente sufrido en acto de servicio por el Delegado Sanitario Federal en la provincia de Tucumán, doctor César José Pepa, quien falleció en el suceso juntamente con otros familiares, cuando regresaba a su asiento habitual, luego de cumplir una comisión oficial en la Capital Federal.

Art. 2º — Ratifícase el temperamento seguido en la emergencia por la citada Secretaría de Estado, quedando así regularizada la situación planteada por el Tribunal de Cuentas de la Nación — Delegación Fiscalía.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, tome conocimiento el Tribunal de Cuentas de la Nación y vuelva a la Secretaría de Estado de Salud Pública, a sus efectos.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Ezequiel A. D. Holmberg.

Ministerio del Interior

MISION OFICIAL

DECRETO Nº 6.329. — Bs. As., 3|10|68.

VISTO lo propuesto por la Comisión Nacional de Energía Atómica, y

CONSIDERANDO:

Que por resolución Nº 287 de fecha 25 de setiembre de 1968, la mencionada Comisión Nacional propicia se designe en comisión por el término de diecisiete (17) días al señor Gerente de Seguridad e Inspección de la misma, doctor D. Dan Jacobo Beninson, con el objeto de que, aceptando la invitación formulada por el Organismo Internacional de Energía Atómica, actúe en calidad de profesor en el "Curso Regional de Formación sobre Tratamiento y Evacuación de Desechos Radiactivos", que se realizará en Río de Janeiro (Brasil) del 14 al 25 de octubre del corriente año;

Que la mencionada Resolución ha sido dictada en uso de las facultades que el Artículo 9º, apartado 12, inciso c) del Decreto-Ley Nº 22.498|56 concede al Directorio de la Comisión Nacional de Energía Atómica y responde al interés nacional establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 7.006|60;

Que en el presente caso es de aplicación lo determinado en el Decreto número 4.016|67;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Desígnase en comisión por el término de diecisiete (17) días al señor Gerente de Seguridad e Inspección de la Comisión Nacional de Energía Atómica, doctor D. Dan Jacobo Beninson (C. 1931 - M.I. 4.068.629 - D.M. Bs. As. - C.I. 2.458.594 de la Policía Federal), con el objeto de que actúe en calidad de profesor en el "Curso Regional de Formación sobre Tratamiento y Evacuación de Desechos Radiactivos", que se realizará en Río de Janeiro (Brasil) del 14 al 25 de octubre del corriente año.

Art. 2º — Déjase expresamente establecido que el mencionado profesional no percibirá importe alguno, en concepto de viáticos, movilidad o coeficiente.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda.

Ministerio del Interior

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Déjase sin efecto una licencia.

DECRETO Nº 6.935. - Bs. As., 6|11|68

VISTO lo propuesto por la Comisión Nacional de Energía Atómica, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 8.807 del 23 de noviembre de 1967, se concedió licencia con goce de haberes por el término de seis (6) meses, al Agente A-9 de la mencionada Comisión Nacional, doctor Hernán García del Río, a fin de que se trasladara a la República de El Salvador para desempeñarse en calidad de asesor en el desarrollo en las aplicaciones de los radioisótopos en diagnóstico y clínica médica, en el Hospital Rosales de San Salvador, respondiendo a un ofrecimiento formulado por el Organismo Internacional de Energía Atómica, dado su carácter de experto del mismo;

Que por razones particulares el mencionado profesional desistió del ofrecimiento del Organismo Internacional de Energía Atómica, no habiendo utilizado por ello la licencia concedida;

Que en consecuencia, procede dejar sin efecto lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 8.807|67;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la licencia concedida por el Artículo 1º del Decreto Nº 8.807|67, al Agente A-9 de la Comisión Nacional de Energía Atómica, doctor Hernán García Del Río (C. 1931 - M. I. 4.073.510 - D. M. Bs. As. - C. I. 2.714.614 de la Policía Federal), a fin de que se trasladara a la República de El Salvador para desempeñarse en calidad de asesor en el desarrollo en las aplicaciones de los radioisótopos en diagnóstico y clínica médica, en el Hospital Rosales de San Salvador, respondiendo a un ofrecimiento formulado por el Organismo Internacional de Energía Atómica, dado su carácter de experto del mismo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda.

Secretaría de Vivienda

RECLAMO ADMINISTRATIVO

No se hace lugar.

DECRETO Nº 6.937. - Bs. As., 6|11|68

VISTO la Actuación Nº 2.589 del Registro del Ministerio de Bienestar Social, por la cual el señor Juan Carlos Veracierto formula el reclamo administrativo dispuesto por la Ley Nº 3.952, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan Carlos Veracierto, firmó contrato de locación el 9 de marzo de 1960, con la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, como Director de Obras para la construcción del edificio proyectado en la Operación Colectiva Nº 198;

Que el recurrente firmó asimismo, como integrante del consorcio la solicitud de transferencia a su favor, del terreno donde se iba a construir el edificio, por cuanto el citado consorcio no se hallaba en condiciones de afrontar la prosecución de las obras;

Que la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, autorizó la transferencia solicitada y en mérito a ello se escrituró la propiedad a favor de los copropietarios, el 15 de setiembre de 1965;

Que la Resolución del Honorable Directorio de la citada Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, del 23 de setiembre de 1958, en su Artículo 6º, modificado por Resolución del 4 de julio de 1961, determina, que en los casos de rescisión de operaciones colectivas, los integrantes del consorcio que hayan solicitado, serán los responsables por el pago de honorarios que puedan corresponder al Director de Obra;

Que en base a dicha disposición, la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, resolvió no hacer lugar al pedido de pago de honorarios del señor Juan Carlos Veracierto, indicándosele que hiciera el reclamo a los integrantes del ex consorcio;

Que de acuerdo con lo dictaminado por la Procuración del Tesoro y los pronunciamientos de la Corte Suprema, no es exigible el reclamo administrativo de la Ley Nº 3.952, sobre demandas contra la Nación, en los casos de entidades autárquicas que tienen personería distinta y facultades para ser demandadas en juicio;

Que es improcedente considerar este reclamo administrativo, como Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto fuera de término, de acuerdo con los dictámenes de fs. 22 y 23 y fs. 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de las Secretarías de Estado de Seguridad Social y Vivienda;

Que para que resulte procedente la consideración de una denuncia por ilegitimidad, debe darse el supuesto de una actuación administrativa arbitraria y no ajustada a derecho, esto es, a las normas legales en vigor.

Que en el presente caso, la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, aplicó al recurrente una norma que está en vigor para todos los integrantes de planes de operaciones colectivas que se desarrollen dentro del ámbito de su competencia de acuerdo a la Resolución General del Honorable Directorio del 23 de setiembre de 1968;

Que tal como surge de autos el Ingeniero Veracierto era integrante del consorcio para el que trabajó, por lo que estaba obligado, en ese carácter, por los preceptos vigentes.

Que la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, ha actuado al dictar la mencionada Resolución, dentro de las facultades que le son propias y aplicando normas generales que son comunes para todos los solicitantes de préstamos para operaciones colectivas a cumplir dentro de su ámbito;

Que en virtud de lo señalado, no procede tomar como denuncia de ilegitimidad la cuestión planteada por el recurrente, ya que no surge ni arbitrariedad, ni falta de fundamentación legal en la Resolución del 6 de diciembre de 1965;

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — No hacer lugar a lo solicitado por el señor Juan Carlos Veracierto en lo que respecta al carácter de reclamo administrativo previo, que da a su petición, confirmándose en consecuencia la Resolución Nº 110 del 6 de diciembre de 1966, de la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Vivienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Esteban Guaia.

Secretaría de Cultura y Educación

EMPLEADOS

Reapertura de un Sumario.

DECRETO Nº 6.929. — Bs. As., 4|11|68

VISTO el expediente Nro. 76.050|63 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, donde obra el pedido de reapertura del sumario formulado por el señor José Carnevale quien fuera declarado cesante por decreto Nº 2371 del 4 de abril de 1966; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Carnevale acompaña a su pedido diversa documentación relativa a su desempeño en la docencia desde su ingreso a ella, la cual podría ser tenida en cuenta a los efectos del apartado I de la reglamentación del artículo 54 del Estatuto del Docente;

Por ello, y atento a lo dispuesto por el artículo 59 del citado Estatuto, lo dictaminado oportunamente por la Junta de Disciplina para el Personal Docente (fs. 527|35|36); el Departamento de Asuntos Jurídicos (fs. 527|38) y la Administración Nacional de Educación Media y Superior (fs. 4 del expediente Nº 1.171|68) y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación;

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Reábrase el sumario instruido por expediente Nº 41.260|65 que obra a fs. 523 del expediente Nro. 76.050|63 del registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Seguridad Social

PREVISION SOCIAL

Dáse de baja a un agente.

DECRETO Nº 6.938. — Bs. As., 6|11|68

VISTO lo solicitado en el expediente Nº 188.374 del registro de la Dirección General de Servicios Comunes de Previsión (ex Instituto Nacional de Previsión Social), organismo descentralizado de la Secretaría de Estado de Seguridad Social del Ministerio de Bienestar Social, la información producida a fs. 51 de dichos actuados por la Secretaría de Estado de Salud Pública y lo establecido en el artículo 11º del régimen de Licencias, Justificaciones y Permisos para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto Nº 8567|61, de aplicación al personal de los Organismos Nacionales de Previsión, según artículo 16º de la Ley 16.506,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Dése de baja por incapacidad física, para la aplicación de las Leyes de Previsión Social, vigentes, al agente del presupuesto de la Dirección General de Servicios Comunes de Previsión —Organismo Central— (ex-Instituto Nacional de Previsión Social), Personal de Servicio, —Grupo "D" Categoría V—, don Néstor Clemente López (Matrícula Nº 1.043.810), con anterioridad al 10 de julio de 1968, fecha en la cual se le limitara la licencia por enfermedad con cargo al artículo 11º del Decreto Nº 8567|61.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

Art. 3º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Alfredo M. Cousido.

Secretaría de Cultura y Educación

DOCENTES

Situación de revista.

DECRETO Nº 6.952. — Bs. As., 6|11|68

VISTO las actuaciones del expediente letra C.E. 7º, Nº 21.527 del año 1965, por las que el Consejo Nacional de Educación solicita se dicte decreto que justifique, sin goce de haberes, como caso de excepción y al solo efecto de regularizar su situación de revista, las inasistencias en que ha incurrido en el año 1965, la señora Martha Carolina Rolón Cossio de Mulleady, maestra de la Escuela Nº 1, del Distrito Escolar 7º, y

CONSIDERANDO:

Que por los citados obrados se tramitó el sumario instruído a dicha docente para establecer su situación de revista;

Que de lo actuado surge que la causante en ningún momento ha tenido intención de hacer abandono del cargo;

Que por otra parte cabe tener en cuenta la grave situación familiar de la interesada;

Que en la actualidad se desempeña con toda normalidad y a entera satisfacción de la dirección del establecimiento en que desempeña sus tareas;

Que por lo expuesto y atento lo dictaminado por la Junta de Disciplina — Ley 14.473 — y las oficinas técnicas y legales del citado Organismo,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Justifícanse, sin goce de sueldo y al solo efecto de regularizar su situación de revista, las inasistencias en que incurrió durante los días 16 y 17 de marzo, 19, 20 y 21 de mayo, 3 de junio, 2, 5, 20, 22 y 29 de julio, 9 de agosto, 14, 15 y 20 de octubre, 4, 5 y 8 de noviembre y 1º y 2 de diciembre de 1965, por la señora Martha Carolina Rolón Cossio de Mulleady, maestra de grado de la Escuela Nº 1, del Distrito Escolar 7º.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Cultura y Educación

EMPLEADOS

Rectifícase designación.

DECRETO Nº 6.953. — Bs. As., 6|11|68

VISTO los expedientes números 44.890|66, 45.770|66, 105.503|66 y 79.187|67, del Registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, atento que por Decreto Nº 1.462 del 13 de marzo de 1967 se dejó sin efecto —entre otras— la designación del señor Rosendo Alberto Ribulgo, como titular de un cargo de la Clase "D", Grupo XII, por no haber tomado posesión de sus tareas, en el Colegio Nacional de Córdoba; teniendo en cuenta que la causal de referencia no es imputable al recurrente, según surge de las presentes actuaciones; considerando el dictamen producido por el Departamento de Asuntos Jurídicos; y de conformidad con lo aconsejado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación;

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Revócase la parte pertinente del decreto Nº 1.462 del 13 de marzo de 1967, manteniéndose en todos sus términos el decreto Nº 10.312 del 19 de noviembre de 1965, por el cual se

designó —con carácter titular— en un cargo de la Clase "D", Grupo XII, en el Colegio Nacional de Córdoba, al señor Rosendo Alberto Ribulgo (Mat. Nº 7.992.699).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta.

Secretaría de Obras Públicas

EMPLEADOS

Ratifícanse designaciones.

DECRETO Nº 6.021 — Bs. As., 27|9|68

VISTO el expediente Nº 203.221|68 del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas por el que se gestiona en orden a lo determinado por la Ley Nº 17.063 (Bol. Of. Nº 21.092) la ratificación de las Disposiciones Nros. 1.595|68 y 1.669|68, apartado 2º, obrantes a fojas 1 y fojas 16 de fojas 16 respectivamente, de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables dictadas en uso de la facultad conferida por las Resoluciones Nros. 207|68 y 204|68 de la expresada Secretaría de Estado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto número 7.161|64, por las que se designará con carácter transitorio a diverso personal para que preste servicios en la citada Dirección Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que dichas designaciones efectuadas en base a las facultades acordadas por los Decretos Nros. 7.161|64 y 1.491|66 obedecieron a la necesidad de reforzar la dotación de personal de la mencionada Dirección Nacional,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratificar, en orden a lo determinado por la Ley Nº 17.063, las Disposiciones Nros. 1.595|68 y 1.669|68, apartado 2º, obrantes a fojas 1 y fojas 16 de fojas 16 respectivamente, dictadas por la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, por las que se designó con carácter transitorio a diverso personal para que preste servicios en la referida Dirección Nacional de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, fijándose en un (1) año el término de las designaciones de que se trata.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a sus efectos y oportuno archivo.

ONGANIA — Adalbert Krieger Vasena — Bernardo J. Loitegui.

DECRETO Nº 6.022 — Bs. As., 27|9|68.

VISTO el expediente Nº 56.897|67, del registro de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, por el que la misma solicita, en orden a lo determinado por la Ley Nº 17.063, la ratificación de las designaciones de personal, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente se fundamentan las razones determinantes de la medida cuya aprobación se requiere;

Que se han cumplido en el caso las exigencias de la citada Ley Nº 17.063;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse las designaciones dispuestas por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación por Resoluciones Nros. 3.541 (punto 2º), 3.542 y 3.543 A. G., del 13 de agosto de 1968, obrantes, respectivamente, a fs. 102|103 del expediente número 56.897, Prov. 1967, fs. 15 del número 81.013, Prov. 1967 y fs. 54|55 del Nº 1.606, Prov. 1968, acumulados en el legajo adjunto.

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA — Adalbert Krieger Vasena — Bernardo J. Loitegui.

DECRETO Nº 6.024 — Bs. As., 27|9|68

VISTO el expediente Nº 50.494|67, del registro de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, por el que la misma solicita, en orden a lo determinado por la Ley Nº 17.063, la ratificación de las designaciones de personal, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente se fundamentan las razones determinantes de la medida cuya aprobación se requiere;

Que se han cumplido en el caso las exigencias de la citada Ley Nº 17.063;

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina. Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse las designaciones dispuestas por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación por Resoluciones Nº 3445 A. G., del 26 de julio de 1968, Nº 3503 A. G., del 6 de agosto de 1968 y Nº 3504 A. G., de igual fecha, obrantes a fs. 5 del expediente Nº 26.391.D.L.968, acumulado como fs. 136, fs. 6|7 del Nº 31.916 Prov. 968, incorporado como fs. 134, y fs. 132|133 del Nº 50.494.DC.967, respectivamente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. Bernardo J. Loitegui.

Secretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Autorízaselo a convenir la contratación y administración de un préstamo destinado a la construcción de viviendas.

DECRETO Nº 232 — Bs. As., 23|1|69

VISTO el Expediente Nº 1479|68 del registro de la Secretaría de Estado de Vivienda, y

CONSIDERANDO:

Que The Bowery Savings Bank, The Union Mutual Life Insurance Company y Bankers Life Company, tienen asignado un préstamo de cinco millones ochocientos mil dólares estadounidenses (u$s. 5.800.000), para ser utilizado con la intervención del Ministerio de Bienestar Social, la Secretaría de Estado de Vivienda, la Agencia para el Desarrollo Internacional y el Banco Hipotecario Nacional, contando con el patrocinio de la empresa Continental Homes y de la Unión Intersindical Mendocina para la Vivienda y el Desarrollo Económico Social Mendoza (U. N. I. M. E. V.);

Que la mencionada operación se realizará a veinte (20) años de plazo, al siete y un cuarto por ciento (7 ¼ %) de interés anual sobre saldos decrecientes, pagaderos por el Banco Hipotecario Nacional, y estará garantizada con pagarés emitidos por la citada institución bancaria;

Que por la naturaleza de las construcciones proyectadas, el destino de las mismas y las características de la financiación acordada, se justifica que la negociación aludida sea declarada de interés nacional, para que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso p) del artículo 19 de la Ley 11.682 (texto ordenado en 1968) y sus modificaciones, los intereses que se abonen por tal concepto sean exentos de impuesto a los réditos, para evitar que este gravamen incida en el costo de adquisición de las viviendas que se construyan conforme la financiación prevista;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Banco Hipotecario Nacional a convenir con The Bowery Savings Bank, The Union Mutual Life Insurance Company y Bankers Life Company, la contratación y administración de un préstamo de cinco millones ochocientos mil dólares estadounidenses (u$s. 5.800.000), reembolsable por los prestatarios en veinte (20) años, con el siete y un cuarto por ciento (7 ¼ %) de interés anual, destinado a la construcción de viviendas que serán adjudicadas a los afiliados de la Unión Personal Civil de la Nación, de Sindicatos Unidos Petroleros del Estado, y a los adherentes a la Unión Intersindical Mendocina para la Vivienda y el Desarrollo Económico Social de Mendoza (U. N. I. M. E. V.).

Art. 2º — Autorízase al Banco Hipotecario Nacional a suscribir pagarés destinados a garantizar la operación a que se hace referencia en el artículo 1º.

Art. 3º — Declárase de interés nacional, a los fines de lo dispuesto en el inciso p) del artículo 19 de la Ley 11.682, al programa de viviendas a financiar con el préstamo a que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social y de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Vivienda y de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Conrado E. Bauer. — Adalbert Krieger Vasena. — Esteban Guaia. — César A. Bunge.

Secretaría de Cultura y Educación

EMPLEADOS

Restitúyese a un agente.

DECRETO Nº 6.955 - Bs. As., 6/11/68.

VISTO el expediente Nº 68.184/67 del Registro de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, por el cual la señorita Dora Cubas solicita la restitución del cargo de Preceptora, en el que fuera originariamente designada, en el Liceo Nacional de Señoritas de Catamarca, por decreto Nº 7.627 del 22 de agosto de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 171 del 7 de febrero de 1946 se le asignaron funciones de Ayudante de Biblioteca en el Colegio Nacional de la mencionada ciudad;

Que por decreto Nº 14.153 del 30 de octubre de 1959 fue encasillada en el Colegio precedentemente indicado, como titular de un cargo de la Clase D, Grupo XII - Administrativa - tarea ésta en la que fuera trasladada por resolución número 1.775 del 20 de noviembre de 1964, a la Escuela Normal Nº 1 de la Capital Federal;

Que la Administración Nacional de Educación Media y Superior estima procedente la restitución solicitada, y que la Junta de Clasificación —Zona II— de Enseñanza Media fija la ubicación de la recurrente en la Escuela Normal Nº 1 de la Capital Federal;

Por ello; y de conformidad con lo aconsejado por la Subsecretaría de Educación y lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º Restitúyese con carácter titular e imputación a: 1 — 5 — 2 — 12 0, 700, 21, 2110, 001, 000, 0951, En la Escuela Normal Nº 1 de la Capital Federal, dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en un cargo de Preceptora Indice 14, vacante por cesantía de la señora Elvira Norma Cid de Balestra, turno mañana, a la señorita Dora Cubas (L. C. Nº 801.515), quien deberá cesar al propio tiempo, con idéntico carácter, en un cargo de la Clase D, Grupo XII, en el mismo establecimiento.

Art. 2º. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda. — José M. Astigueta

Secretaría de Industria y Comercio Interior

INDUSTRIA

PROMOCION — **Acuérdanse beneficios a una firma para la ampliación de su fábrica de confecciones de prendas de vestir.**

DECRETO Nº 8.345. — Bs. As., 27|12|68

VISTO el expediente Nº 16.264|68, del registro de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, en el que la firma Viñuales, Royo, Palacio y Cía., S. A., Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, Forestal y Agropecuaria", solicita se le acuerden los beneficios del Decreto Nº 260|68, para ampliar en la Provincia de Tucumán su fábrica de confecciones de prendas y de vestir, y atento a que el proyecto cumple con las exigencias de dicho decreto, a lo aconsejado por el Comité Operación Tucumán y a lo propuesto por la mencionada Secretaría de Estado,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase a la firma Viñuales, Royo, Palacio y Cía., S. A., Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, Forestal y Agropecuaria", con domicilio legal y planta fabril en la calle San Martín 861, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, comprendida dentro de los términos del Decreto Nº 260|68

Art. 2º — Apruébase el plan industrial propuesto para la ampliación de su planta de confecciones de prendas de vestir, con una capacidad actual de doscientas diez mil (210.000) prendas anuales, a fin de que a partir de la puesta en marcha del mismo, se cumpla con el siguiente programa mínimo de producción:

1er. año	....	240.000 prendas
2do. año	....	270.000 prendas
3er. año y siguientes	....	360.000 prendas

La firma beneficiaria deberá iniciar la construcción de las obras civiles necesarias para la concreción de la planta industrial aprobada, dentro de un plazo que no podrá exceder de los sesenta (60) días a contar de la fecha del presente decreto. Asimismo, dentro del plazo de siete (7) meses a partir de dicha fecha, deberá poner en marcha la planta industrial aprobada. A tal efecto recabará la pertinente constatación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, Dirección Nacional de Industria.

Art. 3º — Otórgase a la firma mencionada los beneficios máximos establecidos en el artículo 3º, incisos a), b) y c) del decreto citado precedentemente.

Art. 4º — Acuérdase también el beneficio previsto en el Artículo 3º, inciso d) de dicho decreto hasta la suma de veinticinco mil dólares estadounidenses (u$s. 25.000), o sea ocho millones setecientos cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 8.750.000 m|n.) o su equivalente en otras monedas, para la introducción de los bienes físicos necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado y, hasta un cinco por ciento (5 o|o) del monto anterior para repuestos.

A tal efecto la firma beneficiaria, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha del presente, deberá presentar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, Dirección Nacional de Promoción Industrial, la nómina de los bienes a introducir del exterior la que, dentro del plazo de treinta (30) días subsiguientes a dicha presentación, deberá aprobar o rechazar la misma, con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Industria.

El pago de los bienes a importar deberá ajustarse a las disposiciones vigentes del Banco Central de la República Argentina sobre financiamiento externo.

Art. 5º — Otórgase a los inversionistas en la firma Viñuales, Royo, Palacio y Cía., S. A., Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, Forestal y Agropecuaria", el beneficio establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 260|68, hasta un monto de cuatro millones de pesos moneda nacional (m$n. 4.000.000), en relación con el capital social de diez millones de pesos m|nacional (m$n. 10.000.000) necesario para la ejecución del plan industrial aprobado por el presente. Esta franquicia se aplicará en proporción al cuarenta por ciento (40 o|o) de las sumas que, para integrar dicho capital social, se aporten hasta la fecha límite establecida en el artículo mencionado.

Art. 6º — Los Bancos Oficiales atenderán das necesidades del crédito para activo fijo y evolución industrial, así como de avales, que la realización del presente proyecto demande, de acuerdo con las normas bancarias vigentes a la fecha de su otorgamiento

Art. 7º — Con motivo del reordenamiento azucarero, la firma beneficiaria seleccionara su personal en un ochenta por ciento (80 o|o) del total, dentro de la mano de obra disponible en la zona de su ubicación.

Art. 8º — El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2º y 4º del presente, y los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 260|68, hará caducar de pleno derecho los beneficios que se acuerdan por esta norma legal.

Art. 9º — La firma beneficiaria informará trimestralmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, Dirección Nacional de Promoción Industrial, el cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente decreto, y suministrará en los plazos que esta Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten para posibilitar el contralor de aquellas, debiendo permitir las inspecciones que se crean necesario realizar, poniendo a disposición de los funcionarios designados los elementos de juicio requeridos.

Art. 10. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio Interior y de Hacienda.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Raúl J. E. Peyceré.—César A. Bunge.

Ministerio del Interior

EMPLEADOS

Ratifícase designación

DECRETO Nº 6.793 — Bs. As., 28|10|68

VISTO lo propuesto por la Comisión Nacional de Energía Atómica, y

CONSIDERANDO:

Que atento lo establecido en el Artículo 2º de la Ley Nº 17.063 la mencionada Comisión Nacional solicita la ratificación de la Resolución Nº 282|68, mediante la cual fue designado el señor Jorge Alberto Llauró;

Que el nombramiento del causante se efectuó utilizando una vacante producida en el Plantel Básico del mencionado organismo;

Que el señor Jorge Alberto Llauró será responsable de las tareas de investigación sobre los efectos de radiaciones y desarrollo y aplicación de técnicas de protección contra las mismas;

Que en consecuencia resulta procedente conferir la ratificación solicitada;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 282|68 de la Comisión Nacional de Energía Atómica, en cuanto dispuso designar al señor Jorge Alberto Llauró (M. Nº 4.393.630, C. I. Nº 4.780.329 de la Policía Federal), en la Categoría 13 del Escalafón Parcial "A" — Personal Especializado, del Estatuto y Escalafón del mencionado organismo.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Guillermo A. Borda.

Dirección Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOL. Nº 10.071 — Bs. As., 4|12|68

D.N.C.G.D.C.

VISTO el Expediente Nº 487.227 de 1968 en el cual la firma Juan C. Maldana, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria asignable a "órganos de cierre marca Kraft", para el paso de medios gaseosos, líquidos, en polvo y granulosos; y

CONSIDERANDO:

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fojas 6 establece que de acuerdo con el catálogo agregado, la mercadería en consulta se trata de válvulas de corte con accionamiento manual, típico artículo de grifería que en orden a lo estipulado en la Nota Explicativa para la partida 84.61, debe despacharse por la posición 84.61.01.99; pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 4|5 por la Junta del Ramo:

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941);

La Dirección Nacional de Aduanas,

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 84.61.01.99 a la sigiuente mercadería: "Organos de cierre marca Kraft", para el paso de medios gaseosos, líquidos, en polvo y granulosos (válvulas).

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno
Subdirector Nacional de Aduanas

RESOL. Nº 10.072 — Bs. As., 4|12|68

D.N.C.G.D.C.

VISTO el Expediente Nº 482.871 de 1968 en el cual la firma Jorge G. Rosenberg, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria de papel impregnado para filtrar en medios agresivos, cuya muestra acompaña; y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente anexa a fs. 2 el certificado de análisis Nº C-430.951 extendido por la Dirección Nacional de Química en el cual se acredita que la muestra recibida para su examen es una lámina rectangular de color pardo amarillento, áspera al tacto, quebradiza, de 30,5 cm. de largo por 20,5 cm. de ancho, habiéndose efectuado las siguientes determinaciones:

Espesor, 0.92 mm.; peso g|m2, 279,5; cenizas (sulfato), 0,5 g o|o; identificación de celulosa,, positiva; identificación de resina fenolformaldehído, positiva; ensayos de filtración, positiva; concluyendo que está constituida fundamentalmente por un soporte celulósico y una resina tipo fenolformaldehído.

Que en la parte pertinente del análisis efectuado por "Cicelpa", patrocinada por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial obrante a fs. 3|4, se expresa que la prueba de filtrabilidad "...arrojó un tiempo de filtrado de 16 segundos, lo que demuestra que se está ante un medio filtrante de alta porosidad ya que la misma prueba realizada con papel de filtro banda negra da un tiempo de filtración mayor a 70 segundos", concluyendo que "se trata de un papel celulósico, impregnado con una resina que lo hace resistente en medio húmedo acuoso y en medio sulfúrico de densidad 1,26 (30 o|o) que lo hace apto para filtrar en medios agresivos";

Que el Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM) en su informe técnico de fs. 6 dice que "si bien no existe una norma IRAM que contemple las características del material que se acompaña, ni establezca una definición de papel en base a los análisis efectuados sobre gramaje, contenido en resinas sintéticas y observación microscópica de las fibras y porosidad, así como de la opinión de técnicos especializados que se consultaron, es posible afirmar que la base del material en cuestión es una hoja de papel impregnada con resina fenólica, de porosidad controlada y adecuado para filtraciones especiales";

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 11|12 establece que visto la muestra y de acuerdo con el resultado de los análisis practicados, como asimismo teniendo en cuenta el informe técnico del IRAM, se está en presencia de un material cuya base es una hoja de papel impregnado con resinas fenólicas que lo hacen apto para filtrar en medios agresivos, por lo que su despacho debe efectuarse por la posición 48.07.02.08; pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 8|9 por la Junta del Ramo;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941);

La Dirección Nacional de Aduanas,

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 48.07.02.08 a la siguiente mercadería: Papel celulósico impregnado con resina tipo fenolformaldehído, apto para filtrar en medios agresivos.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno
Subdirector Nacional de Aduanas

RESOL. Nº 10.074. — Bs. As., 4|12|68.

DNCGDC

VISTO el expediente Nº 487.224 de 1968, en el cual la firma Juan C. Maldana, despachante de Aduana, solicita se determine la ubicación arancelaria de Laminadoras marca "Troester", modelo WN para caucho o materiales sintéticos y modelo Universal WNU; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las características técnicas que se detallan en el prospecto adjunto y su respectiva traducción, las laminadoras en consulta actúan mediante un rodillo fijo y otro regulable, siendo de aplicación en laboratorios y como máquinas de producción en servicio permanente para la elaboración de pequeñas cantidades;

Que el Tribunal de Clasificaciones en su dictamen de fs. 8 establece que la citada mercadería debe despacharse por la posición 84.16.00.50, en mérito a lo estipulado por las Notas Explicativas de la NAB en la partida 84.16 y en las Consideraciones Generales para la Sección XVI (apartado IX); pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 6 por la Junta del Ramo;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941),

La Dirección Nacional de Aduanas,

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 84.16.00.50, a la siguiente mercadería: Laminadoras marca Troester, modelo WN para caucho o materiales sintéticos, y modelo Universal WNU.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 10.075. — Bs. As., 4|12|68.

DNCGDC

VISTO el expediente Nº 464.867 de 1968, en el cual la firma Juan J. Weber, despachante de Aduana, solicita se determine la ubicación arancelaria de una caja de madera con juego de herramientas especiales TRK|20 para armar y desarmar cubiertas muevetierra grandes, con o sin cámara, cuyo folleto ilustrativo obra a fs. 2. dicha mercadería consiste en una bomba hidráulica con sus propios accesorios y en diversas herramientas de mano adecuadas para dicho trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal de Clasificaciones en su dictamen obrante a fs. 9|10 establece que, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería y de acuerdo con el criterio sustentado por las respectivas Juntas del Ramo a fs. 4|7, el despacho debe efectuarse de la siguiente manera: el conjunto compuesto por Bomba Hidráulica manual con manguera, Ariete Hidráulico, Cartela de Ariete, Unión de extensión y Reborde de pestaña, por la posición 84.59.11.90, por no encontrarse este tipo de mercadería comprendido en otras partidas del Capítulo 84;

Que los demás elementos —concluye el citado Tribunal— no forman parte de la unidad extractora y teniendo en cuenta el uso al que están destinados, deben conceptuarse herramientas de mano, por lo que de conformidad con la Nota Legal 3 del Capítulo 82 de la NADI, deben despacharse en conjunto e incluyendo la caja de madera, por la posición 82.04.00.99, comprendiendo los siguientes implementos: ocho calzas curvadas de acero; doce separadores de aleación de aluminio; dos llaves de horquilla de acero cromovanadio; dos palancas con mango de acero fraguado; dos palancas con ganchos de aleación de aluminio; una palanca con gancho especial de aleación de aluminio y una palanca especial con curva de aleación de aluminio;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941),

La Dirección Nacional de Aduanas,

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar arancelariamente a la mercadería en consulta de la siguiente manera:

En la posición 84.59.11.90 a la Bomba Hidráulica manual con manguera, Ariete Hidráulico; Cartela de Ariete; Unión de extensión y reborde de pestaña; y en la posición 82.04.00.99 a las herramientas de mano —según lo detallado en los considerandos— incluso la Caja de Madera.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 10.076. — Bs. As., 4|12|68.

DNCGDC

VISTO el expediente Nº 423.620 de 1968, en el cual la firma Jorge G. Rosenberg, despachante de Aduana, solicita se determine la ubicación arancelaria del apartado denominado "Generador Electrónico de Ritmos" marca "Rhythm Ace", modelos FR-2L y FR-20, cuyos prospectos se acompañan; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo de Física, Optica Electricidad en base a dichos folletos y a los circuitos obrantes a fs. 6 y 11|13, produce la siguiente información (fs. 15): "... el instrumento generador automático de ritmos, basa su funcionamiento en generadores de sonido electrónicos, que son osciladores electrónicos a transistores que funcionan en la forma requerida para producir el ritmo seleccionado mediante las órdenes producidas por un contador de tiempo binario. Es similar al descripto en las Notas Explicativas de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, cuando en la partida 92.07 apartado C) ésta establece: "Generadores de sonido de tubos (o válvulas) electrónicos, osciladores, incluidos los tubos osciladores de descarga gaseosa". La diferencia existente entre el instrumento de que se trata con el anteriormente descripto es el empleo de transistores en lugar de tubos electrónicos (válvulas), pero, como es sabido, los transistores representan el estado actual de evolución de los tubos en comentario, reemplazándolos en sus funciones con una gran cantidad de ventajas que no es del caso enumerar";

Que el Tribunal de Clasificaciones en su dictamen de fs. 20|21 establece que, tal como lo interpreta la Junta del Ramo de Mercería en informe de fs. 17|18, el aludido aparato si bien no se encuentra mencionado taxativamente en la Nota Explicativa citada, debe considerarse comprendido en la misma por extensión y aplicando la Regla General 5 para la interpretación de la Nomenclatura, por lo que corresponde se despache por la posición 92.07.00.99 pero sin el sistema de altavoces que lo acompaña, que debe ser despachado por su posición específica en orden a lo que expresamente se indica en la parte final de la Nota citada;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941),

La Dirección Nacional de Aduanas,

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 92.07.00.99, pero sin el sistema de altavoces que lo acompaña, a la siguiente mercadería:

"Generador Electrónico de Ritmos" marca "Rhythm Ace", modelos FR-2L y FR-20.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 10.077. — Bs. As., 4|12|68.

DNCGDC

VISTO el expediente Nº 487.225 de 1968, en el cual la firma Juan C. Maldana, despachante de Aduana, solicita se determine la ubicación arancelaria de un variador de velocidad marca "Gusa", cuyo folleto ilustrativo adjunta; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta actúa mediante el movimiento oscilante efectuado por una biela montada sobre el cigüeñal, en forma de coliza, sobre un cojinete oscilante produciendo un alargamiento y acortamiento del brazo, y al cambiar las extensiones del mismo, cambian también las dimensiones entre el cojinete y el perno de la biela, originando un cambio de movimiento oscilante más o menos rápido, y por ende una variación de velocidad;

Que el Tribunal de Clasificaciones en su dictamen de fs. 5 establece que en el apartado D., de la partida 84.63, las Notas Explicativas de la NAB., determinan que dicha partida corresponde a los dispositivos de accionamiento manual o automático que permiten variar la velocidad de la máquina arrastrada, permaneciendo constante la de la máquina motriz, y si bien el dispositivo en consulta actúa por medios distintos de los que a título ilustrativo allí se citan, la misma Nota aclara que existen varios tipos de órganos de transmisión de esta clase, por lo que siendo el del presente, por su función, un real variador de velocidad, debe despacharse por la posición 84.63.04.99; pronuncien acorde con el expresado a fs. 3 por la Junta del Ramo;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

La Dirección Nacional de Aduanas,

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 84.63.04.99, a la siguiente mercadería: Variador de Velocidad marca "Gusa".

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 10.078. — Bs. As., 4|12|68.

DNCGDC

VISTO el expediente Nº 479.894 de 1968, en el cual la firma Francisco J. Di Giorgio, despachante de Aduana, solicita se determine la ubicación arancelaria de discos de acero inoxidable antimagnético o magnético, con un diámetro de 350 mm. a 480 mm. y espesor de 0,70 milímetros a 2 mm.; y

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal de Clasificaciones en su dictamen de fs. 5 establece, que este tipo de mercaderías ya ha sido considerada por el Cuerpo al tratar en la sesión del 24 de julio ppdo., el expediente Nº 457.288|68, oportunidad en que se dictaminó que dichos discos deben considerarse arancelariamente chapas trabajadas por venir cortadas en forma distinta a la cuadrada o rectangular, ello frente al texto de la Nota Legal 1 n) del Capítulo 73 de la NADI y lo estipu-

lado en el párrafo quinto de la Nota Explicativa para la partida 73.13, aplicable a las chapas de acero aleado de la partida 73.15.

Que —continúa dicho Tribunal— en el aludido antecedente recayó la Resolución Nº 6.919 dictada el 27 de agosto ppdo., la que en concordancia con el dictamen producido por este Organismo, ubica a los aludidos discos en la posición 73.15.20.99: por lo que tal debe ser el temperamento a adoptarse en esta oportunidad;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941),

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 73.15.20.99, a la siguiente mercadería:

Discos de Acero Inoxidable Antimagnético o Magnético, con un diámetro de 350 mm. a 480 mm. y espesor de 0,70 milímetros a 2 milímetros.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 10.079. — Bs. As. 4|12|68.
DNCGDC

VISTO el Expediente Nº 484.409 de 1968 en el cual la firma Carlos Federico Kohler, despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria de la mercadería cuyos folletos ilustrativos adjunta y que consiste en cablecarriles para transportar personas en zonas montañosas, formados por mecanismo motriz completo, cables, torres, sillas individuales o cabinas cerradas para el transporte de varias personas a la vez: y

CONSIDERANDO:

Que el dictamen del Tribunal de Clasificación de fs. 8 establece que la mercadería en consulta debe despacharse por la posición 84.22.00.19, comprensiva de los remontapendientes, telesquíes (sklifts) y teleasientos (chair lifts); dejando aclarado que los cables si se presentan en rollos y desprovistos de los accesorios y herrajes de fijación, deben despacharse separadamente por su posición específica, en orden a lo determinado en la última parte de la Nota Explicativa para la partida 84.22; pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 6 por la Junta del Ramo;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941);

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 84.22.00.19 a la siguiente mercadería: Cablecarriles para Transportar Personas en zonas montañosas; dejando aclarado que los cables si se presentan en rollos y desprovistos de los accesorios y herrajes de fijación, deben despacharse separadamente por su posición específica.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduanas (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno
Subdirector Nacional de Aduanas

RESOL. Nº 10.080. — Bs. As. 4|12|68.
DNCGDC

VISTO el Expediente Nº 483.554|68, en el cual la firma Ernesto Samanes, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria correspondiente a un portacinta y envase portacinta, en conjunto e individualmente, el primero elaborado en material plástico con núcleo central mecánico y el otro totalmente de material plástico con un cierre especial, ambos se emplean en máquinas y sistemas electrónicos de estadísticas y|o contabilidad que utilizan cintas magnéticas; y

CONSIDERANDO:

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 5 establece que teniendo en cuenta la conformación, material constitutivo y utilización de la mercadería de que se trata, no corresponde incluirla en el Capítulo 84 de la N. A. D. I., en virtud de lo determinado por la Nota Legal 1 c) de dicho Capítulo, y que, tratándose de una manufactura de material plástico, acorde con lo establecido por las Notas Explicativas de la N. A. B. para la Partida 39.07, el despacho debe efectuarse, tal como lo señala la Junta del ramo, a fs. 3 por la posición 39.07.03.99, ya sea que se presenten en conjunto o separadamente;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941),

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 39.07.03.99 a la siguiente mercadería: Portacinta y envase portacinta de material plástico.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduanas (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno
Subdirector Nacional de Aduanas

RESOL. 10.081. — Bs. As. 4|12|68.
DNCGDC

VISTO el Expediente Nº 473.866 de 1968 en el cual la firma Antonio A. Toledano, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria de una máquina para el tratamiento de tabaco, denominada Resecador para hoja suelta y tabaco despalillado "Proctor", equipada con el alimentador automático; y

CONSIDERANDO:

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 22 establece que de acuerdo con los folletos agregados por el interesado, la aludida máquina cumple la función de secar, enfriar y acondicionar las hojas de tabaco, etapa esta última donde el material es humidificado por medio de atomizadores;

Que, continúa el citado Tribunal, por su función, la máquina en consideración con su alimentador debe despacharse por la posición 84.17.01.90, tal como lo interpreta la Junta del Ramo a fs. 20 y de acuerdo con el criterio clasificatorio seguido para mercadería similar en la Resolución Nº 527|67, confirmada por Resolución Nº 1.577|67 de la Secretaría de Estado de Hacienda;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t.o. 1941);

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 84.17.01.90 a la siguiente mercadería: Máquina denominada "Resecador para hoja suelta y tabaco despalillado "Proctor", equipada con alimentador automático".

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduanas (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno
Subdirector Nacional de Aduanas

RESOL. Nº 10.082. — Bs. As., 4|12|68.

VISTO el Expediente Nº 476.019 de 1968, en el cual la firma Camilo E. Arcuri, despachante de Aduana, solicita se determine la ubicación arancelaria de "Papel impregnado, base para la fabricación de papel de lija al agua; y

CONSIDERANDO:

Que el interesado acompaña a fs. 3|4 el informe Nº U-1.092 efectuado por CICELPA (I. N. T. I.), en el cual se establece, que se trata de un papel compuesto por 85 % de sulfito sin blanquear y 15 % de Kraft sin blanquear impregnado de polímeros de butadieno-acrilonitrilo éster acrílico, observándose la presencia de un compuesto derivado del ácido abiético, agregando a fs. 5|6 el informe Nº U-1.095 del citado Organismo, el cual se refiere a la fabricación de papel de lija al agua realizado con el papel en consulta, y de los ensayos efectuados se ha comprobado la aptitud de dicho papel para el lijado al agua;

Que el Tribunal de Clasificaciones, en su dictamen obrante a fs. 12 establece que tratándose de un papel impregnado, se encuentra comprendido en la partida 48.07 según lo determina la Nota Explicativa de la NAB en el apartado 3) de dicha partida por lo que el despacho debe efectuarse por la posición 48.07.02.99 o por la posición 48.15.00.99, según su forma de presentación, en orden a lo establecido en la Nota Legal 4) del Capítulo 48 de la NADI;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941),

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 48.07.02.99. o por la posición 48.15.00.99, según su forma de presentación, a la siguiente mercadería:

Papel Impregnado para la fabricación de papel de lija al agua.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que permita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco José Maldonado Moreno,
Subsecretario Nacional de Aduana.

RESOL. Nº 10.083. — Bs. As., 4|12|68.

VISTO el Expediente Nº 479.981 de 1968, en el cual la firma Manuel Santa Ana, despachante de Aduana, solicita se determine la ubicación arancelaria de "Lengüetas de caña aplicables a las boquillas de clarinetes Sibemol", cuyas muestras se adjuntan; y

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal de Clasificaciones en su dictamen de fs. 10 establece, que habiéndose comprobado —según se informa a fs. 7— que las aludidas lengüetas por su tamaño son de exclusiva aplicación en clarinetes, corresponden despacharse por la posición 92.10.00.81; pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 8 por la Junta del Ramo;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 92.10.00.81, a la siguiente mercadería: Lengüetas de Caña aplicables a boquillas de Clarinetes Sibemol.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco José Maldonado Moreno,
Subsecretario Nacional de Aduana.

RESOL. Nº 10.084. — Bs. As., 4|12|68

VISTO el Expediente Nº 3.219|68, en el cual la firma Importadora Técnica Industrial S. R. L., solicita se establezca la ubicación arancelaria del producto denominado Methylon Nº 75.108; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Química determina mediante el certificado de análisis Nº C-421.549 obrante a fs. 46, que se trata de un líquido viscoso con olor pronunciado e irritante, pardo amarillento, soluble en acetona, etanol y benzol, emulsionable en agua, habiéndose efectuado las siguientes determinaciones:

Cenizas, vestigios; Pérdida a 100º - 105º C, g% 11,0; Caracterización de dehidrocarburos no saturados, positiva; Caracterización de grupo arilo, positiva; Caracterización de función alcohólica, positiva; concluyendo que la muestra analizada presenta caracteres de un alcohol aromático con cadena hidrocarbonada no saturada; agregando en su informe ampliatorio de fs. 56, que según la bibliografía consultada (The Condensed Chemical Dictionary 6ª edición de A. y E. Rose), el producto designado comercialmente con el nombre de Methylon es una sustancia resinosa, obtenida por condensación de hidrocarburos aromáticos sustituidos y aldehidos; que tiene aplicación en el revestimiento de superficies, no tratándose de un compuesto definido;

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 60, establece que de acuerdo con la pericia técnica practicada no se trata de un compuesto químico definido, sino que es una resina fenil oxialílica, cuyo despacho debe efectuarse, tal como lo informa la Junta del ramo a fs. 58, por la posición 39.01.01.99;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941),

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 39.01.01.99, a la siguiente mercadería: Resina Fenil Oxialílica (Resin "Methylon" Nº 75.108).

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento de Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco José Maldonado Moreno,
Subsecretario Nacional de Aduana.

RESOL. Nº 10.085. — Bs. As., 4|12|68.
DNCGDC

VISTO que por Resolución Nº 9.466|67 se clasificó por la posición 48.21.00.01 a "Papel diagramado para electrocardiógrafos de inscripción directa" y por Resolución Nº 917|68 por la posición 37.03.02.99 a "Papel termosensitivo que una vez diagramado se utiliza en electrocardiógrafos de inscripción directa";

Que la firma C. y C. Charts, solicita se contemple la situación planteada por cuanto, según expresa, la muestra de la mercadería presentada en ambos casos, era del mismo tipo de papel termosensitivo —uno diagramado y otro sin diagramar—; y

CONSIDERANDO:

Que el hecho señalado por la firma recurrente fue comprobado por el Tribunal de Clasificaciones de esta Dirección Nacional, pero existiendo ciertas dudas, el mencionado Cuerpo sugirió la conveniencia de conocer la opinión de la Comisión de Aranceles sobre el particular ya que, a su juicio, tratándose de papel termosensitivo podría estar, en principio, excluido del Capítulo 48 (ver dictamen del 22 de mayo último obrante a fs. 9 y vta.):

Que el nuevo dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 19|20 establece que, tal como lo expresa la Comisión de Aranceles en su Acuerdo C. A. Nº 424|68, obrante a fs. 16|17, teniendo en cuenta la condición de termosensitivo de las dos muestras, queda descartada toda posibilidad de clasificar a ninguna de ellas en el Capítulo 48, en atención a la Nota Legal 1, apartado d) de dicho Capítulo, que excluye del mismo a los papeles y cartones sensibilizados y expresamente los ubica en la Partida 37.03", concluyendo que "el papel termosensitivo diagramado para electrocardiógrafos de inscripción directa", como el "papel termosensitivo que una vez diagramado se utiliza en electrocardiógrafos de inscripción directa", deben ser despachados por la posición 37.03.02.99"; juicio este al que adhiere el citado Organismo asesor;

Que, en consecuencia, corresponde aclarar la parte dispositiva de la Resolución DNCGDC Nº 9.466|67;

Por ello,

El Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Clarificar la Resolución DNCGDC Nº 9.466|67, dejando establecido que ampara sólo al papel para electrocardiógrafos de inscripción directa que no ostente la condición de "termosensitivo", ya que en este caso debe despacharse por la posición 37.03.02.99 de la N. A. D. I.

Art. 2º — Notifíquese al interesado, cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria, para su toma de razón, para que remita copia autenticada de la presente a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Benjamín Moritán Colman, Interventor, Dirección Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 10.086. — Bs. As., 4|12|68.
DNCGDC

VISTO el expediente Nº 474.041 de 1968, en el cual la firma Alfredo Luis Mosso, despachante de Aduana, solicita se determine la ubicación arancelaria de máquina amasadora y mezcladora en sus tipos M-57S y M-57L, que tienen igual capacidad (500 lts.), diferenciándose en lo que respecta a carga útil, potencia de motor y peso; su utilizan en la preparación de pinturas, barnices, colores, lacas, tintas de imprenta, masillas, tierra de fundición, arena para cajas de hoyos, disoluciones de gomas, resinas sintéticas, etc.; cuyo folleto ilustrativo se adjunta; y

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal de Clasificaciones en su dictamen de fs. 10 establece que dado

la diversidad de elementos que puede procesar la máquina en consulta, debe considerarse una mezcladora - amasadora sin aplicación específica, cuyo despacho, en orden a lo preceptuado en la Nota Explicativa para la partida 84.59 (Grupo I, apartado 2), debe efectuarse por la posición 84.59.11.90; pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 8 por la Junta del Ramo;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941),

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 84.59.11.90, a la siguiente mercadería: Máquina amasadora y mezcladora en sus tipos M-57S y M-57L.

Art. 2º — Notifíquese al interesado, cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria, para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t.o. 1941)).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 10.087. — Bs. As., 4|12|68.
DNCGDC

VISTO el expediente Nº 476.358 de 1968, en el cual la firma Angel M. Bava, despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria de una máquina automática para dar forma a los bordes de tazas de porcelana mediante proceso por vía húmeda, una mesa giratoria con cuatro cabezales, guía las tazas hacia el dispositivo bordeador, efectuándose la operación mediante cintas elásticas que se adaptan también a tazas de forma complicada; la máquina viene equipada con rompearistas exteriores e interiores y para el proceso de terminación dispone de cuatro cabezales de disco de caucho; y

CONSIDERANDO:

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 11 establece que en mérito a lo preceptuado en la Nota Explicativa para la partida 84.46, Grupo I, apartado G), donde se citan a las máquinas para trabajar (horadar, cortar, fresar, pulir, etc) los productos cerámicos endurecidos por la cocción, la máquina del presente debe despacharse por la posición 84.46.00.99; pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 8|9 por la Junta del Ramo;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduanas (t. o. 1941),

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 84.46.00.99 a la siguiente mercadería: Máquina automática para dar forma a los bordes de tazas de porcelana mediante proceso por vía húmeda.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941);

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos, finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno. Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 10.088 — Bs. As., 4|12|68
D.N.C.G.D.C.

VISTO el Expediente Nº 490.057 de 1968 en el cual la firma José A. Louzao, despachante de Aduana, solicita se determine la ubicación arancelaria de los productos denominados "Especias Saromex", cuyo folleto se adjunta; y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente anexa a fs. 2|9 los certificados Nros: C-415.531, C-423.476, C-423.314, C-423.471, C-423.316 C-423.319, C-423.317 y C-423.313, extendidos por la Dirección Nacional de Química, en los cuales se acredita que se trata de productos constituidos básicamente por cloruro de sodio al que se ha agregado en un caso esencia y estragón en polvo, y en otros extractos con aromas a: ajo, apio, coriandro, cúrcuma, mejorana, nuez moscada o pimienta;

Que el Tribunal de Clasificaciones en su dictamen de fs. 13 establece que dicha mercadería en orden a lo estipulado en la Nota Explicativa para la partida 21.04, debe despacharse por la posición 21.04.00.00; pronunciamiento acorde con lo expresado a fs. 11 por la Junta del Ramo;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduanas (t. o. 1941),

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 21.04.00.00, a la siguiente mercadería. Especias "Saromex".

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno
Subdirector Nacional de Aduanas

RESOL. Nº 10.089 — Bs. As., 4|12|68
D.N.C.G.D.C.

VISTO el Expediente Nº 478.927|68, en el cual la firma Rodolfo C. E. Rossi, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria correspondiente a pequeñas rueditas de acero de alta calidad, debidamente afiladas, que se utilizan como repuestos para cortavidrios a ruedita, tal como surge del catálogo adjunto, las cuales pueden venir sueltas o armadas en rosetas de seis rueditas cada una; y

CONSIDERANDO:

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 5 establece que, tal como lo expresa la Junta del Ramo a fs. 3, al no ser el material constitutivo de las mencionadas rueditas carburo metálico, las mismas, en su condición de utensilios intercambiables de acero para herramientas de mano, deben despacharse por la posición 82.05.08.99;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941),

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 82.05.08.99 a la siguiente mercadería: Rueditas de acero para cortavidrios.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y reserve las actuaciones en los términos del Art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno
Subdirector Nacional de Aduanas

RESOL. Nº 10.090 — Bs. As., 4|12|68
DNCGDC

VISTO el Expediente Nº 487.229|68, en el cual la firma Juan C. Maidana, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria correspondiente a un aparato denominado teleconector "NL" para servicio Telex o por central manual, cuyo folleto explicativo acompaña; y

CONSIDERANDO:

Que el dictamen del Tribunal de Clasificaciones de fs. 5 establece que de acuerdo con las especificaciones del aludido folleto, se trata de un dispositivo que conecta a través de líneas urbanas o interurbanas telefónicas, a teleimpresores provistos de equipos adicionales de cinta perforada, con centrales automáticas telex, registra las llamadas de dichas centrales, que puede tomar en forma múltiple, y establece la conexión directa con el teleimpresor cuando luego de un lapso de tres segundos no se contesta;

Que tal como lo señala la Junta del Ramo a fs. 3, —continúa el citado dictamen—, dicho aparato, por sus características y funcionamiento, debe reputarse parte o pieza suelta de teleimpresoras, por lo que en ese concepto debe despacharse por la posición 85.13 02.70;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

La Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición 85.13.02.70 a la siguiente mercadería: Aparato denominado Teleconector "NL", para servicio telex o por central manual.

Art. 2º — Notifíquese al interesado; cumplido, siga al Departamento Clasificación Arancelaria para su toma de razón, para que remita copia autentica-da a la Dirección Nacional del Registro Oficial y reserve las actuaciones en los términos del art. 155 de la Reglamentación de la Ley de Aduana (t. o. 1941).

Vigente la resolución, remitirá copias a los Departamentos de Secretaría General y Vistas para su conocimiento y demás efectos; finiquitado, archívese por el mismo.

Francisco J. Maldonado Moreno, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. Nº 1.730. — Bs. As. 11|15|68

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que el señor Rodolfo Angel Bronenberg, en carácter de despachante de aduana, apela en tiempo y forma en los términos del artículo 155 de la reglamentación de la ley de aduana (modificado por el decreto Nº 16.138|54) de la resolución Nº 2.587, de fecha 26 de marzo de 1968, dictada por la Dirección Nacional de Aduanas en el expediente adjunto Nº 408.968|68 por la cual se dispone que el producto Meypro-Gum - KN, que según el análisis efectuado por la ex Dirección Nacional de Química C-412.772 es un polvo blanco, inodoro, soluble en agua dando soluciones viscosas que presenta caracteres de un espesante a base de gomas guar y garrofín, debe ser clasificado en la posición 38.19.01.99.

Que el recurrente entiende, en cambio, que el producto en cuestión se encuentra comprendido en la posición 13.03.04.99.

Que la Partida 13.03 abarca a los "jugos y extractos vegetales; pectinas; agar-agar y otros mucílagos y espesativos naturales, extraídos de vegetales".

Que según las Notas Explicativas de la Nomenclatura de Bruselas la Partida 13.03 incluye a la goma guar y a la goma garrofín, como mucílagos y espesativos naturales, es decir, a ambos integrantes de la mezcla. Esta a su vez no modifica ni las propiedades individuales de ambos componentes ni su destino tecnológico, por lo que por aplicación de las Reglas Interpretativas 1 y 2, la Partida indicada comprende la mercadería a examen.

Que, por el contrario, la partida 38.19 comprende a los "productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluso consistentes en mezclas de productos naturales) No Expresados ni Comprendidos en otras Partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas No expresados ni comprendidos en otras Partidas", y por lo tanto, no alcanza al producto de que se trata.

Que la Partida 13.03, en nuestro arancel, se halla desarrollada en las cuatro subpartidas siguientes:

13.03.01.000 Jugos y extractos medicinales.
13.03.02.00 Jugos y extractos industriales.
13.03|03.00 Pectinas.
13.03.04.00 Agar-agar y otros mucílagos y espesativos naturales extraídos de vegetales, no encontrándose obviamente la referida mezcla en ninguna de las tres primeras, sino en la cuarta.

Que si bien la subpartida 13.03.04.00 menciona en sus posiciones específicas 13.03.04.02 y 13.03.04.03 a las gomas guar y garrofín, respectivamente, no se halla especificada la mezcla mencionada, la que por ende debe ser encuadrada en el ítem genérico "Las demás" de la mencionada subpartida.

Que en consecuencia, de todo o expuesto y por compartirse el criterio de la Comisión de Aranceles, dictamen C. A. Nº 425, de fs. 10 del expediente Nº 449.816|68, corresponde modificar la resolución recurrida.

Por ello,

El Secretario de Hacienda Resuelve:

1º — Modifícase la resolución Nº 2.587|68 de la Dirección Nacional de Aduanas y declárase que el producto Mey-Progum - KN, polvo blanco inodoro, soluble en agua dando soluciones viscosas y que constituye un espesante a base de gomas guar y garrofín, debe clasificarse en la posición 13.03. 04.99.

2º — Publíquese y pase a la Dirección Nacional de Aduanas para su notificación y demás efectos.

Bunge.

RESOL. Nº 1.734. — Bs. As. 20|11|68.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos De Giacomo, en su carácter de despachante de aduana, apela en tiempo y forma en los términos del artículo 155 de la reglamentación de la ley de aduana (modificado por decreto Nº 16.138|54) de la resolución Nº 9.794, de fecha 7 de diciembre de 1967, dictada por la Dirección Nacional de Aduanas en el adjunto expediente Nº 438.997|67, por el cual se dispuso que la mercadería "piezas cilíndricas macizas de cerámica, con longitudes de 38 a 101 mm. y diámetros de 4,6 a 9 mm., destinadas a máquinas de hilar nylon y rayon y máquinas estiradoras de nylon", constituyen "pernos de estiraje de material cerámico" que deben clasificarse en la posición 69.09.00.99.

Que el recurrente, en cambio, considera que el producto en cuestión se encuentra comprendido, como guiahilos de cerámica, en la posición 69.09.00.10.

Que la mercadería de que se trata debe clasificarse en la posición 69.09.00.10, puesto que el citado ítem no efectúa ningún distingo entre los guiahilos, según sean o no comunes, y los pernos de estiraje constituyen un tipo especial de éstos según la clase de máquinas a que se apliquen, sin por ello perder las características esenciales generales del guiahilos, criterio éste además abonado por el uso en el comercio de la designación genérica de guiahilos como comprensiva también de esta mercadería, y que concuerdan con el de la Comisión de Aranceles, en su acuerdo C. A. Nº 432 que se comparte, dándose por reproducido como integrante de la presente.

Que por lo expuesto, corresponde modificar la resolución aduanera recurrida en el sentido solicitado por el peticionante.

Por ello,

El Secretario de Hacienda, Resuelve:

1º Modifícase la resolución Nº 9.794|67 de la Dirección Nacional de Aduanas y establécese que la mercadería "piezas cilíndricas macizas de cerámica, con longitudes de 38 a 101 mm y diámetros de 4, 6 a 9 mm, destinadas a máquinas de hilas nylon y rayón y máquinas estiradoras de nylon", que técnicamente constituye "pernos de estiraje de material cerámico", se encuentra comprendida en el concepto genérico "guiahilos" y en consecuencia debe clasificarse en la posición 69.09.00.10 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

2º Déjase copia del referido dictamen, publíquese y pase a la Dirección Nacional de Aduanas para su notificación y demás efectos.

Bunge.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SINDICATO OBRERO MOSAISTA DE POSADAS —MISIONES—. — Personería gremial.

RESOL. S. E. T. Nº 469. Bs. As., 4|11|68

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato Obrero Mosaista, de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, en el Expediente Nº 433.807|67; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituy una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores que realicen tareas de elaboración de mosaicos, mármol, revestimientos, azulejos, escalones, monolíticos, mármol reconstituido, premoldeados, pulidores y lustradores de mosaicos en fábrica y en obra y graniteros aunque lo hagan con distintas empresas de actividades diversas, con zona de actuación en todo el ámbito de la provincia de Misiones;

Que desde el 9 de febrero de 1945, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás disposiciones vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativa;

Que a fojas 23, corre agregado el aval de la Federación de Obreros Mosaistas y Afines de la República Argentina;

Por ello,

El Secretario de Trabajo, Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el estatuto obrante de fojas treinta y siete (37) a cuarenta y nueve (49) inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato Obrero Mosaista, con domicilio en las calles San Luis y Córdoba, de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores que realicen tareas de elaboración de mosaicos, mármol, revestimientos, azulejos, escalones, monolíticos, mármol reconstituido, premoldeados, pulidores y lustradores de mosaicos en fábrica y en obra y graniteros aunque lo hagan con distintas empresas de actividades diversas; con zona de actuación en todo el ámbito de la provincia de Misiones.

Art. 2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato Obrero Mosaísta, de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notifíquese a la Federación de Obreros Mosaístas y Afines de la República Argentina; remítase copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; fecho; archívese.

San Sebastián

ESTATUTOS

CAPITULO I

Nombre, Constitución, Domicilio y Zona de Actuación

Artículo 1º — En la Ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, se constituye el Sindicato Obrero Mosaísta, que agrupará a los trabajadores que realicen tareas de elaboración de mosaicos, mármol, revestimientos, azulejos, escalones, monolíticos, mármol reconstituido, premoldeados, pulidores y lustradores de mosaicos en fábrica y en obra y graniteros aunque lo hagan con distintas empresas de actividades diversas; con domicilio legal en las calles San Luis y Córdoba de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, y con zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia de Misiones.

CAPITULO II

Art. 2º — Las finalidades que propenderá el Sindicato son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;

b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las patronales en beneficio del gremio;

c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesan al gremio o a la población en general;

d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los institutos de previsión, la justicia, empleadores y toda otra repartición del estado;

e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;

f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;

g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;

h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;

i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común;

j) Propender la implantación de servicio médico y odontológico, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;

k) Adherir a federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en asambleas;

l) Fomentar la actividad gremial creando seccionales cuando el número de afiliados en la zona así lo aconseje;

ll) Promover la armonía, comprensión, y consideración entre los patrones o sus representantes y los trabajadores;

m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de ésta o del Tribunal que se constituya.

Art. 3º — La institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter racial, religioso o contrarias a la moral y las buenas costumbres;

b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este estatuto o de la ley.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º — El patrimonio de la institución estará formado por:

a) Cuota mensual de los asociados (sindical y|o asistencial y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por asambleas;

b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;

c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más Bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero o quienes los reemplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos así como también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La entidad llevará la contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo y disposiciones legales vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico financiero es anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que conjuntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados será sometido a la asamblea general ordinaria para su aprobación, debiendo remitir copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado de Trabajo y comunicado previamente a los socios por intermedio de volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10. — La cuota social será fijada o modificada por asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los Asociados - Requisitos de Admisión

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de las tres reuniones posteriores a su presentación, indicándose claramente las causales, en caso de rechazo. El aspirante a socio rechazado tendrá derecho de apelar ante la primera asamblea del gremio.

Derechos de los Asociados

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de la cuota social gozará de todos los derechos que le acuerda este estatuto y el uso de los servicios de la institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen. Se entiende "estar al día", el no adeudar más de tres mensualidades vencidas. Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deban prestar servicio militar, los jubilados, los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente, o los que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben esas causales a la Comisión Directiva. Sin embargo continuará gozando de todos los derechos y beneficios de asociados.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia, debiendo ser tratada en primera reunión de Comisión Directiva.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social que rija;

b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;

c) Aceptar los cargos para que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor;

d) Dar cuenta a Secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;

e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — La Comisión Directiva no podrá suspender a ningún afiliado por un término mayor de noventa días (90). El afiliado suspendido podrá apelar la medida disciplinaria ante primera asamblea y tendrá voz y voto.

Art. 17. — La expulsión de afiliado es facultad privativa de la asamblea. La Comisión Directiva está facultada únicamente para aplicar la pena de suspensión, pero puede recomendar a la asamblea la expulsión del afiliado, elevando a la misma todos los antecedentes del caso, el afiliado tendrá derecho a voz y voto. Los afiliados serán pasibles de la pena de expulsión por:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo;

b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;

c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.

e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;

f) Haber sido condenado por la Comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;

g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo. La precedente enumeración tiene carácter taxativo.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeude más de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos.

Art. 20. — El asociado pierde también su condición de tal, cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la firma patronal de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilitó como asociado; en caso contrario para reingresar podría apelar ante la primera reunión de Comisión Directiva.

CAPITULO V

Art. 21. — Los órganos de Dirección y Administración son:

a) Comisión Directiva;

b) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 22. — Es órgano de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 23. — La Comisión Directiva estará integrada por siete miembros titulares, con los siguientes cargos: Un Secretario General, un Prosecretario General, Un Secretario de Actas, Un Tesorero, Un Protesorero, Dos Vocales titulares, Dos Vocales suplentes. Los Vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimentos de sus titulares.

Art. 24. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y|o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como asociado de un año y en la profesión a la fecha de la elección no menor de dos años. La Comisión Directiva deberá estar integrada por la mitad más uno de los argentinos. Los extranjeros para ocupar cargos deberán tener una residencia en el país de diez años.

Art. 25. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos (2) año pudiendo ser reelectos.

Art. 26. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 27. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados; El Secretario General por el Prosecretario y el Tesorero por el Protesorero, ausentes éstos y para los demás cargos serán reemplazados por el vocal titular que el mismo cuerpo por votación designe... Los vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva serán reemplazados automáticamente.

Art. 28. — Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la dirección administrativa y representación de la asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto;

b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;

c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del Art. 6º, efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la institución;

d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;

e) Nombrar, suspender, excluir y exonerar a los empleados de la institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos;

f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstos por este y sean necesarias para el mejor fin de la institución;

g) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación así como cualquier otro delito que afecte a la institución;

h) Elevar a las asambleas ordinarias la memoria, inventario y balance general conjuntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos, y asociados, correspondientes al ejercicio que deberá hace conocer a los asociados con 15 días de anticipación y por intermedio de su publicación;

i) Convocar a asambleas ordinarias estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos:

1 — Elección de un asociado para presidir;

2 — Lectura del acta anterior;

3 — Memoria y balance.

4 — Designación de la Comisión Revisora de Cuentas.

5 — Apelaciones de los socios y pedidos de reingresos;

6 — Convocatoria a elecciones y designación de la J. Electoral;

7 — Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios;

8 — Elección de 2 asambleístas para firmar el acta.

j) Convocar a asamblea extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo el 10 por ciento de los asociados no morosos. La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del orden del día;

k) Postergar hasta 30 días las asambleas ordinarias, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma;

l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medida disciplinaria, que se adopten.

Art. 29. — El quórum legal para que la Comisión Directiva pueda sesionar lo compone, la mitad más uno de sus integrantes y para los casos de suma gravedad (juzgar a uno de sus miembros, medidas disciplinarias y adoptar medidas de fuerza), requerirá la presencia de seis de sus titulares. El miembro que preside las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

a) Cuando un miembro de la Comisión Directiva faltare a tres reuniones consecutivas o seis alternadas sin previo aviso será separado de su cargo.

Art. 30. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a esta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los 30 días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el Art. 17.

Art. 31. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución total de la asamblea designará

una junta provisional de tres (3) miembros que deberá convocar a elecciones dentro de los 30 días.

Art. 32. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo las siguientes informaciones:

a) Copias autenticadas de la Memoria y Balance General e Inventario conjuntamente con los cuadros de movimiento de fondos, pérdidas y ganancias y movimientos de socios.
b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva:
c) Copias de las convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias;
d) Copias de las actas de cada asamblea;
e) Copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;
f) Listas de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el Art. 11.
g) Y toda información que se le requiera;

Art. 33. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las de la asociación o por actos que comprometan la disciplina buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva del Secretario General

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Secretario que corresponda o Tesorero;
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva.
e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondiente a las reuniones que asista;
f) Firmar juntamente con el Tesorero los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º, así como también la memoria y balance;
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las Subcomisiones;
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas;

Del Prosecretario General

i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Art. 35. — Reemplazar al Secretario General, en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del Secretario General.

Del Secretario de Actas

Art. 36. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes;
b) Presentar en cada sesión el acta de la asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día;
c) Llevar el registro de firmas y asistencia en las asambleas;
d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas.
e) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Tesorero

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar sus cobranzas y de toda suma de dinero que ingrese a la Institución, siendo personalmente responsable de ella. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firma de los cheques juntamente con el Secretario General;
c) Llevar los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo;
d) Firmar los recibos y preparar el balance.

Del Protesorero

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:

a) Secundar al Tesorero en sus tareas;
b) Reemplazarle en caso de ausencia o renuncia.

Art. 39. — Son deberes y atribuciones de los Vocales:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones;
b) Formar parte de las subcomisiones en que se las nombre;
c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 40. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

a) Reemplazar a los titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o estén ausentes;
b) Formar parte de las subcomisiones en que se les designe.

CAPITULO VII

Comisión Revisora de Cuentas

Art. 41. — Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas, deberá reunir las condiciones exigidas en el artículo 24.

Art. 42. — La Comisión Revisora de Cuentas será elegida en la Asamblea General Ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará dos años.

Art. 43. — La Comisión Revisora de Cuentas está integrada por tres miembros como mínimo y serán sus deberes y atribuciones:

a) Revisar cada tres meses como mínimo, el movimiento de Caja del Sindicato, como asimismo toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;
b) Aprobar o rechazar los balances o documentos que a su juicio estime que no se hallan en regla e informar a la Comisión Directiva, toda anormalidad que encontraren con respecto al desenvolvimiento de la Tesorería;
c) Practicar periódicamente arqueos de Caja;
d) Informar a la Comisión Directiva de su labor y en caso de encontrar alguna anormalidad, podrá solicitar una reunión de la misma, y si fuera necesario la convocatoria de una asamblea general extraordinaria, que deberá realizarse dentro de los quince días de efectuada la petición a la Comisión Directiva;
e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir a la Central Obrera a la que se halle adherida la asociación o ante la autoridad competente;
f) Todos los balances e inventarios deben llevar el visto bueno de la Comisión Revisora de Cuentas para su validez, salvo las excepciones nombradas por las disposiciones vigentes.

Art. 44. — La Comisión Revisora de Cuentas está facultada para el mejor desenvolvimiento de sus funciones a solicitar la colaboración de otros afiliados, como asimismo de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desoprobación de los balances.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 45. — Las asambleas ordinarias se celebrarán cada dos años, las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, o lo soliciten el diez por ciento como mínimo de los socios no morosos.

Art. 46. — La convocatoria a asamblea ordinaria se efectuará con un plazo no menor de 30 días, debiendo comunicarse a los afiliados, por los medios de difusión más prácticos, volantes, donde conste el día, lugar y hora de realización, como asimismo el orden del día a considerar.

Art. 47. — La asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. El Orden del Día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados.

Quórum de las Asambleas

Art. 48. — Las asambleas ordinarias y extraordinarias se constituyen con la mitad más uno de los afiliados cotizantes. Transcurrida una hora de la fijada en la respectiva convocatoria, las asambleas se constituirán con el número de socios presentes y sus resoluciones serán válidas.

Art. 49. — La asistencia de los asociados a las asambleas se documentará por la presencia del carnet.

Art. 50. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos estatutos y disposiciones legales vigentes.

Art. 51. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, sólo se procederá por voto secreto cuando lo resuelva la asamblea; en caso de empate

Art. 52. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 53. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate; en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayuda-memoria.

Art. 54. — La palabra será concedida por el presidente, atendiendo el orden en que sea solicitada. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 55. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 56. — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Declaración de huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio;
c) Unión y fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución del sindicato;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias;
e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;
f) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea;
g) Los casos previstos por el artículo 31, 41, inc. d).

Art. 57. — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos. — Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en ausencia se designará por la presidencia de un asociado.

Art. 58. — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluida la orden del día y|o el pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 59. — Todo asambleísta, que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule la proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 60. — Cuando alguna cuestión esté sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 61. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto de los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al orden del día.

Art. 62. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el orden del día:

Art. 63. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 64. — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votar[illegible] sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 65. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión es forma de diálogos.

Art. 66. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 67. — Las cuestiones enumeradas en el art. 56 inc. c), d) y e) requieren para su aprobación el voto favorable de los 2|3 de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 68. — La asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras 15 afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometan a perseverar en los objetivos de la institución.

De hacerse efectiva la disolución la asamblea designará tres (3) miembros para que juntamente con la Comisión Directiva pase a integrarla como vocales "ad-hoc" y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 69. — Las elecciones en el sindicato se efectuarán cada dos (2) años, en la fecha fijada por la asamblea, con una antelación de 30 días a la terminación del mandato de las autoridades. En la misma asamblea será electa la junta electoral, que estará integrada como mínimo por tres (3) miembros.

a) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva;
b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, acto éste, que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 70. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado no afectado por las inhabilidades establecidas en este estatuto, siempre que no adeude más de tres (3) meses y tenga una antigüedad no menor de seis (6), al cierre del empadronamiento.

Art. 71. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y|o otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo Nº 24.

Art. 72. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con quince (15) días de anticipación a la Junta Electoral. Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres (3) días corridos para su ratificación o rectificación. Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección a partir de la fecha de su aprobación. Si no hubiera listas aprobadas se convocará a nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 73. — Cinco (5) días antes del acto eleccionario los Apoderados de cada lista elevarán si lo desean la nómina de los Fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, así como también con diez (10) días de anticipación a Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes las presidirán. En el acto comicial la Junta Electoral podrá designar presidentes de mesa cuando ello sea necesario. No pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

Art. 74. — La Comisión Directiva del Sindicato y Delegados al Congreso de la Central a la que esté adherida la Asociación, deberán ser elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados:

a) Para tener derecho a voto el afiliado deberá haber trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación de que se trate durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso que esté con goce de licencia gremial o de los jubilados cuando el estatuto les acuerda el derecho a voto:
b) La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta días a la fecha del comicio. Esta será fijada con una antelación no menor de 30 días a la terminación de mandato de la Comisión Directiva o delegados que deban ser reemplazados. En el supuesto de las autoridades de la asociación no

efectuaren la convocatoria en los términos correspondientes, a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto, la autoridad competente procederá a intimar a aquélla a hacerlo dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designar un delegado electoral al efecto de realizar la convocatoria y suscribir, en la medida que fuere necesario, a las autoridades sindicales en todo lo relacionado únicamente con el proceso electoral. En la convocatoria deberán especificarse los lugares y horarios en que se efectuará el acto electoral, los que no podrán ser alterados;

c) Se confeccionarán dos padrones electorales, uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo. El primero deberá contener las siguientes especificaciones: número de orden, apellido y nombre completos, número de documento de identidad, número de afiliado y domicilio del mismo y nombre y domicilio del establecimiento o lugar donde trabaja o donde haya trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior. El segundo se confeccionará distribuyendo a los afiliados electores por el establecimiento o lugar donde trabajan, ordenados por orden alfabético y con las mismas especificaciones del anterior. Cuando el estatuto admita el voto de los jubilados, se confeccionará del mismo modo un padrón especial, en el que deberá indicarse, además el número de jubilado y la Caja a que pertenece;

d) Los padrones electorales se encontrarán a disposición de los afiliados y listas intervinientes con no menos de treinta días de anticipación a la fecha de la elección. A petición de la representación de una lista oficializada o del uno por ciento de los afiliados con derecho a voto. La Secretaría de Estado de Trabajo procederá a la verificación de los padrones electorales.

e) El afiliado en el acto de emitir el voto debe justificar su identidad, con el carnet sindical, documento otorgado por autoridad nacional o provincial, Cédula o Libreta de Enrolamiento;

f) La elección se efectuará en una sola jornada, salvo que las modalidades especiales del trabajo justifiquen extenderla o establecer el voto por correspondencia, supuesto éste en que deberá establecerse los recaudos necesarios para la identificación del votante;

g) Cuando las disposiciones estatutarias o la costumbre determine que las listas de candidatos se distingan por colores, números u otra forma de identificación, la adjudicación de los mismos se efectuará teniendo en cuenta la agrupación, fracción o movimiento que lo hubiere usado en la elección anterior;

h) El escrutinio provisorio se efectuará en la misma mesa electoral, inmediatamente después de clausurado el comicio.

Art. 75. — El escrutinio general debe ser efectuado por la Junta Electoral, una vez finalizado el acto eleccionario; labrándose las actas respectivas.

Art. 76. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los cinco (5) días subsiguientes.

Art. 77. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado de fondos y cobranzas. Cada miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO X

Art. 78. — La adopción de medidas de acción directa deberá ser resuelta por el voto directo y secreto de los afiliados en asamblea especialmente convocada al efecto.

Art. 79. — En todos los casos serán observadas las normas legales y vigentes.

CAPITULO XI

De las Seccionales

Art. 80. — La Comisión Directiva cuando lo considere conveniente propiciará ante la asamblea, previa autorización de la Federación de Obreros Mosaistas y Afines de la República Argentina, la creación de seccionales y/o delegaciones siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma, exista un número suficiente de asociados e intereses gremiales que vigilar.

Art. 81. — La Comisión Directiva está representada en las seccionales por subcomisiones integradas por un Secretario, un Tesorero y un Vocal, quienes podrán participar de las reuniones de la Comisión Directiva con voz pero sin voto. Esta subcomisión durará en sus funciones dos años y sus miembros podrán ser reelectos, elección que debe realizarse entre los compañeros de las seccionales o delegaciones.

Art. 82. — La Subcomisión Seccional es agente natural de la Comisión Directiva y coopera con la misma atendiendo los intereses de la Seccional, informando a los afiliados toda comunicación que le suministre la Central. En caso de percibir cobranzas, éstas deben ser giradas al Tesorero del Sindicato, pudiendo la Comisión Directiva Central disponer la tenencia de un fondo para gastos de administración.

Art. 83. — Cuando la Subcomisión de una Seccional no cumpla con sus obligaciones y desatienda los reclamos de los afiliados, éstos podrán solicitar la intervención de la Comisión Directiva que verificará los reclamos efectuados y procederá a tomar las medidas pertinentes o incluso podrá resolver la revocación del mandato de la subcomisión y disponer la elección de otra por el voto de los dos tercios.

CAPITULO XIII

Delegados y Comisiones Internas

Art. 84. — Los Delegados y Subdelegados son los representantes elegidos por los compañeros en los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante el voto secreto y directo de los mismos, y éstos a su vez, son los que designan a la Comisión Interna en los establecimientos, donde el número elevado de Delegados así lo requiera, centralizándose todos los reclamos en dicha Comisión. Por ser Delegado, Subdelegado o integrante de Comisión Interna, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado de la entidad;

b) Tener una antigüedad en el establecimiento de un (1) año e irreprochable línea de conducta;

c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 85. — Son deberes y atribuciones de los Delegados, Subdelegados y Miembros de Comisiones Internas:

a) Ser representantes de la Comisión Directiva, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros;

b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interna;

c) Llevar nota de sus gestiones debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;

d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de asambleas y Comisión Directiva;

e) Los Delegados, Subdelegados y/o Miembros de la Comisión Interna, asistirán a las reuniones de Comisión Directiva cuando sean citados por ésta;

f) Los Delegados, Subdelegados y/o Miembros de Comisión Interna se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos una vez por mes como mínimo. Esta asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las dispuestas para las asambleas generales;

g) No podrán los delegados, subdelegados y miembros de comisiones internas, declarar huelgas o promover conflictos sin autorización de la autoridad del gremio;

h) Los delegados, subdelegados y/o miembros de comisión interna, durarán dos (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos o revocado su mandato por los afiliados que lo designaron;

i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los delegados, subdelegados y/o miembros de comisiones internas, las sanciones establecidas en el artículo Nº 16 por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el artículo número 17.

CAPITULO XIV

Del Reglamento Interno y Reforma de Estatuto:

Art. 86. — La Comisión Directiva podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesario y que deberán ser aprobados por la asamblea general de afiliados siempre que no importe una modificación en la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 87. — La asamblea no podrá decretar la disolución del sindicato mientras existan quince (15) afiliados dispuestos a sostenerlo.

Art. 88. — De hacerse efectiva la disolución, la Asamblea designará tres miembros para que juntamente con la Comisión Directiva pasen a integrarla como vocales con ese solo objeto y procedan a transferir los bienes a la Federación de Obreros Mosaistas y Afines de la República Argentina en calidad de custodio y hasta tanto se reconstituya el Sindicato nuevamente.

Art. 89. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las dos terceras partes de una asamblea de afiliados convocada a tal efecto, con amplia difusión para conocimiento de los afiliados y siempre que esté incluido en el orden del día el o los puntos a modificarse.

Disposición Transitoria

Por esta única vez, la Asamblea facultará a la Comisión Directiva para que haga las modificaciones o enmiendas a este estatuto, si las mismas fueren solicitadas por la Dirección General de Asociaciones Profesionales de la Secretaría de Estado de Trabajo. Aprobado este estatuto por la mencionada entidad estatal, su reforma queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 89.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SINDICATO OBREROS FIDEEROS DE FORMOSA. — Personería gremial

RESOL. Nº 466 — Bs. As., 4|11|68.

VISTO la solicitud de personería gremial presentada por el Sindicato Obreros Fideeros, de la ciudad de Formosa, en el Expediente Nº 44.034|68; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores de la industria fideera; con zona de actuación en toda la provincia de Formosa;

Que desde el 2 de junio de 1946, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás disposiciones vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativa;

Por ello:

El Secretario de Trabajo,
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase el estatuto obrante de fojas tres (3) a veintiuno (21) inclusive y otórgase personería gremial al Sindicato Obreros Fideeros, con domicilio en la calle Mitre Nº 258, de la ciudad de Formosa, provincia del mismo nombre, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores de la industria fideera; con zona de actuación en toda la provincia de Formosa.

Art. 2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato Obreros Fideeros, de la ciudad de Formosa y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; fecho: archívese. San Sebastián

ESTATUTO

CAPITULO 1

Artículo 1º — En Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis se constituyo el Sindicato Obreros Fideeros, como entidad gremial profesional de primer grado que agrupará a los trabajadores de la industria fideera, con domicilio real en la calle Mitre Nº 258, de la ciudad de Formosa, teniendo como zona de actuación, toda la provincia.

CAPITULO II

Art. 2º. — Las finalidades que propenderá la asociación son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;

b) Peticionar ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales y ante las patronales en beneficio del gremio;

c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio y a la población en general;

d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente en las cuestiones gremiales o de trato; ante las instituciones de previsión, la Justicia, los empleadores y toda otra repartición del Estado;

e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;

f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su aplicación y perfeccionamiento;

g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;

h) Propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto.

i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y de perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de solidaridad y elevado sentido de justicia;

j) Propender a la implantación de un servicio médico y odontológico, colonia y campamentos de vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidio por enfermedad, servicios mutuales, cooperativos, campos de deportes etc., ajustándose a las reglamentaciones respectivas;

k) Adherir a Federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva una asamblea;

I) Fomentar la actividad gremial;

II) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones y sus representantes y los obreros.

m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados, las decisiones de éste o por el Tribunal que se constituya.

Art. 3º. — La institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan, cuestiones de carácter político, racial, religioso o contraria a la moral y las buenas costumbres;

b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritud y a la letra de este estatuto y la ley;

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º. — El patrimonio de la institución estará formado por:

a) Cuota mensual de los asociados (sindical y/o asistencial) y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltos por asambleas conforme a las normas vigentes;

b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;

c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas, que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley; rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad;

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos sociales sin distinción, se depositarán en uno o más Bancos que la Comisión Directiva a nombre del organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Secretario Adjunto y Tesorero o quienes lo reemplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva, asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva, ejercerá la administración de todos los bienes sociales de la entidad, y necesitará autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos, como así también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión Directiva, que autoricen gastos en contravención a estos estatutos y a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La Asociación llevará la contabilidad en forma clara, prolija y ordenada, llevando los libros exigidos por las disposiciones legales sobre la materia y proporcionar los elementos e informes que se le requiera por la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 9º. — El ejercicio económico financiero es anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General que acompañándose con los cuadros de Pérdidas y Ganancias, Movimiento de Fondos y Asociados, será sometido a asamblea para su aprobación, debiendo remitir copias debidamente firmadas a la Secretaría de Estado de Trabajo y comunicando previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10. — La cuota social, será fijada o modificada por Asamblea General, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los Asociados — Requisitos de Admisión

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante, llenando y firmando su ficha de afiliación, en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de los treinta días posteriores a su presentación. Transcurrido dicho plazo se considerará aceptada.

Sólo será rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos exigidos por los estatutos;
b) No desempeñarse en la actividad, profesional, oficio, categoría o explotación a que pertenece el sindicato;
c) Haber sido objeto de expulsión de un sindicato, sin que haya transcurrido dos (2) años desde la fecha de tal medida.
d) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de la Asociación de Trabajadores. Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, la Comisión Directiva, deberá elevar todos los antecedentes con los respectivos fundamentos a la primera asamblea general que se realice para su consideración.

Derechos de los Asociados

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de las cuotas sociales, gozará de todos los derechos que le acuerden estos estatutos, y el uso de los servicios de la Institución de acuerdo a las disposiciones que la regulan. Se entiende estar "al día", el no adeudar más de dos mensualidades vencidas.

Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis (6) meses que deban prestar servicio militar, los jubilados hasta tanto no perciban sus haberes jubilatorios de las respectivas cajas; los que estén ausentes de trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente o dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben esas causales a la Comisión Directiva. Sin embargo continuarán gozando de todos los derechos y beneficios de asociados, excepto el de ser electos como miembro de la C. Directiva.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad a la fecha que presenta su renuncia. Para cancelar la afiliación, el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva, por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los treinta (30) días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviera, la expulsión como asociado. No resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptado.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social que rija;
b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de la institución y/o sus asociados.
c) Aceptar los cargos para los que fueren designados, salvo causa de fuerza mayor;
d) Dar cuenta a la Secretaría de los cambios de domicilio, y/o lugar de trabajo;
e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado, sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Art. 17. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

A—Se aplicará apercibimiento a todo asociado que cometiera falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión;

B— Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la organización en tareas sindicales;
b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo, que perjudiquen el concepto del gremio;
c) Haber engañado a la Organización para obtener beneficios económicos o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecte la disciplina y armonía de la Institución;
d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas;

C — Corresponderá expulsión;

a) Morosidad en el pago de las cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable que la Asociación le intimare a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas estatutariamente.
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente de Partidos o Entidades políticas nacionales o extranjeras, subvenciones;
f) Haber sido condenado por la Comisión de un delito en perjuicio de la Asociación Profesional Obrera;
g) Haber obligado o comprometido a la Asociación, en actos que le acarreen perjuicios, sin facultades para hacerlo. En el caso del apartado A — la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el apartado B —, será también el mismo órgano el encargado de aplicarla, por un término no mayor de noventa (90) días que no privará al afiliado de su derecho a voto ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado, con apelación ante la primer asamblea del gremio. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de la Asociación Profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por Juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados, quien deberá oír al interesado asignándole además el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados, en la que solamente tendrá voz. La Comisión Directiva, sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primer asamblea.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar debe ser autorizado por la asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeuda más de dos (2) cuotas se considerará moroso y luego de haberse dado cumplimiento con lo establecido en el art. 17, inciso a) del apartado C y no regularizada su situación, será dado de baja.

Art. 20. — El asociado pierde también su condición de tal, cuando por cualquier causa, ocupe cargos o tareas en la firma patronal de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esta situación que lo inhabilitó como asociado; en caso contrario, para reingresar podrá apelar ante la primera reunión de la Comisión Directiva.

CAPITULO V

Art. 21. — Los órganos de Dirección y Administración son:

A — Comisión Directiva.
B — Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

Art. 22. — La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares, con los siguientes cargos:

1. Un Secretario General.
2. Un Secretario Adjunto.
3. Un Secretario Gremial.
4. Un Secretario de Actas.
5. Un Secretario de Prensa y Propaganda.
6. Un Tesorero.
7. Un Protesorero.
8. Dos Vocales Titulares.
9. Dos Vocales Suplentes.

Los vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, ausencia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Art. 24. — Para ser miembros de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y/o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de la elección no menor de un (1) año. La Comisión Directiva, deberá estar integrada por la mitad más uno de argentinos como mínimo.

Los extranjeros para ocupar cargos en la C. D. deberán tener como mínimo una residencia de diez (10) años en el país.

Art. 25. — Los miembros de la Comisión Directiva, durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Art. 26. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de dos veces por mes, en forma extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 27. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva, serán reemplazados: el Secretario General por el Secretario Adjunto y el Tesorero por el Protesorero, ausentes éstos y para los demás cargos, serán reemplazados por el vocal titular que el mismo cuerpo por votación designe. Los vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoriamente o en forma permanente otro cargo en la Comisión Directiva, serán reemplazados automáticamente.

Art. 28. — Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la dirección administrativa y representativa de la asociación cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto;
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesario para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;
c) Administrar con sano criterio el patrimonio social adquiriendo toda clase de bienes con la limitación del Art. 6º; efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la institución;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;
e) Nombrar, suspender, excluir o exonerar a los empleados de la institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al Cálculo de Recursos;
f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación ni la letra y espíritu de este estatuto no haya sido previsto por éstos y sean necesarias para el mejor fin de la institución;
g) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma, hubieren cometido malversación o defraudación así como cualquier otro delito que afecte a la institución;
h) Elevar a las asambleas ordinarias las memorias, inventarios y balances en general conjuntamente con los Cuadros de Pérdidas y Ganancias, movimiento de Fondos y Asociados, correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con quince (15) días de anticipación y por intermedio de su publicación;
i) Convocar a asamblea ordinaria estableciendo en el Orden del Día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta cada caso los siguientes:

1º Elección de un asociado para presidir.
2º Lectura del acta anterior.
3º Memoria y Balance.
4º Designación de la Comisión Revisora de Cuentas.
5º Apelaciones de los asociados y pedidos de reingreso.
6º Convocatoria a elecciones y designación de la Junta Electoral.
7º Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.
8º Elección de dos asambleístas para firmar el acta.

j) Convocar a asamblea extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo solicitan por escrito, como mínimo el diez (10) por ciento de los asociados no morosos. La petición deberá fijar en forma clara y precisa los puntos de la Orden del Día;
k) Postergar hasta treinta (30) días las asambleas ordinarias, cuando existan fundamentos para ello, con cargo de informar a la misma;
l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto, los pedidos de reconsideración y apelación interpuesto por medidas disciplinarias, que se adopten.

Art. 29. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria, en la primera y segunda convocatoria, con la mitad más uno de los mismbros incluyéndose al Secretario General y Secretario Adjunto. En tercera convocatoria hará quórum (5) cinco miembros presidiendo la reunión, el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión; sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de los presentes.

El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva, dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 30. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva, que deje a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos, y subsistirán sus responsabilidades hasta la reintegración de la Comisión, que se hará en la forma prescripta, para su elección y dentro de los (30) treinta días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución, pudiendo apelar de ello, en términos establecidos por el Art. 17.

Art. 31. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva, pueden ser revocados en cualquier momento por el voto de las asambleas extraordinaria, convocada al efecto.

El caso de destitución o caducidad total, la Secretaría de Estado de Trabajo designará un Delegado Electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato.

Art. 32. — La Comisión Directiva, deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo las siguientes informaciones:

a) Copia autenticada de las Memorias y Balance General e Inventario, conjuntamente con los Cuadros de Movimiento de Fondos, Pérdidas y Ganancias y Movimiento de Socios;
b) Notificar todo cambio o modificación de la Comisión Directiva;
c) Copia de la convocatoria para la asamblea ordinaria y extraordinaria;
d) Copia de las actas de cada asamblea;
e) Copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;
f) Listas de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el Art. 11;
g) Comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electorales dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber sido convocadas;
h) Y toda información que se le requiera.

Art. 33. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a sus personas o la de la asociación, o por actos que comprometan la disciplina y la buena armonía de la C. D. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y la resolución que recaiga deberá notificarse en la próxima asamblea que dispondrá en definitiva, en presencia del imputado quien podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de la Comisión Directiva

Del Secretario General

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Firmar las correspondencias oficiales, conjuntamente con el Secretario que corresponda o Tesorero;
c) Informar de todo acto o gestión a la C. D.
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas o resoluciones de la C. D. correspondientes a la misma reunión que asista;
f) Firmar conjuntamente con el Secretario Adjunto y Tesorero, los cheques para retiro de fondos y

las operaciones a que se refieren los Arts. 5º y 6º, así como también las Memorias y Balance;

g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que se estimen necesarios y las Subcomisiones;

h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos; de los cuerpos y resoluciones de la C. D. y asambleas;

i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Del Secretario Adjunto

Art. 35. — Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del mismo.

Del Secretario Gremial

Art. 36. — Serán atribuciones y deberes del mismo:

a) Colaborar con el Secretario General en toda cuestión o trámite de carácter gremial;

b) Atender las cuestiones gremiales de la asociación, las correspondencias relacionadas con el cargo y proyectar notas.

Del Secretario de Actas

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del mismo:

a) Redactar y firmar las actas de las asambleas generales, sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia de este último caso del nombre y apellido de los presentes y los ausentes;

b) Presentar en cada sesión el acta de la asamblea o anterior o sesión para su aprobación; previa lectura y leer las Ordenes del Día;

c) Llevar el registro y firma y asistencia de la asamblea;

d) En caso de ausencia sus funciones serán desempeñadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de actas puede ser asistido por cualquier empleado o cualquier asociado en sus tareas;

e) Deberá salvar con su puño y letra al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Secretario de Prensa y Propaganda

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del mismo:

a) Propender a la publicación de todo lo que resulte de interés para el gremio en particular y de la unidad para la clase trabajadora en general;

b) Informar a la prensa el país y a la radio, a los efectos de su publicación y propalación de la conquista lograda, los acuerdos obtenidos, las reuniones importantes a realizar o a realizarse, de la convocatoria de asamblea de delegados o asambleas generales, ya sean ordinarias o extraordinarias; del temario a considerar y las resoluciones tomadas y todas aquellas gestiones que por su función específica le corresponde;

c) Organizar el archivo de la biblioteca y controlar el funcionamiento de la misma;

d) Organizar rifas, debidamente autorizadas por las disposiciones legales en vigor;

e) Servirá de enlace entre el Sindicato Obrero Fideeros y la entidad sindical similar, manteniendo una armonía efectiva, un respeto profundo y una estimación recíproca entre las mismas;

f) Informar en la primer reunión mensual de la C. D. de los trabajos realizados en el mes fenecido y del mismo modo en cada asamblea general ordinaria o extraordinaria.

Del Tesorero

Art. 39. — Son deberes y atribuciones del mismo:

a) Percibir la mensualidad y vigilar su cobranza y de toda suma de dinero que ingresa a la institución, siendo personalmente responsable de ella;

b) Disponer el depósito de todos los ingresos sin excepción;

c) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firmar los cheques conjuntamente con el Secretario General y Adjunto;

D — Llevar los Libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo.

e) Firmar los recibos y preparar el Balance.

Del Protesorero

Art. 40. — Son deberes y atribuciones del mismo:

a) Secundar al Tesorero en sus tareas;

b) Reemplazarlo en caso de ausencia o renuncia.

Art. 41. — Son deberes y atribuciones de los vocales:

a) Concurrir a toda las reuniones de la C. D. y tomar parte de sus deliberaciones;

b) Formar parte de las Subcomisiones en que se los designe;

c) Colaborar con el Secretario de la Comisión Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 4'. — Son deberes y atribuciones de los mismos:

a) Reemplazar a los titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o estén ausentes;

b) Formar parte de las subcomisiones en que se le designe.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 43. — Para ser Revisor de Cuentas el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el Art. 24.

Art. 44. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos en asamblea general ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará un (1) año.

Art. 45. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta por (3) tres miembros titulares y (2) dos suplentes y serán sus deberes y obligaciones:

a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el Movimiento de Caja de la Institución, como asimismo toda cuenta especial o créditos cualquiera sea su origen;

b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota su solución a la C. D., la que se obligará a contestar por igual medio dentro de los cinco (5) días detallando las medidas adoptadas para solucionar la anormalidad;

c) De no ser satisfactoria las medidas tomadas por la C. D., la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General u autoridad principal, convoque a reunión de C. D., con la asistencia de los recurrentes, en un plazo no mayor de tres días, oportunidad en que se informará "in voce", sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta por lo que en dicha reunión se exprese y cuya copia se entregará a la Comisión Revisora de Cuentas;

d) No resultando una resolución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la C. D., convoque en un plazo no mayor de (15) quince días, asamblea extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada, dejándolo expresamente aclarado en la Orden del Día;

e) De no acceder la C. D. a la solicitud de convocar asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir ante la Secretaría de Estado de Trabajo como asimismo a la entidad matriz, si la tuviera;

f) Todos los Balances e Inventarios deberán llevar necesariamente para considerarlos válidos, el Visto Bueno de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemplan la ley de aplicación al caso;

g) Los miembros suplentes de la Comisión Revisora de Cuentas reemplazarán a los titulares automáticamente en casos de ausencia o renuncia.

Art. 46. — La Comisión Revisora de Cuentas queda facultada, conjunta o individualmente, sus integrantes, para el mejor desempeño de sus funciones, a solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría, como asimismo de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de la cuenta.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 47. — Las asambleas generales ordinarias se celebrarán anualmente, las extraordinarias cuando la C. D. lo considere necesario, o lo solicita un diez (10) por ciento de los socios no morosos.

Art. 48. — La convocatoria a asamblea ordinaria se efectuará con no menos de treinta (30) días a la fecha fijada, y la extraordinaria, con un mínimo de diez (10) días, debiendo comunicarse a los asociados por los medios más eficaces, con cinco días de anticipación en forma clara y concisa, día, lugar y hora, como asimismo el Orden del Día a considerarse.

Art. 49. — La asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en la Orden del Día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificado en el mismo. El Orden del Día, será el que confeccionará la C. D. o lo solicita los asociados.

Art. 50. — En las asambleas ordinarias, se constituirá en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los afiliados cotizantes; luego de una hora, la presencia del 20 o|o) veinte por ciento.

En la segunda convocatoria dentro de los treinta días subsiguientes, a la hora de citación, se constituirá con la presencia del 20 o|o (veinte por ciento), de los asociados cotizantes; una hora después, con el (10 o|o) diez por ciento de los socios no morosos.

En las asambleas extraordinarias, en la primera convocatoria, el quórum de la misma, lo constituye a la hora de citación, la mitad más uno de los socios cotizantes; luego de una hora de espera, con el número de socios presentes.

Art. 51. — La asistencia de los asociados en las asambleas, se documentará con la presentación del carnet.

Art. 52. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos estatutos, a leyes, decretos y|u Ordenanza dictadas por reparticiones nacionales, provinciales o municipales, del lugar de la asociación, pues en este caso resultarán nulas y carecerán de valor.

Art. 53. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos para el voto secreto y directo.

Art. 54. — La Presidencia no permitirá en las asambleas, las discusiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 55. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos (2) veces y el autor de la moción en debate hasta tres (3) veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en el caso de que por la importancia de la cuestión se declare libre el debate; en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discurso, pudiendo únicamente utilizar un ayuda memoria.

Art. 56. — La palabra será concedida por el Presidente, atendiendo al orden en que fuera solicitada. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 57. — Los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, no podrán votar en la aprobación de las Memorias, Balance e Inventario en general ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 58. — Sólo en asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;

b) Declaración de Huelgas que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio;

c) Unión y|o fusión o desafiliación con otra entdida gremial existente y|o disolución del sindicato;

d) Contribución de cualquier índole que impona a los asociados, aumentos de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias;

e) Aprobación de los contratos colectivos de trabajo;

f) Toda cuestión que necesite solución de la asamblea;

g) Los casos previstos por los artículos 31º y 45º, inc. D.

Art. 59. — Las asambleas serán presididas por el afiliado, que ella designe por mayoría de votos. Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en ausencia se designará por la presidencia un asociado.

Art. 60. — El Presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantará la Asamblea una vez concluida el Orden del Día y|o el pase a cuarto intermedio cuando así lo solicita la mayoría.

Art. 61. — Todo asambleísta que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la Presidencia, formule una proposición de viva voz sobre una cuestión en debate, será tomada como una moción y sometida a consideración de la asamblea, si es apoyada por lo mono por dos (2) afiliados.

Art. 62. — Cuando alguna cuestión está ya sometida a la asamblea, mientras no se tome una resolución no se puede considerar otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de Orden o Previas.

Art. 63. — Son cuestiones de Orden, la que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y sus miembros, con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la Asamblea.

Son Mociones de Orden:

a) Que se levante la sesión;

b) Que se pase a cuarto intermedio,

c) Que se declare libre el debate;

d) Que se cierre el debate;

e) Que se pase el Orden del Día.

Art. 64. — Son Mociones Previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;

b) Que se declare que no hay lugar a deliberar·

c) Que se altere el Orden del Día.

Art. 65. — Los mociones de Orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 66. — Si un asambleista se opone al retiro o a la lectura de documentos, se permitirá y votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 67. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos; se dirigirán en su exposición siempre al Presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo.

Art. 68. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, si no la naturaleza de ésta y sus posibles consecuencias.

Art. 69. — Las cuestiones enumeradas en el Art. 58, incisos C, D y B, requieren para su aprobación el voto favorable de los dos tercios (2|3) de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 70. — El Sindicato Obreros Fideeros, no podrá disolverse mientras haya treinta (30) asociados dispuestos a sostenerlo, y en caso de disolverse sus bienes patrimoniales pasarán a la Federación Argentina Trabajadores Industria Fideera y Afines, a la cual está adherida, la que se hará cargo de todos los bienes del Sindicato, bajo inventario y responsabilidad del Consejo Directivo Central, con el compromiso de su custodia dentro de cinco (5) años dentro de dicho plazo podrán reunirse nuevamente los socios acordando su reconstitución, con los mismos fines de su creación.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 71. — Las elecciones en el Sindicato, se efectuarán cada dos (2) años, en la forma fijada por la Asamblea General Ordinaria y con no menos de treinta días de anticipación a su realización, la Junta Electoral, integrada como mínimo por tres miembros designados por la misma, deberá comunicar, lugar, día y hora, lo que no podrá ser alterado.

a) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral, es la única autoridad para la Organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de autoridades que resulten electas. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva.

b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 72. — Las elecciones a realizarse por voto secreto y directo de todos los asociados que hayan trabajo en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación del gremio durante el año anterior a la fecha de la elección salvo en caso de los jubilados cuando se te acuerde el derecho a voto por este estatuto.

La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con no menos de treinta días a la fecha fijada para el comicio. — Esta deberá ser fijada con una antelación de treinta días a la fecha de terminación del mandato de los directivos o Delegados que deban ser reemplazados. En el supuesto que la Asociación no efectuare la convocatoria en los plazos correspondientes, a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto, la Secretaría de Estado de Trabajo, procederá a intimar a hacerlo dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de designarse un Delegado Electoral al efecto; de realizar la convocatoria y sustituir, en la medida que fuera necesaria a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral.

Se conformarán dos Padrones Electorales: Uno por Orden Alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Art. 73. — Para ser miembro de la Comisión Directiva Revisora de Cuentas y|o cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el Art. 24º.

Art. 74. — Las Listas de candidatos deberán ser presentados por Triplicado, con no menos de treinta (30) días de

anticipación a la Junta Electoral y propuesta por el diez (10) por ciento por lo menos de asociados que se hallen al día con Tesorería, y tengan como afiliado un año de antigüedad. Si la Lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al Apoderado de la misma por el término de tres (3) días para su ratificación y rectificación.

Las Listas aprobadas serán exhibidas en la sede sindical hasta el día del comicio. Si no hubiera Listas aprobadas se convocará a nueva elección, dentro del plazo de treinta días con el mismo Padrón Electoral.

Art. 75. — Cinco (5) días antes del acto eleccionario, los Apoderados de cada Lista, elevarán si lo desean, la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, como así también con quince días de anticipación la Junta Electoral, indicará el número de mesas que se constituirán, con la nómin. de quienes la presidirán. En el acto comicial que se efectuará en una sola jornada, la Junta Electoral podrá designar Presidentes de Mesa cuando ello sea necesario, no pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de Listas.

Art. 76. — Los asociados depositarán personalmente su voto en urnas lacradas y selladas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se le entregará firmado por el Presidente y los fiscales que deseen hacerlo. Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso. El afiliado deberá justificar su identidad con documento expedido por autoridad seccional o provincial. Y además firmar una planilla en la que se aclarará el número de orden que le corresponde en el Padrón Electoral.

Art. 77. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación, por los miembros de la Junta Electoral, en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las respectivas actas.

De su actuación informará al gremio en la primera asamblea que realice. El escrutinio provisorio debe efectuarse en la misma Mesa Electoral.

Art. 78. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas contengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus respectivos cargos dentro de los quince días subsiguientes.

Art. 79. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores, reunidos en pleno y en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas, con un Inventario General y estado de Fondos y Cobranzas.

Cada miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión, entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose las respectivas actas, así como también una información general que permita al sucesor, un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO X

Medidas de Acción Directa

Art. 80. — Las medidas de acción directa, deberán ser resueltas por el voto secreto y directo de los afiliados en asamblea especialmente convocadas al efecto.

CAPITULO XI

De las Seccionales y Delegaciones

Art. 81. — La Comisión Directiva, cuando considere oportuno, propiciará ante la asamblea la creación o incorporación de Seccionales y|o Delegaciones, siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma, exista un número suficiente de asociados o intereses gremiales que defender o vigilar.

Art. 82. — La Comisión Directiva estará integrada en las Seccionales por Comisiones que llevarán el nombre de Comisiones Ejecutivas y estarán integrados de la siguiente forma:

1 Secretario General Seccional.
2 Un Secretario Adjunto.
3 Un Tesorero.
4 Un Protesorero.
5 Un Secretario de Actas.
6 Dos vocales titulares.

CAPITULO XII

Art. 83. — Cuando existan denuncias concretas ante la Comisión Directiva, de que alguna Seccional violare el presente estatuto y no diera cumplimiento a las órdenes de la Comisión D. Central, resoluciones de asambleas generales y Mesa Directiva u otro que configure la desnaturalización de la función gremial específica, o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados. La Comisión D. Central de su seno destacará, miembros investigadores, y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el cuerpo resolverá la intervención de la Seccional, mediante la decisión de las tres cuartas partes de los mismos.

a) Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro de la Comisión Directiva Central, quien tomará inventario de todos los bienes ante las autoridades que se intervinieren o bien ante Escribano Público.
b) Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente ante la Comisión Directiva Central y Asamblea General respecto de las medidas adoptadas.
c) La elección de la nueva Comisión Ejecutiva, en la Seccional intervenida, se hará por el procedimiento que indica el capítulo de Elecciones.
d) En los casos en que exista apelación de las autoridades intervenidas, no se llamará a elecciones hasta tanto sea resuelta la misma por la autoridad correspondiente.

CAPITULO XIII

Delegados y Comisiones Internas

Art. 84. — Los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas, son los representantes elegidos por los compañeros en los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante el voto secreto y directo de los mismos, centralizándose todos los reclamos en dicha Comisión Interna, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado a la entidad;
b) Tener una antigüedad en el establecimiento de un año como mínimo e irreprochable conducta;
c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 85. — Las elecciones, convocatorias y designación de los mismos se efectuará conforme a la legislación vigente.

Art. 86. — Son deberes y atribuciones de los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas:

a) Ser representantes de la Comisión Directiva, gestionando la solución de las denuncias y reclamos que formulen los compañeros de trabajo afiliados.
b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interna.
c) Elevar nota de sus gestiones y presentar mensualmente, o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente.
d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de Asamblea y Comisión Directiva.
e) Los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas, asistirán a las reuniones de la Comisión Directiva cuando sean citadas por ésta.
f) Los Delegados, Subdelegados y miembros de las Comisiones Internas, se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ella una vez por mes. Esta asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera, resolviera sesionar. El Orden del Día será de acuerdo con la sugerencia de los asambleístas.
g) No podrán los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas, declarar huelgas o provocar conflictos.
h) Los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas, durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos o revocados sus mandatos por los afiliados que lo designaron.
i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas, las sanciones establecidas en el Art. 16 por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuya el artículo 17.

CAPITULO XIV

Del Reglamento Interno y Reforma de Estatuto

Art. 87. — La Comisión Directiva Central podrá proyectar los reglamentos internos que considera necesario y que deberán ser aprobados por asamblea general extraordinaria de afiliados siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 88. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto de las dos terceras partes (2|3) de una Asamblea de afiliados convocados a tales efectos, con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en la Orden del Día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SINDICATO DE OBREROS FIDEEROS DE TRES ARROYOS. — **Personería Gremial.**

RESOL. S.E.T. Nº 461 — Bs. As., 4|11|68

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato de Obreros Fideeros, de la ciudad de Tres Arroyos - provincia de Buenos Aires, en el Expediente Nº 448.159|68; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores de la industria fideera, con zona de actuación en la ciudad de Tres Arroyos y los partidos de Necochea, González Chaves, General Laprida, Pringles, General Lamadrid y Coronel Dorrego de la provincia de Buenos Aires;

Que desde el 13 de abril de 1946, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás disposiciones vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo;

Por ello,

El Secretario de Trabajo,
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el estatuto obrante de fojas nueve (9) a veintiocho (28) inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato de Obreros Fideeros, con domicilio en la calle Dorrego Nº 217 de la ciudad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores en la industria fideera; con zona de actuación en la ciudad de Tres Arroyos y los partidos de Necochea, González Chaves, General Laprida, Pringles, General Lamadrid y Coronel Dorrego de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato de Obreros Fideeros de la ciudad de Tres Arroyos - provincia de Buenos Aires y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remítase copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; fecho: archívese.

San Sebastián.

ESTATUTO

CAPITULO I

Artículo 1º — En la Ciudad de Tres Arroyos, de la provincia de Buenos Aires, a los trece días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y seis, se constituye el Sindicato de Obreros Fideeros, como Entidad Obrera Profesional de Primer Grado, que agrupará a los trabajadores de la Industria Fideera, con domicilio legal en calle Dorrego Nº 217 de Tres Arroyos, Pcia. de Buenos Aires, teniendo como zona de actuación la Ciudad de Tres Arroyos y los Partidos de Necochea, González Chaves, General Laprida, Pringles, General Lamadrid y Coronel Dorrego de la provincia de Buenos Aires.

CAPITULO II

Art. 2º — Las finalidades que propenderá la Asociación son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;
b) Peticionar ante las Autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales y ante las Patronales en beneficio del gremio;
c) Cooperar con las Autoridades Públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio y a la población en general;
d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo ante las Instituciones de Previsión, la Justicia, Empleadores y toda otra Repartición del Estado;
e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;
f) Velar por el cumplimiento de las Leyes de Trabajo y Seguridad Social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;
g) Propiciar y concertar Convenciones Colectivas de Trabajo;
h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;
i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común;
j) Propender la implantación de Servicio Médico y Odotológico, Colonias y Campamentos para Vacaciones, instituir el Seguro Colectivo, Subsidios por Enfermedad, Servicios Mutuales, Cooperativas, Campos de Deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas
k) Adherir a Federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en asambleas;
l) Fomentar la actividad;
ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones y sus representantes y los trabajadores;
m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de éste o del Tribunal que se constituya.

Art. 3º — La Institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso o contrarios a la moral y las buenas costumbres.
b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este Estatuto o de la ley.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º — El patrimonio de la Institución estará formado por:

a) Cuota mensual de los asociados (sindical y|o asistencial) y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por asambleas conforme a las normas vigentes.
b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos o intereses;
c) Recursos ocasionales; como donaciones aprobadas por asamblea que no contravengan las disposiciones de este Estatuto y la ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la Entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más Bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del Organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Prosecretario General y Tesorero o quienes lo reemplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos así como también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La Asociación llevará la contabilidad en forma clara y prolija, llevando los libros de acuerdo a las disposiciones legales sobre la materia proporcionarán los elementos e informes que le requiera la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico financiero es anual. En cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos de asociados será sometido a la asamblea para su aprobación, debiendo remitir copias debidamente firmadas a la Secretaría de Estado de Trabajo y comunicando previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10. — La cuota social será fijada o modificada por asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los Asociados - Requisitos de Admisión

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha de afiliación en la que consignará nombre, ape-

lido; edad, nacionalidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tareas que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de los (30) treinta días posteriores a su presentación. Transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Sólo será rechazada por lo siguiente:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;
b) No desempeñarse en la actividad, profesional, oficio, categoría o explotación a que pertenece el Sindicato;
c) Haber sido objeto de expulsión por un Sindicato sin que hayan transcurrido dos (2) años desde la fecha de tal medida;
d) Haber sido condenado judicialmente por la Comisión de un delito en perjuicio de la Asociación Profesional de Trabajadores.

Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos a la primera asamblea para su condideración.

Derechos de los Asociados

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de la cuota gozará de todos los derechos que le acuerde este estatuto y el uso de los servicios de la Institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen. Se entiende "estar a día", el no adeudar más de dos (2) mensualidades vencidas.

Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis (6) meses que deban prestar Servicio Militar, los jubilados hasta tanto no perciban los haberes jubilatorios de las Cajas respectivas, los que estén ausentes del trabajo por más de dos (2) meses por enfermedad o accidente, o dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben esas causas a la Comisión Directiva. Sin embargo continuarán gozando de todos los derechos y beneficios de asociados excepto el de ser electo como miembro de la Comisión Directiva.

CONVOCATORIA

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga pago la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva, por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los (30) treinta días desde su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviese su expulsión como afiliado. No resolviéndose en el término mencionado, se considerarán automáticamente aceptada.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social que rija;
b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este Estatuto, los reglamentos y resoluciones de las Asambleas y Comisión Directiva, como así las Convenciones Individuales o Colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;
c) Aceptar los cargos para que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor;
d) Dar cuenta a Secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;
e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) O expulsión.

Art. 17. — Tales sanciones se guardarán en la siguiente forma:

A — Se aplicará apercibimiento, a todo asociado que cometiera falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.

B — Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones Sindicales;
b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;
c) Haber engañado a la Asociación para obtener beneficio económico o haberle desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la Institución.
d) Al que violare disposiciones Estatutarias, decisiones de los Cuerpos Directivos o de las Asambleas.

C — Corresponderá expulsión:

a) Morosidad en los pagos de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la Asociación lo estimare hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas estatutivamente;
c) Colaborar con los Empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas e indirectas de los Empleadores durante el ejercicio de cargos Sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de Partidos o Entidades Políticas Nacionales y Extranjeras.
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le acarreen perjuicios sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado a) la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el apartado b), será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de (90) noventa días que no privarán al afiliado de su derecho a voto, ni el de ser candidato a cargos directivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso no gozando del derecho a votar y ser electo.

En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados quien deberá oír al interesado asignándole además, el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz. La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeuda más de (2) dos cuotas se considerará moroso, y luego de haberse dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 17, inciso a), del apartado C) y no regularizada su situación, será dado de baja.

Art. 20. — El asociado pierde también su condición de tal, cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la firma patronal de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilita como asociado; en caso contrario para reingresar podría apelar ante la primera reunión de Comisión Directiva.

CAPITULO V

Art. 21. — Los órganos de dirección y administración son:

a) Comisión Directiva.
b) Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

Art. 22. — Es órgano de fiscalización la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 23. — La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares, con los siguientes cargos:

1 Un Secretario General.
2 Un Prosecretario General.
3 Un Secretario Gremial.
4 Un Secretario de Actas.
5 Un Secretario de Prensa y Propaganda.
6 Un Tesorero.
7 Un Protesorero.
8 Dos Vocales Titulares.
9 Dos Vocales Suplentes.

Los vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Art. 24. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y/o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de la elección no menor de (1) un año. La Comisión Directiva deberá estar integra a por la mitad más uno de argentinos.

Los extranjeros para ocupar cargos deberán tener una residencia en el país no menor de (10) diez años.

Art. 25. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos (2) dos años pudiendo ser reelectos.

Art. 26. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de dos veces por mes, y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 27. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados; el Secretario General por el Prosecretario y el Tesorero por el Protesorero, ausentes éstos y para los demás cargos serán reemplazados por el Vocal titular que el mismo Cuerpo por votación designe. Los Vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoriamente o en forma permanente otro cargo en la Comisión Directiva serán reemplazados automáticamente.

Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva

Art. 28. —:

a) Ejercer la dirección, administración y representación de la Asociación cumpliendo, haciendo cumplir este estatuto;
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales.
c) Administrar con sano criterio el patrimonio social adquiriendo todas clases de bienes con las limitaciones del Art. 6º efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la Institución;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;
e) Nombrar, suspender, excluir y exonerar a los empleados de la Institución, autorizar gastos, y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos;
f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación, ni la letra y espíritu de este Estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la Institución;
g) Llevar ante la Justicia a las personas que de cualquier forma hubieren cometido malversación o defraudación así como cualquier otro delito que afecte a la Institución;
h) Llevar a las asambleas ordinarias la memoria, inventario y balance general conjuntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados, correspondiente al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con (15) quince días de anticipación y por intermedio de su publicación;
i) Convocar a Asamblea Ordinaria estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso lo siguiente:

1 Elección de un asociado para presidir.
2 Lectura del acta anterior.
3 Memoria y Balance.
4 Designación de la Comisión Revisora de Cuentas.
5 Apelación de los asociados y pedidos de reintegro.
6 Convocatoria a elecciones y designación de la Junta Electoral.
7 Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.
8 Elección de (2) dos asambleístas para firmar el acta.

j) Convocar a Asamblea Extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo solicite por escrito como mínimo el (10 %) diez por ciento de los asociados no menores. La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del orden del día;
k) Postergar hasta (30) treinta días las asambleas ordinarias, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma;
l) Deliberar y resolver con arreglo a este Estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medidas disciplinarias que se adopten.

Art. 29. — La Comisión Directiva tendrá quórum en Sesión Ordinaria en la primera y segunda convocatoria por la mitad más de los miembros incluyéndose al Secretario General y Prosecretario General. En tercera convocatoria, habrá quórum con cinco miembros presidiendo la reunión el miembro que ocupe la mayor prioridad en la Comisión; sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes.

El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 30. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en forma prescripta para su elección y dentro de los (30) treinta días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la Institución, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el artículo 17º.

Art. 31. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución o caducidad total, la Secretaría de Estado de Trabajo designará un Delegado Electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato.

Art. 32. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo las siguientes informaciones:

a) Copias autenticadas de la Memoria y Balance General e Inventario conjuntamente con los cuadros de movimientos de fondos, pérdidas y ganancias y movimientos de socios;
b) Notificar todo cambio o modificación de la Comisión Directiva.
c) Copias de las convocatorias de las asambleas ordinarias y extraordinarias;
d) Copias de las actas de cada Asamblea;
e) Copias de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;
f) Lista de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el artículo 11º;
g) Comunicar la realización de Asambleas, Congresos y Actos Electorales dentro de las (48) cuarenta y ocho horas de haber sido convocada;
h) Y toda información que se le requiera.

Art. 33. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o las de la asociación o por actos que se comprometa la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva Del Secretario General

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la Asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Firmar las correspondientes oficiales, conjuntamente con el Secretario que corresponda o Tesorero;
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva.
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondiente a las reuniones que se asista;
f) Firmar conjuntamente con el Prosecretario y Tesorero los cheques para retiro de fondos y las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º, así como también la Memoria y Balances;
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesario y las Subcomisiones;
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los Estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Del Prosecretario General

Art. 35. — Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia y otros impedimentos, siendo el colaborador natural del Secretario General.

Del Secretario Gremial

Art. 36. — Serán atribuciones y deberes del Secretario Gremial:

a) Colaborar con el Secretario General en toda cuestión o trámite de carácter gremial;
b) Atender a las cuestiones gremiales de la asociación, la correspondencia relacionada con el cargo y proyectar notas.

Del Secretario de Actas

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes.
b) Presentar en cada sesión el acta de la asamblea o sesión anterior para su aprobación; previa lectura y leer las órdenes del día;
c) Llevar el registro de firmas y asistencias en las Asambleas;
d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes.
El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;
e) Deberá salvar con su puño y letra al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Secretario de Prensa y Propaganda

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Prensa y Propaganda:

a) Propender a la publicación de todo lo que resulte de interés para el gremio en particular y de la unidad para la clase trabajadora en general;
b) Informar a la prensa del país y a las radios, a los efectos de su publicación y propalación de: Las conquistas logradas, los acuerdos obtenidos, las reuniones importantes a realizar o realizadas, de la convocatoria a asamblea de Delegados o asambleas generales ya sean ordinarias o extraordinarias; del temario a considerar y las resoluciones tomadas y todas aquellas gestiones que por su función específica les corresponda;
c) Organizar el archivo de la biblioteca y controlar el funcionamiento de la misma.
d) Organizar rifas debidamente autorizadas por las autoridades competentes;
e) Servirá de enlace entre el Sindicato de Obreros Fideeros y las entidades similares, manteniendo una armonía efectiva, un respeto profundo y una estimación recíproca entre las mismas;
f) Informar a la primer reunión mensual de la Comisión Directiva de los trabajos realizados en el mes fenecido y del mismo modo en cada asamblea general ordinaria o extraordinaria.

Del Tesorero

Art 39. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y de toda suma de dinero que ingrese a la Institución, siendo personalmente responsable de ella. Disponer el depósito de todos los ingresos sin excepción.
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firma de los cheques conjuntamente con el Secretario General y Prosecretario General:
c) Llevar los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo;
d) Firmar los recibos y preparar el Balance.

Del Protesorero

Art. 40. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:

a) Secundar al Tesorero en sus tareas;
b) Reemplazarle en caso de ausencia o renuncia.

Art. 41. — Son deberes y atribuciones de los vocales:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones;
b) Formar parte de las Sub Comisiones en que se los nombre;
c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

De los vocales suplentes

Art. 42. — Son deberes y atribuciones de los vocales suplentes:

a) Reemplazar a los titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o estén ausentes;
b) Formar parte de las Sub Comisiones en que se los designe.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisadora de Cuentas

Art. 43. — Para ser Revisador de Cuentas el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el artículo número 24º.

Art. 44. — Los Revisadores de Cuentas serán elegidos en Asamblea General Ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará (2) dos años.

Art. 45. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta por tres (3) miembros titulares y (2) dos suplentes y serán sus deberes y obligaciones:

a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de caja de la Institución, como asimismo toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;
b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota su solución a la Comisión Directiva, la que obligará a contestar por igual medio, dentro de los (5) cinco días detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad.
c) De no ser satisfactoria las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas, solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en plazo no mayor de (3) tres días, oportunidad en que informará "in voce" sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con la que en dicha reunión, se expresa cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;
d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva, convoque en un plazo no mayor de (15) quince días, asamblea extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada, dejándolo expresamente aclarado en el Orden del Día;
e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a Asamblea Extraordinaria, la Comisión Revsora de Cuentas, queda facultada para recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo, por medio de su organismo de aplicación, como asimismo, a la entidad matriz, si la tuviera;
f) Todos los Balances e Inventarios, deberán llevar, necesariamente, para considerarlo válidos, el visto bueno de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicaciones al caso;
g) Los miembros suplentes de la Comisión Revisora de Cuentas, reemplazarán a los titulares automáticamente en caso de ausencia o renuncia.

Art. 46 — La Comisión Revisora de Cuentas, queda facultada, conjuntamente o individualmente sus integrantes para mejor desempeño de ssu funciones, a solicitar la colaboración de otros afiliados cualquiera sea su categoría como asimismo, de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 47 — Las asambleas ordinarias se celebrarán anualmente; las extraordinarias cuando la Comisión Directiva la considere necesario, o lo solicite un (10) diez por ciento mínimo de los socios no menores y morosos.

Art. 48 — La convocatoria a asamblea ordinaria se efectuará con no menos de treinta días a la fecha fijada y las extraordinarias con un mínimo de diez días, debiendo comunicarse a los asociados por los medios más eficaces con cinco días de anticipación, en forma clara y concisa, día lugar y hora, como asimismo el Orden del Día a considerarse.

Art. 49 — La asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día y ningún asociado podrá considerar puntos que no están específicamente en el mismo. El Orden del Día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados.

Art. 50 — En las Asambleas Ordinarias se constiturá en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los afiliados cotizantes, luego de la (1) una hora con la presencia de un (20) veinte por ciento.

En la segunda convocatoria dentro de los treinta (30) subsiguientes a la hora de citación se constituirá con la presencia del veinte por ciento de los socios cotizantes una hora después con el diez (10) por ciento de los socios no morosos

En las Asambleas Extraordinarias en la primera convocatoria el quórum de la misma, lo constituye a la hora de citación la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una hora de espera con el número de socios presentes.

Art. 51 — La asistencia de los asociados a las asambleas se documentarán con la presentación del carnet.

Art. 52 — Las resoluciones de la asamblea serán decisivas y sus actas soberanas, siempre que no sean contrarias a los presentes estatutos, a leyes, decretos y|o ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales, y municipales, del lugar de la jurisdicción de la asociación, pues en este caso carecerán de valor.

Art. 53 — En las asambleas los acuer- y resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por el voto secreto y directo por la legislación vigente.

Art. 54 — La Presidencia permitirá en las asambleas las discuciones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía, respecto que a los asociados se deben.

Art. 55 — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en el caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate, en ningún caso, el afiliado podrá dar lectura a discursos particulares, pudiendo utilizar únicamente un ayuda memoria.

Art. 56 — La palabra será concedida por el Presidente, atendiendo el orden en que sea solicitada. Tendrán preferencial sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieren hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 57 — Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas, no podrán votar en la aprobación de la Memoria, Balance e Inventario General, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 58 — Sólo en Asamblea Extraordinaria podrá ser tratados las siguientes cuestiones:

a) Reforma de Estatutos, Reglamentos Internos y revocatoria de resoluciones;
b) Declaración de huelgas, únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida externa y defensiva del gremio;
c) Unión o fusión y|o desafiliación con otro entidad gremial existente y|o disolución del Sindicato.
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados aumentos de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias;
e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;
f) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea;
g) Los casos previstos por el artículo 31 y 45, inciso D.

Art. 59 — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos. Será el Secretario de Actas el que la Comisión Directiva y en ausencia de éste, se designará por la Presidencia un asociado.

Art. 60 — El Presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluída la orden del día y|o el paso a cuarto intermedio cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 61. — Todo asambleísta, que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule una proposición a viva voz, sobre cuestiones en debate, será tomada como moción sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 62 — Cuando alguna cuestión está sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto, las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 63 — Son cuestiones de orden las que susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el Presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Son mociones de Orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que se pase a cuarto intermedio,
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al Orden del Día.

Art. 64 — Son mociones previas :

a) Que se aplace la consideración de un asunto.
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el Orden del Día.

Art. 65 — Las mociones de orden puestas inmediatamente serán a votación sin exclusión ni discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 66 — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa y si se permite el retiro a la lectura.

Art. 67 — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al Presidente, quedando prohibido toda discusión en forma de diálogo.

Art. 68 — No se debe discutir al atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de ésta y sus consecuencias posibles.

Art. 69 — Las cuestiones enunciadas en el artículo 58, en el inciso C, D y E, requieren para su aprobación el voto favorable de los dos tercios de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 70 — El Sindicato Obreros Fideeros no podrá disolverse mientras haya treinta socios dispuestos a sostenerlo y en caso de disolverse, los bienes patrimoniales pasarán a la Federación Argentina de Trabajadores Industria y Afines, a la cual está adherida, la que se hará cargo de todos los bienes del Sindicato de Obreros Fideeros bajo inventario y responsabilidad del Consejo Directivo Central, con el compromiso de su custodia de cinco años, dentro de dicho plazo podrán reunirse los asociados nuevamente acordando su reconstitución con los mismos fines de su creación.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 71 — Las elecciones en el Sindicato se efectuarán cada dos años en la fecha fijada por la asamblea general ordinaria y con no menos de treinta días de anticipación a su realización, la Junta Electoral, integrada como mínimo por tres miembros, designados por la misma, deberá comunicar lugar, día y hora, los que no podrán ser alterados.

a) A partir de la fecha de su nombramiento, la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. Los miembros de la Junta Electoral son la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva;
b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, acto este que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al receso electoral.

Art. 72. — La elección es realizada por voto secreto y directo de todos los asociados que hayan trabajado en actividad, profesión, oficio, categoría y explotación del gremio, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados cuando se les acuerde el derecho a voto por este Estatuto.

La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta días a la fecha del comicio; éste deberá ser fijado con una anticipación no menor de treinta días a la terminación de los mandatos de los directivos o delegados que deben ser reemplazados. En el supuesto de que la Asociación profesional no efectuara la convocatoria en los términos correspondientes, a pedido de cualquiera de los afiliados con el derecho a voto la Secretaría de Estado de Trabajo procederá a intimar a aquélla a hacerlo dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designarse un Delegado Electoral, a los efectos de realizar la convocatoria y sustituir en la medida que fuera necesaria a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral.

Se conformarán dos padrones electorales; uno por orden alfabético y otro por establecimiento y lugar de trabajo con los requisitos del artículo 6º de acuerdo a la legislación vigente.

Art. 73 — Para ser miembro de la Comisión Directiva Revisora de Cuentas y otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 24.

Art. 74 — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con no menos de treinta días de anticipación a la Junta Electoral y propuesta por el 10 o|o de los afiliados, como mínimo con más de un año de antigüedad.

Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al Apoderado de la misma por el término de tres (3) días corridos para su ratificación o rectificación.

Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección, a partir de la fecha de su aprobación. Si no hubiere listas aprobadas se convocará a nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días, con el mismo padrón.

Art. 75 — Cinco (5) días antes del acto eleccionario, los Apoderados de cada lista elevarán, si lo desean, la nómina de los Fiscales de cada mesa que por turno, ocuparán el puesto, así como también con (10) diez días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirá, con la nómina de quienes la presidirán.

En el acto comicial que se efectuará en una jornada la Junta Electoral podrá designar Presidente de Mesa, cuando ello sea necesario. No pudiendo éstos en ninguna forma ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

Art. 76 — Los asociados depositarán personalmente sus votos en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se le entregará autorizado por el Presidente de la Mesa y los Fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como Mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso. El afiliado deberá justificar con su documento de identidad otorgado por la autoridad nacional o provincial y además firmará una planilla en la que aclarará el número de Orden que le corresponde en el Padrón de la Mesa en que vota.

Art. 77. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminado la votación, por los Miembros de la Junta Electoral, en las condiciones establecidas por la misma labrándose las actas respectivas.

De su actuación, informará en la primera asamblea, que el mismo realice. El escrutinio provisorio debe efectuarse en la misma Mesa Electoral.

Art. 78 — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posición de sus cargos dentro de los quince (15) días siguientes.

Art. 79 — Los miembros salientes de la Comisión Directiva deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas, con un inventario y estado de fondos y cobranzas.

Cada miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que le reemplace los elementos que posea, libros, archivos, y demás documentación general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un sólo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO X

Medidas de Acción Directa

Art. 80 — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por voto directo o secreto de los afiliados en asamblea especialmente convocada al efecto.

CAPITULO XI

De las Seccionales o Delegaciones

Art. 81 — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno propiciará ante la asamblea general de asociados la creación o incorporación de seccionales y|o Delegaciones, siempre que en la zona que tendrá por judisdicción la misma, exista un número suficiente de asociados o interesados gremiales que vigilar.

Art. 82 — La Comisión Directiva estará representada en las seccionales por Comisiones que llevararán el nombre de Comisión Ejecutiva y que estará integrada de la siguiente forma:

1º Un Secretario General Seccional.
2º Un Secretario Adjunto.
3º Un Tesorero.
4º Un Pro-tesorero.
5º Un Secretario de Actas.
6º Dos Vocales titulares.

CAPITULO XII

Art. 83 — Cuando existan denuncias concretas ante la Comisión Directiva, de que alguna seccional violara el presente estatuto, y no diera cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva Central, resoluciones de Asambleas Generales y Mesa Directiva u otro que configure la desnaturalización de la función gremial específica que le corresponde cumplir, o la indisciplina amenaza romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, la Comisión Directiva Central, de su seno, destacará miembros investigadores, y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el cuerpo resolverá la intervención de la Seccional, mediante la decisión de las tres cuartas partes de los mismos.

a) Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro de la Comisión Directiva Central, quien tomará inventario de todos los bienes ante las autoridades, que se interviniese o bien ante Escribano Público;
b) Las autoridades intervinientes deberán apelar sucesivamente, ante la Comisión Directiva Central y Asamblea General, respecto a las medidas adoptadas;
c) La elección de la nueva Comisión Ejecutiva de la Seccional interviniente se hará por el procedimiento de elecciones;
d) En los casos en que exista apelación de las autoridades intervenidas no se llamará a elección hasta tanto sea resuelta la misma por las autoridades correspondientes.

CAPITULO XIII

Delegados y Comisiones Internas

Art. 84 — Los delegados y sub-delegados y miembros de Comisiones Internas, con los representantes elegidos por los compañeros en los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante el voto secreto y directo de los mismos, centralizándose todos los reclamos en dicha Comisión.

Para ser Delegado, Sub-delegado o integrante de comisión interna, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado a la entidad.
b) Tener una antigüedad en el establecimiento de un año e irreprochable línea de conducta;
c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 85 — Las elecciones, convocatorias y designación de los miembros se efectuará conforme a lo que determina la legislación vigente.

Art. 86 — Son deberes y atribuciones de los Delegados y Sub-delegados y miembros de Comisiones Internas:

a) Ser representantes de la Comisión Directiva, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros;
b) Enterar a la Comisión Directiva, de cualquier transgresión estatutaria o de orden interno;
c) Llevar notas de sugestiones debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado por la Comisión Directiva, la documentación pertinente;
d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de Asambleas o Comisión Directiva;
e) Los Delegados, Sub-delegados y|o miembros de Comisión Interna, asistirán a las reuniones de la Comisión Directiva, cuando sean citados por ésta;
f) Los Delegados, Sub-delegados y|o miembros de Comisión Interna, se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de los mismos una vez por mes como mínimo. Esta asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolviera sesionar. El Orden del Día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de difusión estarán sujetas a las disposiciones para la asamblea general.
g) No podrán los Delegados, Sub-delegados y miembros de comisiones internas, declarar huelgas o provocar conflictos;
h) Los Delegados, Sub-delegados o miembros de Comisiones Internas durarán un año en sus cargos, pudiendo ser reelectos, o revocados sus mandatos por los afiliados que los designaran;
i) La Comisión Directiva, está facultada para aplicar a los Delegados, Sub-delegados y|o miembros de Comisiones Internas, las sanciones establecidas en el artículo 16 por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el artículo 17.

CAPITULO XIV

Del Reglamento Interno y Reforma de Estatuto

Art. 87 — La Comisión Directiva Central, podrá proyectar los Reglamentos Internos que considere necesarios y que deberán ser aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de afiliados siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes

Art. 88 — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las dos terceras partes de una Asamblea de afiliados convocados a tales efectos, con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en la Orden del Día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

Secretaría de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SINDICATO DE AGENTES VIALES DE LA PROVINCIA DEL CHACO. — **Personería gremial.**

RESOL. S.E.T. Nº 465. - Bs. As., 4|11|68.

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato de Agentes Viales de la Provincia del Chaco, en el Expediente Nº 55.001/67; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a todo el personal que con relación de dependencia presta servicios en la Dirección de Vialidad Provincial, de la provincia del Chaco; con zona de actuación en la citada provincia;

Que desde el 26 de enero de 1965, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás disposiciones vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativa;

Por ello;

El Secretario de Trabajo, Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase el estatuto obrante de fojas ciento cincuenta y seis (156) a ciento setenta y dos vuelta (172 vta.), inclusive y otórgase personería gremial al Sindicato de Agentes Viales de la Provincia del Chaco, con domicilio en la calle Santa Fe Nº 178, de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a todo el personal, que con relación de dependencia presta servicios en la Dirección de Vialidad Provincial, de la provincia del Chaco; con zona de actuación en la citada provincia.

Art. 2º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato de Agentes Viales de la Provincia del Chaco y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Bibliotecas; fecho, archívese.

San Sebastián.

ESTATUTO

Denominación, Constitución, Domicilio, Zona de Actuación

Artículo 1º — Bajo la denominación de Sindicato de Agentes Viales de la Provincia del Chaco, quedó constituida en la ciudad de Resistencia, Chaco, a los veintiséis días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco, una institución gremial que, sin distinción de sexos, agrupa a todo el personal, que con relación de dependencia presta servicios en la Dirección de Vialidad Provincial, de la Provincia del Chaco, fijando a los fines legales y gremiales, su domicilio provisorio en la calle Santa Fe Nº 178, de la ciudad de Resistencia, Chaco.

Art. 2º — El Sindicato de Agentes Viales de la Provincia del Chaco, tendrá como zona de actuación todas las dependencias de la Dirección de Vialidad Provincial de la Provincia del Chaco, que se encuentran dentro de los límites de la mencionada provincia.

Objeto

Art. 3º — El Sindicato de Agentes Viales de la Provincia del Chaco, tiene como propósitos básicos: el mejoramiento incesante de las condiciones de trabajo, la defensa de los derechos sociales y civiles, la elevación cultural y superación técnica de todo el personal de la Repartición.

Art. 4º — Proclama como factor fundamental para el logro de esos propósitos la acción unificada y solidaria de sus componentes, sin distinción de razas, nacionalidad o ideologías.

El Sindicato de Agentes Viales de la Provincia del Chaco, es independiente de todo partido político, sectas religiosas y del Estado.

Art. 5º — Enuncia como objetivos permanentes:

a) Propender al desarrollo de la conciencia de clases de sus afiliados y fomentar en ellos el sentimiento de solidaridad, dentro del espíritu de su declaración de principios.
b) Prestarle amplia ayuda material, moral y jurídica, cuando por la defensa de esos principios sean perseguidos y privados de su libertad.
c) Conquistar para sus afiliados, en todas sus zonas de influencias salarios dignos y Reglamentos de trabajos.
d) Propiciar la sanción y vigilar el cumplimiento de toda ley, decreto o convenio que se considere conveniente para sus afiliados.
e) Defender los derechos de sus afiliados, asumiendo en todos los casos su representación sindical y legal.
f) Ejercer todas las facultades, derechos y atribuciones necesarias para llenar los fines de su creación y progreso, no prohibidas por las leyes y sus estatutos, podrá la entidad: construir, adquirir y enajenar cualquier título, toda clase de bienes; podrá aceptar legados y donaciones, podrá donar, permutar, subdividir, alquilar o hipotecar sus bienes, podrá operar con el Banco de la Nación Argentina, con el Banco de la Provincia del Chaco, con todas las instituciones públicas y privadas y particulares en general, podrá propiciar y/o llevar a cabo planes de viviendas y/o colonias de descanso, sanatorios, recreos, casa de salud, seguros colectivos, planes de ahorro, préstamos, podrá aceptar y conferir representaciones, poderes y cumplir y desarrollar las atribuciones previstas en las disposiciones legales y vigentes. Estas facultades tienen carácter meramente enunciativas y no taxativas.
g) Las facultades, derechos y atribuciones referidos en el inciso anterior, serán ejercidos por la asamblea general (A. G.) y por el voto de las 2/3 partes de los afiliados presentes.

Publicar un periódico que aparecerá regularmente, propiciar conferencias, actos culturales, festivales y la práctica de juegos deportivos de carácter recreativos, excluyendo los de azar, que quedan completamente prohibidos, crear Bibliotecas y todos aquellos que estén destinados a mejorar las condiciones de vida de los afiliados.

i) Bregar por una mayor capacitación técnica y elevación cultural de los afiliados.
j) Coordinar su acción con la de los demás sindicatos de idéntica índole, ya sean éstos nacionales o extranjeros.
k) Administrar todos los bienes del Sindicato.
l) La Comisión Directiva Central (C. D. C.), por expreso mandato de la Asamblea General (A. G.), después de aprobar la operación de acto, a realizarse, concederá y/o acordará la suficiente autorización, representación, poder o mandato, para vender, comprar, hipotecar, percibir el precio de las ventas, dar recibos, hipotecas, firmar independientemente y/o conjuntamente las escrituras de compras y/o ventas, y toda documentación pertinente al acto u operación a realizarse en nombre del Sindicato de Agentes Viales de la Provincia del Chaco.
m) Adherirse a Federaciones, Confederaciones, cuando así lo resuelva la Asamblea General (A. G.), convocada al efecto.
n) Propender a lograr un órgano propio, de difusión pública de las actividades e inquietudes del gremio.

Art. 6º — Para la realización de estos propósitos el Sindicato de Agentes Viales de la Provincia del Chaco, aplicará la fuerza moral y material de su Organización y propaganda pública, oral y escrita y a la vez ejercitará cuantas acciones estén en conecuencia con el método de tácticas gremiales adoptadas por la asamblea, Ordinarias y Extraordinarias.

Régimen

Art. 7º — La soberanía del Sindicato de Agentes Viales de la Provincia del Chaco, reside en todos sus afiliados que lo componen, y se manifiesta en los acuerdos que por mayoría de los votos de los socios presentes se tomen en Asambleas Generales (A. G.).

Art. 8º — En todas las comisiones, subcomisiones del Sindicato de Agentes Viales de la Provincia del Chaco, forman quórum la mitad más uno de sus integrantes, y serán válidos todos los acuerdos que se tomen por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Art. 9º — Para todo lo que no pueda realizar el sindicato en pleno, se nombrará una subcomisión.

Art. 10. — La Comisión Directiva Central (C. D. C.) tendrá atribuciones para crear seccionales que correspondieran en las localidades que tienen asientos: La Zona II, de Presidencia Roque Sáenz Peña; la Zona III, de Villa Angela, nombrar subcomisiones internas y/o delegados en todos los lugares de trabajo, señalándole el cometido a desempeñar, siendo la Comisión Directiva Central (C. D. C.) la única que asume la representación del sindicato.

De los Afiliados: Categorías

Art. 11. — Los afiliados se dividirán en tres categorías, a saber:

a) Activos: Estarán comprendidos en esta categoría todos los trabajadores afiliados, en actividad laboral, o los declarados cesantes, mientras que la Resolución correspondiente no haya causado cosa juzgada administrativamente, quedando en este caso a juicio de la Comisión Directiva Central (C. D. C.) determinar si los hechos no afectan su buen nombre y honor, para poder continuar en esta categoría.
b) Adherentes: Constituyen esta categoría los agentes de la Dirección de

Vialidad Provincial del Chaco, acogidos a los beneficios jubilatorios ordinarios o extraordinarios.

1º) Los trabajadores que habiéndose jubilado y desearen seguir siendo afiliados del sindicato, constituirán un cuadro orgánico aparte; el que designará, de creerlo conveniente, delegado a la Asamblea General (A. G.), para participar, con voz pero sin voto cuando se tratare de problemas atinentes a su condición de jubilados, no pudiendo ocupar cargos en la Comisión Directiva Central (C. D. C.) ni ser delegados.

2º) En caso que se tratare planteamientos inherentes a su condición de jubilados, podrán ser designados para formar subcomisiones en defensa de sus intereses.

c) Honorarios: La condición de socio honorario será conferida a aquellas personas que se hayan hecho acreedoras de este honor, por su intensa y desinteresada labor en beneficio y engrandecimiento del sindicato. Tal distinción no implica más que el renocimiento de sus méritos en favor del Sindicato y será otorgada por la Asamblea General (A. G.) a propuesta de la misma o de la Comisión Directiva Central (C. D. C.). En las asambleas de seccionales tendrán voz pero no voto, y no podrán ser delegados de los mismos.

Admisión

Art: 12. — Para ser afiliado, a excepción de los Honorarios, son requisitos indispensables:

a) Ser trabajador de la Dirección de Vialidad Provincial del Chaco, tal como se especifica en el artículo 1º del presente estatuto.

b) Será imprescindible la presentación de la ficha de afiliación correspondiente, firmada por el solicitante y dos socios Activos. La ficha deberá ser presentada al delegado o a las Seccionales, o a la Comisión Directiva Central (C. D. C.) para que esta última proceda a su aprobación. Cuando existieran antecedentes debidamente comprobados desfavorables a la admisión del trabajador en cuestión, el delegado o las seccionales, quiénes serán los encargados de elevar la ficha de afiliación y adjuntarán el informe respectivo a la Comisión Directiva Central (C. D. C.).

c) Se deja constancia por este inciso, que bajo ningún concepto el delegado o las seccionales podrán rechazar la ficha de afiliación presentada por él a los interesados, siempre y cuando ésta sea presentada de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto.

d) Recibida la solicitud de afiliación por la Comisión Directiva Central (C. D. C.) ésta deberá expedirse dentro de los 15 días hábiles, de no hacerlo se tendrá por aceptado. Rechazada una solicitud el interesado podrá apelar la Resolución ante la primera Asamblea General (A. G.), o al mencionado organismo.

Obligaciones

Art. 13. — Todos los afiliados tienen la obligación de:

a) Conocer, cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, las reglamentaciones que se dictaren, las decisiones de la Asamblea General (A. G.) y de las restantes autoridades del Sindicato.

b) Colaborar en las tareas de carácter profesional del Sindicato en forma espontánea o a solicitud de las autoridades de la Organización.

c) Abonar puntual y regularmente las cuotas societarias establecidas y todas aquellas atribuciones que estatutariamente se determinan.

d) La obligación de la cuota sindical quedará únicamente suspendida en los siguientes casos:
1º) Por enfermedad.
2º) Por invalidez.
Ambos desde el momento en que dejan de percibir sus haberes.

e) El afiliado que se halle incorporado al servicio militar abonará el 50 por ciento de la cuota social. En todas las situaciones previstas en este inciso y en el anterior el afiliado deberá dirigirse por escrito a la Comisión Directiva Central (C. D. C.), manifestando su situación para que se proceda en la forma que corresponda.

f) Emitir su voto en todo acto convocado por las autoridades del sindicato.

g) Difundir los principios de este Sindicato y procurar el mayor número de afiliados.

h) Velar por decoro y orden de la sede social, o en los lugares donde se realicen reuniones de la Organización o concurran en representación de ella.

i) Informar al delegado o a la Comisión Directiva (C. D.) en su caso, cualquier irregularidad que observe en el cumplimiento de las condiciones de trabajo y/o cualquier hecho que signifique violación o desmedro a los derechos que emanen del presente estatuto.

j) El cumplimiento por parte del afiliado de este capítulo, así como también su fiel cumplimiento en las tareas laborables, dentro de las normas convenidas, hará gozar al mismo de la protección y apoyo de este Sindicato.

Derechos

Art. 14. — Los afiliados gozarán de los siguientes derechos:

a) Tendrán derecho a tomar parte de los Organismos de este Sindicato en las condiciones y formas que señala el presente estatuto.

b) Tendrán derecho, voz y voto en las deliberaciones de las asambleas una vez cumplimentadas, los requisitos enunciados en el artículo 12).

c) Recibir los beneficios que el Sindicato les acuerda.

d) Exigir el fiel cumplimiento de los convenios colectivos que se suscriben y del presente estatuto.

e) Elevar a las autoridades sindicales todo proyecto que se estime de interés colectivo.

f) Decidir con su voto las proposiciones en las asambleas.

g) Formular proposiciones en las asambleas.

h) Elegir y ser elegido, previo cumplimiento de los requisitos estatutarios.

i) Sobre la base de la honradez y honestidad sindical tiene derecho a cuestiones sobre los que infrinjan los preceptos estatutarios, previa aportación de pruebas.

j) Tendrán derecho y esto le será acordado solicitar a los miembros de la Comisión Directiva Central (C. D. C.), la realización de asamblea extraordinaria, o que se incluyen en ellos, asuntos de interés general con el número y formas previstas por este estatuto.

k) A pedir informes sobre cualquier asunto que compete al Sindicato.

l) Peticionar y requerir intervención del sindicato en defensa de sus intereses cuando éstos sean desconocidos por las autoridades o sus compañeros.

Sanciones y Penalidades

Art. 15. — Las sanciones que este estatuto establece, son las siguientes: suspensión, expulsión y cancelación.

a) La suspensión importa la privación, por un tiempo que no sea mayor de 90 (noventa) días, de los derechos y beneficios que otorgue el sindicato, y esta suspensión no privará al afiliado a su derecho a votar, ni el de ser candidato a cargos directivos, pudiendo apelar la medida disciplinaria ante la primera asamblea convocada, teniendo derecho a participar en la misma con voz y voto.

Si el afiliado suspendido se halla re acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y dispuesto su procesamiento por un juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando en este caso del derecho a votar y ser electo.

b) La expulsión. El organismo directivo o la Comisión Directiva Central (C. D. C.) del Sindicato, podrá recomendar a la asamblea que es la única que posee la facultad privativa de la expulsión del afiliado, teniendo también, en este caso, derecho a participar en las deliberaciones con voz y voto. Cuando se trate de una asamblea de delegados, solamente tendrá voz.

Los afiliados, sólo podrán ser pasibles de expulsión, cuando se acrediten que se hallan comprendidos en uno de los siguientes supuestos: Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare hacerlo. No acatar las medidas de fuerzas legales que fueran dispuestas estatutariamente; colaborar con los empleadores en prácticas desleales; percibir ilícitamente subvenciones directa o indirectamente de los empleadores, durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivos de ellos; percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras; haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores; haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le acarreen perjuicios, sin facultades para hacerlo.

c) Cancelación. Será índice o causa de cancelación de la Afiliación al margen de las causas de expulsión haber dejado de desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenezca la Asociación profesional, por un plazo mayor de un año, salvo el caso de los jubilados.

Art. 16. — Son faltas que se reprimen con el presente Estatuto, con las sanciones, que para cada caso se determinen, todos las acciones descriptas en el artículo 15:

a) En ningún caso y bajo ningún concepto podrá erigirse como falta acciones no sancionadas en el artículo mencionado, en el párrafo anterior;

b) Las faltas establecidas en el presente estatuto, solamente podrán ser modificadas, ampliadas, o suprimidas, por una Asamblea General (A. G.);

c) Las resoluciones en este sentido, emanadas de la Asamblea General (A. G.), no tendrán en ningún caso, efectos retroactivos, no pudiéndose castigar hechos anteriores a la fecha de entrada en vigencia de las mismas.

Art. 17. — Normas generales para las sanciones:

a) Todos los inculpados, serán juzgados por la Comisión Directiva Central (C.D.C.), con informes de las Seccionales o Delegados correspondientes, a la que serán citados para ejercitar su defensa.

Cuando el acusado lo entienda, queda con el derecho de nombrar un afiliado para ejercitar su defensa oral, ante la Comisión Directiva (C. D.). La Comisión Directiva (C. D.), sólo puede recomendar la expulsión, debiendo elevar los antecedentes a la primera asamblea;

b) Los afiliados, se harán pasibles de las penalidades precedentemente expuestas, toda vez que las causas que la motivaron hayan sido debidamente comprobadas, por la autoridades respectivas.

Capital social

Art. 18. — El capital social del Sindicato de Agentes Viales de la Provincia del Chaco, será formado por:

a) Las cuotas de las afiliados;

b) Las contribuciones extraordinarias, resuelta por la Asamblea General;

c) El beneficio de las fiestas, y otras formas de hacer aumentar los ingresos;

d) Los intereses y dividendos de los fondos sociales, depositados en instituciones bancarias;

e) La renta de los bienes sociales;

f) Los bienes inmuebles, y muebles que el sindicato posee, o adquiere;

g) Las donaciones y legados, que acepte la Comisión Directiva.

Art. 19. — Los recursos mensuales por cuota societaria, se distribuirá de la siguiente manera: A las Seccionales le corresponde el 15 % de la cuota societaria, de sus respectivos afiliados. Lo restante a la Comisión Directiva Central (C. D. C.), para gastos de administración, aportes a las instituciones, a que está adherido el gremio.

De los órganos de dirección, administración y fiscalización

Art. 20. — El Sindicato estará dirigido y administrado por las siguientes autoridades, en la esfera que faculta ordenadamente el presente artículo:

1º) Asamblea General Central o Seccional;
2º) Comisión Directiva Central;
3º) Comisión Directiva de Seccionales;
4º) Comisión Revisora de Cuentas.

De las asambleas

Art. 21. — La autoridad máxima del Sindicato, será la Asamblea General (A. G.) integrada por todos los del gremio, y sus resoluciones son obligatorias para las Comisiones de Seccionales, Comisión Revisora de Cuentas y Comisión Directiva Central (C. D. C.).

Art. 22º — Las Asambleas de las Seccionales serán Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 23. — La Asamblea de Seccionales Ordinarias, se celebrarán una vez por año, al cumplirse la fecha de asunción de autoridades y tendrán obligadamente el siguiente orden del día:

1º) Elección de autoridades (Presidente y Secretario de Actas);
2º) Lectura del Acta de la Asamblea anterior;
3º) Memoria y balance del período cumplido;
4º) Cualquier otro asunto, que incluya la Comisión Directiva (C. D.).

Art. 24. — La Memoria y Balance, deberán conocerla los socios, con una anticipación no menor de treinta días y ser presentada por la Comisión Directiva (C. D.) refrendadas por el Secretario General, Tesorero y Revisores de Cuentas, respectivamente.

Art. 25. — Para la publicidad de la Memoria y Balance, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Periódico Sindical, si existiere;

b) En los pizarrones existentes o lugares visibles, en cada sector de trabajo.

Art. 26. — La Convocatoria a Asamblea de Seccionales y Ordinaria, deberá efectuarse por los medios, forma y plazos, en que se hace la publicación de la Memoria y Balance, especificados en los artículos 24 y 25, respectivamente.

Art. 27. — Las Asambleas de Seccionales Extraordinarias, podrán convocarse con 30 días de anticipación, si la importancia de los problemas a tratar, así lo exigieran. Se realizarán en cual quier fecha cuando lo estime conveniente la Comisión Directiva (C. D.). Lo soliciten los Revisores de Cuentas, o lo soliciten por Nota el 10 % de los afiliados al día con Tesorería; estando obligada la Comisión Directiva (C. D.), a efectuar la Convocatoria a Asamblea de Seccionales Extraordinarias.

Art. 28. — Salvo en casos excepcionales que exijan una convocatoria a Asamblea de Seccionales y Extraordinarias (Movimiento de fuerza, Tratativas de Convenios, o solicitud de la misma, por los afiliados o Revisores de Cuentas), el orden día de las Asambleas de Seccionales deberá ser establecido por la Comisión Directiva (C. D.).

Art. 29. — Las Asambleas de Seccionales y Extraordinarias, tendrán para su desarrollo, el mismo régimen que las Ordinarias; su diferenciación con éstas, está dada por la Convocatoria en los casos previstos en los artículo 27 y 28). Específicamente sus facultades son:

a) Tratar medidas de fuerza y disponer el levantamiento de las mismas;

b) Tratar en grado de apelación, las sanciones aplicadas a los afiliados, cuando por la importancia de éstas, no puedan ser postergadas hasta la realización de la Asamblea Ordinaria;

c) Autorizar el reingreso de los afiliados expulsados;

d) Aprobar o desaprobar las gestiones de la Comisión Directiva Central, independiente de las Resoluciones que en su oportunidad, hubiera tomado el mencionado cuerpo;

e) Fijar los Cuotas Sociales y Gremiales Ordinarias y Extraordinarias;

f) Dar directivas sobre la orientación y acción gremial del Sindicato;

g) Podrá reveer, renovar o expulsar a los miembros de la Comisión Directiva, Comisión de Seccionales o Delegados, siempre que se presenten las causales previstas en los artículos 90, 91 y 92;

h) También tienen facultades para proceder a la reforma del presente Estatuto, cuando las circunstancias y la marcha del Gremio lo determinaren;

i) Además de las situaciones precedentemente enunciadas en la Asambleas de Seccionales Extraordinarias, podrán ser tratados y resueltos, cualquiera de las que pudiera presentarse y que están previstas en el presente Estatuto.

Art. 30. — Si a la hora anunciada para la Asamblea General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, ya sea en la Central, como en las Seccionales, no estuvieran presentes, la mitad más uno de los Socios, se esperará una media hora más, pasada la cual tendrá lugar la apertura de la misma, siendo válido todo acuerdo que se tome, siempre que esté presente como mínimo veinte socios, incluídos en este número los integrantes de la Comisión Directiva (C. D.).

Art. 31. — Las Asambleas Generales (A. G.), nombrarán de su seno un Asociado para presidirlo, uno para levantar el Acta y otros para firmar las mismas. Los Secretarios de la Comisión Directiva (C. D.) asesorarán al Presidente y tomarán nota de todo lo que se trata.

Art. 32. — Ningún socio podrá tratar asuntos que estén fuera del Orden del Día, excepto los Votos de Aprobación y Censura.

Art. 33. — Las Resoluciones de la Asamblea General, serán adoptadas por simple mayoría de votos, por signos o secretos.

Art. 34. — Para alterar el Orden del Día o cualquier Resolución tomada en Asamblea, será necesario el voto afirmativo de los dos tercios de los presentes.

Art. 35. — Las Asambleas Generales de la Central y las Seccionales podrán pasar a cuarto intermedio y en este caso no se requiere nueva citación, siempre que sea fijada día y hora para la misma.

De las Reglas de Discusión

Art. 36. — El Presidente abrirá la Sesión, dirigirá el Debate y levantará la Asamblea, una vez agotada el Orden del Día, o cuando la mayoría de los presentes decida pasar a cuarto intermedio.

Art. 37. — Toda moción deberá ser aprobada por lo menos, por un afiliado, además del mocionante para ser presentada a consideración de la Asamblea.

Art. 38. — Cuando una cuestión esté ya sometida a la Asamblea y mientras no se haya resuelto algo al respecto, no podrán tomarse en consideración otra alguna, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden y previos.

Art. 39. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto de los derechos y privilegios de las Asambleas y sus Miembros, con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a hacer que el Presidente haga respetar y respete las reglas de la Asamblea. Las mociones en el sentido precedente serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas continuarán las deliberaciones anteriores.

Art. 40. — Son mociones previas:

a) Que se levante la sesión.

b) Que se aplace el asunto tratado o a tratar.

c) Que se declare que no hay lugar a deliberar.

d) Que se cierre o se declare libre el debate.
e) Que se enmiende de tal o cual manera la proposición en discusión.

Apoyadas cualquiera de estas mociones y luego de haber usado de la palabra, las personas que estando anotadas no lo hayan hecho con anterioridad, serán votadas sin discusión.

Art. 41. — Si algún miembro de la Asamblea se opone a la lectura de documentos, ésta votará sin discusión previa si se procede a la lectura o no de los mismos.

Art. 42. — Es obligación pedir la palabra en voz alta, y cuando varios afiliados lo hagan a la vez se dará preferencia al que no haya usado de ella.

Art. 43. — Un miembro de la Asamblea sólo puede hablar tres veces sobre la cuestión a menos que se declare libre el debate.

Art. 44. — En el debate hay que atenerse al punto en discusión y guardar el orden debido. Cuando un asambleista se aparte de la cuestión y provoque desórdenes el Presidente deberá llamarlo a la cuestión o al orden e incluso, con asentimiento de la Asamblea, retirarle la palabra sobre el punto en debate si persiste en su actitud.

Art. 45. — La votación se hará ordinariamente por signos y cuando la Asamblea lo resuelva será secreto; una vez puesta en votación el asunto no podrá suspenderse por ningún motivo.

Art. 46. — La moción de reconsideración sólo podrá ser hecha por uno o más de los afiliados de la Asamblea, que estuvieren presentes en el momento de la votación.

Art. 47. — En caso de empate votará el Presidente al solo efecto de desempatar.

Art. 48. — El Presidente podrá hacer uso de la palabra y tomar parte de la discusión una vez por punto que se trate, debiendo de ser reemplazado por uno de los Secretarios mientras dure su intervención en el debate.

De las Elecciones de Autoridades

Art. 49. — Las elecciones de renovación de la Comisión Directiva (C. D.) serán secretas, por escrutinio de listas completas, en comisiones generales y por mayoría de votos; en caso de empate se efectuarán nuevamente las elecciones con las mismas listas y dentro de los diez días subsiguientes.

Art. 50. — Los miembros de la Comisión Directiva Central (C. D. C.), Comisión de Revisores de Cuentas y Seccionales, durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos. — La residencia de la Comisión Directiva Central (C. D. C.) será la ciudad Capital.

Art. 51. — Simultáneamente a la elección de la Comisión Directiva Central (C. D. C.), se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas, compuestos por dos miembros titulares y dos suplentes, y las Comisiones Directivas (C. D.) de Seccionales del interior.

Art. 52. — La Junta Electoral designada por Asamblea Ordinaria, para organizar y dirigir la elección, estará integrada por un presidente y dos secretarios, no podrá integrarse con candidatos y miembros de la Comisión Directiva Central (C. D. C.), Comisiones Revisoras de Cuentas, ni Comisión Directiva de Seccionales (C. D. S.), las que deberán poner a disposición de aquéllas todos los medios necesarios para garantizar la corrección del acto, cuarto oscuro, urnas y padrones. Durarán en sus funciones hasta que termine el proceso eleccionario. — Los integrantes de cada lista podrán designar sus respectivos fiscales.

Régimen para las Elecciones

Art. 53. — El día del comicio será designado por la Junta Electoral pudiendo ésta postergar el mismo, por fuerza mayor con no menos de doce horas de antelación, comunicando fehacientemente a los apoderados de listas. Comenzará el acto eleccionario a las siete horas y finalizará a las doce horas. El escrutinio se practicará inmediatamente después de la clausura en cada lugar donde se encuentran las mesas receptoras de votos fijadas de antemano por la Junta Electoral y en una urna lacrada y firmada por las autoridades de la mesa, con los votos emitidos, en blanco o impugnados. Actas y padrones se enviarán a la Junta Electoral Central para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas realice el escrutinio definitivo y proclame a los electos para el cumplimiento de este articulado. La Junta Electoral Central designará si cree conveniente ante cada Seccional o mesa receptora de votos de afiliados que la representen, con iguales derechos a los que corresponde a ella. Quienes deberán cumplir con lo establecido en este articulado y estar presente en el escrutinio definitivo, conjuntamente con todas las autoridades de las distintas mesas.

Art. 54. — Una vez nombrada la Junta Electoral por la Asamblea General (A. G.) entrará en funcionamiento de inmediato y se abrirá la recepción de listas.

Serán aceptadas tantas como se presenten hasta quince días antes del acto eleccionario.

Para ser oficializadas las listas deberán observar los siguientes requisitos:

a) Ser presentadas por lo menos por treinta socios para la Comisión Directiva Central (C.D.C.) y veinte socios para la Comisión Directiva de Seccionales (C.D.S.) en condiciones estatutarias, quienes expresarán su apoyo a la misma en nota dirigida a la Junta Electoral Central, por intermedio de apoderados de las mismas, haciendo constar: Nombre, Apellido y Nº de Libreta de Enrolamiento de cada uno de los firmantes, como así también. Número de afiliado.
b) Las listas se distinguirán por el color y no podrán contener ninguna leyenda.
c) Clausurada la recepción de listas, la Junta Electoral informará ampliamente a sus afiliados cuales son las aceptadas o rechazadas, dentro de los cinco días posteriores definitivamente.
d) En base a los padrones confeccionados con el fichero general de afiliados se efectuará el acto eleccionario.
e) Para poder votar, los afiliados concurrirán munidos de su carnet sindical. El día de la elección no deberá adeudar cuota sindical alguna.
f) Las listas serán aceptadas por los fiscales en las mesas receptoras de votos que se habiliten y los mismos tendrán derecho a firmar los sobres que se depositen en las urnas y a controlar el lacrado de éstas. Asimismo tendrán derecho a participar en el escrutinio de los votos emitidos, que deberán ser inmediatamente de efectuada la elección.
g) En caso de existir lista única, si el total de votos en blanco es superior a un 50 % del total emitido, deberá llamarse a una nueva elección, fijándose un plazo de treinta días para presentar nuevas listas.
h) En caso de existir impugnaciones, éstas deberán ser presentadas por escrito por los apoderados de las listas, como máximo 48 horas después de finalizado el acto eleccionario ante cualquiera de los miembros de la Junta Electoral Central.
i) Cualquier duda que existiese, antes, durante o después del acto eleccionario no estipulado en este Estatuto será solucionado por las Leyes que rigen el régimen electoral nacional.
j) El Fiscal debe ser afiliado al gremio y podrá votar en la mesa que cumpla sus funciones.
k) Ningún afiliado podrá votar en mesas fuera de la Seccional, que corresponda su afiliación.

Art. 55. — Son requisitos indispensables para votar:

1º) Tener como mínimo dieciocho años.
2º) Ser empleado de la Dirección de Vialidad Provincial, con una antigüedad de no menos de un año, como asociado.

Requisitos para Ocupar Cargos Directivos

Art. 56. — Para ocupar cargos representativos en el gobierno del gremio es indispensable además de no haber pasado a situación de retiro o empleado del gremio, reunir los siguientes requisitos:

a) Tener como mínimo una antigüedad de un año (1) como afiliado y (2) dos años como agente de la Dirección de Vialidad Provincial.
b) Ser argentino nativo o naturalizado y contar como mínimo 22 años de edad.
c) No tener pendiente en el momento de su candidatura, sumario o suspensión de ninguna índole, salvo que el estar involucrado en un sumario no sea como actor sino como testigo.
d) Estar al día con tesorería y no adeudar al sindicato más de lo que le corresponde por cuota mensual, según los beneficios que haya utilizado.

Requisitos para Representar al Gremio ante otras Instituciones

Art. 57. — Todos los afiliados que fueron designados por la Comisión Directiva Central (C. D. C.) para que representen al gremio en instituciones gremiales, culturales, científicas o sociales deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo anterior.

De la Comisión Directiva Central

Art. 58. — El Sindicato de Agentes Viales de la Provincia del Chaco estará representado por la Comisión Directiva Central (C. D. C.) y a ella tendrán que someterse todas las resoluciones o iniciativas que crean convenientes adoptar los miembros de las Comisiones Directivas de Seccionales, afiliados, delegados ante instituciones y/o cualquiera que desee aportar inquietudes.

Art. 59. — Es deber de la Comisión Directiva Central (C. D. C.), cumplir y hacer cumplir las resoluciones de asamblea y estatutos, además resolverá en los casos no previstos en el estatuto, debiendo dar cuenta en la primera asamblea que se realice.

Art. 60. — Tendrá a su cargo y responsabilidad toda la marcha del gremio que no esté expresamente conferida a otros órganos de dirección por el presente estatuto y las que le confiera en virtud de sus facultades la asamblea de afiliados.

Art. 61. — Requisitos. Son requisitos indispensables para ser miembro de la Comisión Directiva Central (C. D. C.): ser mayor de 22 años de edad y tener como mínimo dos años ininterrumpidos como agente de la Dirección de Vialidad Provincial. La antigüedad será como agente efectivo en la Repartición a la fecha de elección.

Art. 62. — Deberán ser argentinos como mínimo el 70 % de los miembros que integran la Comisión Directiva Central (C. D. C.).

Art. 63. — La Comisión Directiva Central (C. D. C.) se reunirá ordinariamente dos veces por mes, debiendo determinarse en la primera sesión de cada ejercicio el día de la reunión. Podrá sesionar extraordinariamente por Resolución del Secretario General o a pedido de tres de sus miembros.

Art. 64. — Podrá deliberar con la mitad más uno de los miembros, siendo válidas las resoluciones tomadas por mayoría.

Art. 65. — Para rever una medida de la Comisión Directiva Central (C. D. C.) se requerirá un número igual o mayor que los dos tercios de los miembros presentes en el momento de aprobarse las mismas.

Art. 66. — En caso de urgencia la Comisión Directiva Central (C. D. C.) podrá tomar resoluciones no previstas en el presente capítulo ad referéndum de la Asamblea General Extraordinaria que deberá ser convocada a tal efecto en un plazo no mayor de quince días.

Art. 67. — El Secretario General presidirá las reuniones y votará solamente en caso de empate.

Art. 68. — Si el Cuerpo quedara desintegrado y no pudiera formar quórum, los miembros restantes convocarán a una Asamblea General Extraordinaria en el término de 15 días a los efectos de fijar fecha para la renovación parcial o total de la Comisión Directiva Central (C. D. C.).

Art. 69. — Son facultades y obligaciones de la Comisión Directiva Central (C. D. C.).

a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, las reglamentaciones internas, las resoluciones de las asambleas generales y sus propias decisiones.
b) Administrar y defender los intereses del sindicato, dentro de las facultades orgánicas y las disposiciones establecidas en el presente estatuto.
c) Nombrar las subcomisiones que las tareas del Sindicato requieran, aceptar y rechazar con causa nuevos afiliados y mencionar a los que no cumplen con las disposiciones del presente estatuto.
d) Aceptar legados y donaciones sin cargo, cuya procedencia no esté reñida con la ética gremial.
e) Administrar los bienes del sindicato debiendo dar cuenta anualmente de su patrimonio y todo lo relacionado con bienes inmuebles, su adquisición y venta, constitución de hipotecas o cualquier otro gravamen debe contar con la autorización expresa de la asamblea.
f) Nombrar y suspender empleados a sueldo de acuerdo con las necesidades y con la evolución progresiva del sindicato.
g) Ordenar pagos y gastos necesarios por el perfecto desenvolvimiento del sindicato.
h) Presentar a la Asamblea General (A. G.) un informe detallado de la administración acompañando el Balance Anual y Memoria de la actuación habida durante el año fenecido en la que se detallen los trabajos realizados y a realizarse.
i) Convocar a Asamblea General Ordinaria una vez al año y Extraordinaria cuando lo creyera conveniente.
j) Postergar la fecha de Convocatoria de la Asamblea General Ordinaria cuando las necesidades sociales así lo exijan, dando cuenta de esa resolución a los afiliados y de las causas que así lo motivaron, no pudiendo excederse de 60 días de la fecha prevista estatutariamente.
k) Facilitar a los afiliados la terminación amigable de cualquier diferendo que surgiera entre ellos.
l) Requerir el voto general de los Afiliados, cuando asuntos de suma importancia así lo exigieren, previo acuerdo de la Asamblea General.
ll) Proponer a la Asamblea General (A. G.), la designación de Afiliados Honorarios.
m) Fiscalizar los Actos de las Autoridades de las Seccionales y Subcomisiones, que se constituyan con carácter permanente o transitorias por Mandato de la Comisión Directiva o por la Asamblea General Central (C. D. C.).
n) Convocar a Elecciones de Autoridades.
ñ) Proyectar y poner en ejecución el plan destinado a adquirir el Local propio.
o) Dejar constancia en Actas de todas las Resoluciones que se tomen en Reuniones de la Comisión Directiva (C. D.), llevando sus Libros respectivos.
p) Aceptar o rechazar las solicitudes de Afiliación ad-referéndum de la Asamblea General Central (A. G. C.).
q) Representar a los Agentes Afiliados en las relaciones con las Autoridades de la Dirección de Vialidad Provincial, y todos aquellos que por la importancia de los asuntos fueran de interés general, para este Sindicato.
r) Considerar las impugnaciones de Delegados y miembros de la Comisión Directiva de Seccionales (C. D. S.), debiendo remitir un dictamen con los antecedentes a la Asamblea General (A. G.), quién resolverá en última instancia, como así también aplicar las sanciones disciplinarias facultadas por el Estatuto.
s) Asumir la Representación y Defensa del Personal, cuando éstos sean desconocidos en sus derechos.
t) Adoptar todas aquellas medidas que juzgue necesario, para el mejor desarrollo del Sindicato y cumplir con todas las obligaciones que impone el presente Estatuto.
u) Cuando la Commisión Directiva (C. D.), lo estime necesario podrá designar uno o dos o más Delegados que la representen para la atención y resolución de los problemas en distintas zonas cercanas a los asientos de éstos. Las Comisiones Directivas de Seccionales (C. D. S.), estarán obligadas a prestarles la mayor colaboración posible colocándose a disposición de él o de los mismos.

Art. 70. — Cuando un miembro de la Comisión Directiva (C. D.), faltare a tres Reuniones consecutivas, o cinco alternadas, sin justificación previa, de hecho será separado de dicho Cargo.

Composición de la Comisión Directiva Central

Art. 71. — La Comisión Directiva Central (C. D. C.), se compondrá con un Secretario General, un Secretario Adjunto y Gremial, un Secretario de Actas, un Secretario Tesorero y un Secretario de Prensa y Propaganda y Cultura, tres Vocales Titulares y tres Vocales Suplentes.

Los Vocales Suplentes, sólo integrarán la Comisión Directiva Central, (C. D. C.), en caso de renuncia, impedimento o fallecimiento de los Titulares, por orden de Listas.

Art. 72. — La Comisión Directiva Centras (C. D. C.), durará dos años en sus funciones, sus miembros pueden ser reelectos.

Art. 73. — **Del Secretario General.** — El Secretario General, es el Representante Legal del Sindicato en todos sus Actos, podrá ser Rentado cuando las circunstancias económicas del Gremio se lo permiten, estableciendo el monto de la Renta la Asamblea General Anual, y son sus atribuciones y deberes:

a) Abrir las Sesiones de la Comisión Directiva (C. D.), y de las Asambleas Generales (A. G.).
b) Vigilar la marcha de la Administración y de toda la entidad, organizar y conservar el archivo social.
c) Redactar y firmar todas las documentaciones, notas, resoluciones, que emanen de la Comisión Directiva Central (C. D. C.), y de las Asambleas.
d) Adoptar todas medidas que no estén expresamente determinadas en este Estatuto, y que por su urgencia no admite dilación, con cargo de informar a la Comisión Directiva (C. D.), en la primera Reunión.
e) Autorizar el movimiento de fondos conjuntamente con el Secretario Tesorero.

Art. 74. — **Del Secretario Adjunto y Gremial.** — Son Deberes y Atribuciones, del Secretario Adjunto y Gremial, coordinar la acción entre la Comisión Directiva Central (C. D. C.), y las Comisiones Directivas de Seccionales (C. D. S.), estimular el espíritu sindicalista entre los asociados, vigilar el cumplimiento de las Directivas trazadas por la Comisión Directiva Central (C. D. C.), gestionar toda cuestión de índole Gremial que le llevarán los socios, intervenir en todas las discusiones de convenios y estatutos, que hagan a la mejora Gremial, Social y Económica de los Agentes Viales, reemplazará en todos sus Actos por acefalía, renuncia o impedimento al Secretario General.

Art. 75. — **Del Secretario Tesorero.** — Son deberes y atribuciones del Secretario Tesorero, autorizar conjuntamente con el Secretario General el movimiento de fondos, firmar el balance anual, conjuntamente con los revisores de cuentas, llevar los libros de contabilidad, de acuerdo a lo que exige la ley respectiva, informar mensualmente a la Comisión Directiva Central (C. D. C.),

el estado de caja del gremio, recomendar medidas económicas que permitan una mejor recaudación económica, y todo aquello que hace a la función específica que ocupa.

Art. 76. — **Del Secretario de Actas.** — Son deberes y atribuciones del Secretario de actas, llevar los libros de actas de la Comisión Directiva Central (C. D. C.), y de las Asambleas, redactar y firmar todas las correspondencias del Gremio, conjuntamente con el Secretario General organizar y conservar archivos, bibliotecas, registros de leyes y decretos.

Art. 77. — **Del Secretario de Prensa Propaganda y Cultura.** — Dirigir el periódico que edite el gremio, preparar y publicar toda información que considere de importancia y redactar los comunicados del sindicato que previa conformidad de la Comisión Directiva Central (C. D. C.), dará a conocer a los afiliados o asociados.

Art. 78. — **De los Vocales Titulares.** — Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares, asistir a las reuniones de la Comisión Directiva Central (C. D. C.), con voz y votos y cumplir las gestiones que le encomienden la Comisión Directiva Central (C. D. C.), reemplazar por orden correlativo a los Secretarios, mediante acefalía, renuncia o impedimento en el desempeño de sus cargos.

Art. 79. — **De los Vocales Suplentes:** Los Vocales Suplentes sólo integran la Comisión Directiva (C. D.) en caso de renuncia, ausencia o impedimento de sus titulares.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 80. — La Comisión Revisora de Cuentas durará dos años en sus funciones, renovándose totalmente en el comicio de renovación de la Comisión Directiva (C. D.), pudiendo ser reelectos.

Art. 81. — Son debedes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Examinar los libros y documentos del gremio por lo menos cada mes.
b) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva Central (C. D. C.) cuando lo estime conveniente.
c) Fiscalizar la administración comprobando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos y Valores.
d) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos en especial en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que obtengan los beneficios sociales.
e) Dictaminar sobre la memoria anual. Preparar el inventario y el balance anual conjuntamente con el tesorero y firmar los mismos.
f) Solicitar la convocatoria de Asamblea Extraordinaria, cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenta su pedido, en conocimiento de los asociados cuando se negare a acceder a ello la Comisión Directiva Central (C. D. C.).
g) La Comisión Revisora de Cuentas cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración sindical.

De las Seccionales

Art. 82. — La asamblea general de socios dispondrá la formación de seccionales en cada lugar donde existe una cabecera de zona de la Dirección de Vialidad Provincial que será designada conjuntamente por la Comisión Directiva Central (C. D. C.) en el mismo Acto Electoral y cuyos integrantes deberán pertenecer a la zona donde tiene su radio de acción la seccional. Votarán por esa Comisión Directiva Seccional (C. D S.), los afiliados pertenecientes a esa zona. Para tal fin las listas de candidatos a la misma estarán impresas en papel aparte al que corresponda a la Comisión Directiva Central (C. D. C.) y Comisión Revisora de Cuentas (C. R. C.). Las listas de candidatos de cada seccional deberá cumplir los mismos requisitos que para la Comisión Directiva Central (C. D. C.), o los que determine este estatuto en artículos aparte. Las funciones que desempeñarán los cargos de cada Comisión de Seccional, serán similares a los que se establece para iguales cargos a la Comisión Directiva Central (C. D. C.).

Art. 83. — Son derechos y atribuciones de la Comisión Directiva de esta seccional:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, las resoluciones de asambleas de la Comisión Directiva Central (C. D. C.).
b) Vigilar el movimiento gremial en la zona de influencia y el cumplimiento de convenios, leyes y decretos. Defender a los afiliados ante las autoridades de la zona o gestionar por los mismos ante la Comisión Directiva Central (C. D. C.).
c) Representar el Sindicato en todos los actos que este estatuto prevé, y en los que se los determine por asamblea o Comisión Directiva Central (C. D. C.).
d) Autorizar y disponer de los fondos que les correspondan, según lo establecido en el presente estatuto.
e) Concurrir en representación de la zona a las asambleas o reuniones de la Comisión Directiva Central (C. D. C.), cuando lo desee o se los llame, con voz, pero sin voto. Citar a asamblea en cada zona por lo menos una vez por año y cuando fuera necesario para tener mandato.
f) Informar, asesorar, gestionar y representar a los afiliados en la zona.

Disposiciones Generales

Art. 84. — Los libros y documentos del sindicato deberán estar siempre a disposición del afiliado para su examen o estudio. Esto deberá hacerse en el local, no pudiendo ser retirado en ningún caso.

Art. 85. — Ningún empleado o miembro de la Comisión Directiva (C. D.) se servirá de su título fuera del sindicato.

Art. 86. — El presente estatuto sólo podrá ser ampliado o modificado por una asamblea convocada al efecto y refirmado por el voto afirmativo de dos tercios de los afiliados presentes. Esta asamblea se constituirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 30.

Art. 87. — Las asambleas no podrán decretar la disolución del sindicato mientras existan treinta afiliados dispuestos a sostenerlos, quienes en tal caso se comprometerán a perseverar en el cumplimiento de los objetivos sociales. No hacerse efectiva la disolución se designarán los liquidadores, que podrán ser: La Comisión Directiva Central (C. D. C.) o cualquier afiliado que la asamblea resuelva, quienes previo inventario y balance, procederán a transferir los bienes a la Federación Agentes Viales Provinciales de la República Argentina; de no existir ésta, a la Asociación de Lucha contra la Parálisis Infantil (ALPI).

Art. 88. — La Comisión Revisora de Cuentas (C. R. C.) debe vigilar las operaciones de liquidación del gremio. Una vez pagadas las deudas sociales el remanente de los bienes se destinará en orden, excluyendo a las instituciones mencionadas en el artículo precedente.

Art. 89. — Renovación del Mandato de Autoridades. Podrá revocarse el mandato de las autoridades cuando éstas en conjunto cometan una grave falta y la responsabilidad de la misma sea colectiva, situación ésta que deberá ser resuelta por la asamblea, quien se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Si en la presente falta grave no estuviese implicada la Comisión Revisora de Cuentas, con éste y tres afiliados, se formará un Tribunal que instruirá el respectivo sumario.
b) Si no pudieran integrar dicho Tribunal los Revisores de Cuentas, la asamblea designará cinco afiliados para integrarlos, siempre que se cumpla el requisito del inciso anterior, en lo que a antigüedad se refiere.
c) Una vez terminado el sumario, sus conclusiones serán presentadas a la Asamblea, quién decidirá en definitiva, teniendo derecho los presentes inculpados, a efectuar su defensa, con voz y voto en la misma.
d) Si la Asamblea decidiera la culpabilidad de las autoridades, se le aplicarán las penas previstas en el presente Estatuto.
e) Si se resolviese su expulsión, se procederá en la forma indicada para el caso de acefalía, en el Artículo 68, para designar nuevas autoridades.

Art. 90. — Se denominará falta grave: La malversación de fondos; el incumplimiento de las resoluciones de la Asamblea, que ha decidido la aplicación de medidas de fuerza, y el haber utilizado la posición sindical en provecho propio o fines ajenos a la función sindical.

Art. 91. — Estas resoluciones solamente podrán ser adoptadas por el voto afirmativo de los dos tercios (2|3), de los Asambleístas.

Autoridades y Procedimientos para Medidas de Acción Directa

Art. 92. — Cuando las circunstancias aconsejan o determinan la adopción de medidas de acción directa, éstas deberán ser resueltas por la Asamblea General (A. G.), convocada a tal efecto, con la aprobación de voto de los dos tercios (2|3), de los afiliados.

Art. 93. — Para el cumplimiento de estas medidas de acción directa la responsable, de su dirección y ejecución será: La Comisión Directiva Central (C. D. C.), a la que se integrará una Comisión "ad-hoc", integrada por cinco miembros, designados por la Asambblea.

Art. 94. — La ejecución y el levantamiento de la aludida medida, unicamente serán dispuestas por la Asamblea General (A. G.).

Del Retiro o Renuncia del Afiliado

Art. 95. — Los afiliados que por cualquier motivo deseen retirarse del sindicato de agentes viales de la Provincia del Chaco, deberán hacerlo mediante renuncia escrita, debiendo a tal fin estar al día con tesorería, dicha renuncia deberá considerarla la Comisión Directiva Central (C. D. C.), dentro del plazo de quince días.

Secretaría de Trabajo
ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LOS ORGANISMOS DE PREVISION SOCIAL. — **Personería gremial.**

RESOL. S.E.T. Nº 462. . Bs. As., 4|11|68.

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por la Asociación del Personal Jerárquico de los Organismos de Previsión Social, en el Expediente Nº 424.673/66; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa al personal superior y jerárquico de las Cajas Nacionales de Previsión, Organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, con exclusión de los funcionarios que detenten las categorías de Director General, Gerente General y Director; con zona de actuación en la Capital Federal;

Que desde el 6 de julio de 1965, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que de la informacion producida a fojas 36, resulta la existencia de la Asociación del Personal de los Organismos de Previsión Social, Unión del Personal Civil de la Nación y Asociación Trabajadores del Estado, entidades con personería gremial que podrían agrupar a los mismos trabajadores, pero al respecto cabe consignar que las dos primeras no han podido acreditar socios cotizantes de la especialidad, la tercera no posee cotizantes de esa naturaleza, según fojas 70, 73 y 74 respectivamente, en tanto que la ocurrente tiene un promedio de caudal societario cotizante como consta a fojas 67, que le atribuye carácter representativo en los términos de ley;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás disposiciones vigentes;

Por ello;

El Secretario de Trabajo, Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el estatuto obrante de fojas setenta y ocho (78) a noventa y seis (96) inclusive y otorgar personería gremial a la Asociación del Personal Jerárquico de los Organismos de Previsión Social, con domicilio en la calle San José Nº 1466, Capital Federal, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa al personal superior y jerárquico de las Cajas Nacionales de Previsión, Organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, con exclusión de los funcionarios que detenten las categorías de Director General, Gerente General y Director; con zona de actuación en la Capital Federal.

Art. 2º — Excluir de la zona de actuación precedentemente mencionada a la Asociación del Personal de los Organismos de Previsión Social, Unión del Personal Civil de la Nación y Asociación Trabajadores del Estado.

Art. 3º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de la Asociación del Personal Jerárquico de los Organismos de Previsión Social y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notifíquese a la Asociación del Personal de los Organismos de Previsión Social, Unión del Personal Civil de la Nación y Asociación Trabajadores del Estado; remítase copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; fecho, archívese.

San Sebastián.

ESTATUTO DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LOS ORGANISMOS DE PREVISION SOCIAL

TITULO I

Artículo 1º — En Buenos Aires, a los seis días del mes de julio de mil novecientos sesenticinco, se constituye una organización gremial con el nombre de "Asociación del Personal Jerárquico de los Organismos de Previsión Social", integrada por personal superior y jerárquico de las Cajas Nacionales de Previsión, Organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, con exclusión de los funcionarios que detenten las categorías de Director General, Gerente General y Director.

Art. 2º — La Asociación tendrá su domicilio legal en la Capital Federal, siendo ésta su zona de actuación.

TITULO II
Objetivos Generales

Art. 3º — Serán objetivos generales de la Asociación:

a) Lograr, sostener y defender las conquistas morales, materiales, culturales y sociales de sus asociados, dentro de la Constitución Nacional y las leyes que rigen al país;
b) Obtener, mantener y defender la jerarquización del personal en todo cuanto haga a tal concepto, procurando la fijación de remuneraciones y ascensos justos y equitativos;
c) Unir a los afiliados, sin distinción de razas, religiones, sexo y credos políticos. La Asociación se abstendrá de tomar posición en cualquiera de estos aspectos y deberá fomentar la amistad entre los afiliados;
d) Propender que a los ascensos se llegue por méritos de idoneidad y antigüedad aquilatadas en el desempeño de las funciones;
e) Propiciar y/o colaborar con las autoridades para el mejoramiento de los diversos aspectos de la especialidad, mediante proposiciones, sugerencias, opiniones y observaciones;
f) Asumir de oficio la representación de sus afiliados en defensa de los derechos de los mismos, cuando se vieran afectados;
g) Adherirse a Federaciones, Confederaciones, Círculos, cuyos principios sean afines a los de esta Asociación, cuando así se resuelva en asamblea extraordinaria.
h) Promover la más amplia acción cultural, creando institutos de perfeccionamiento cultural y técnico; sostener una biblioteca y publicar boletines o cualquier otro medio de difusión, que posibiliten tener informados a los afiliados sobre temas atinentes a su actividad profesional y de la marcha y acción desarrollada por la Asociación;
i) Establecer un régimen mutual de préstamos y un servicio de proveeduría para los afiliados y otros complementarios que en el futuro puedan implantarse.

Art. 4º — En la eventualidad de que se propicie la disolución de la Asociación, ella será considerada por una Asamblea Extraordinaria la que no podrá así resolverla cuando por lo menos un veinte 20 por ciento de los afiliados activos inscriptos en el registro respectivo, se manifiesten dispuestos a mantener la Asociación. En caso de liquidación, su patrimonio será transferido a la Asociación para la lucha contra la Parálisis Infantil.

TITULO III
Facultades Generales

Art. 5º — La Asociación tiene todos los derechos y facultades necesarios para cumplir los objetivos generales preestablecidos. Tiene además las facultades y derechos que el presente estatuto establece en particular para los órganos del gobierno y para los afiliados. Con arreglo a derecho usará, pondrá en práctica y cumplirá las atribuciones en el Título IX (De los Derechos Sindicales) de la ley 14.455.

TITULO IV
Afiliados

Art. 6º — De las categorías: Los afiliados serán de dos categorías: activos y honorarios.

Art. 7º — Afiliados activos: podrán incorporarse como afiliados activos a esta Asociación, previa confección de su solicitud de ingreso en la que se consignará, nombre y apellido, nacionalidad, Nº de documentos de identidad, lugar donde trabaja, fecha de ingreso y cargo que desempeña. La solicitud de afiliación deberá ser resuelta dentro de treinta (30) días por la Comisión Directiva. Transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Serán causales de rechazo los motivos previstos en las normas legales. Si la Comisión Directiva resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión a la primera Asamblea para su consideración. Si la misma es confirmada podrá apelarse ante la justicia laboral de primera instancia dentro del término de veinte (20) días de notificada la resolución. Todos los integrantes del personal superior y jerárquico de los organismos indicados en el art. 1º que revisten a la fecha como tales y en lo sucesivo los que se designen conforme a lo previsto en la ley 16.506 y su reglamentación y/o modificaciones.

Art. 8º — Afiliados honorarios: Podrán ser afiliados honorarios todas aquellas personas que por méritos relevantes o servicios especiales prestados a esta Asociación que en Asamblea Ordinaria se las considere como tales.

Art. 9º — Podrá ser afiliado a esta Asociación todo aquel personal jerárquico comprendido en el art. 1º del presente estatuto que a la fecha haya pasado a la pasividad y así expresamente lo solicite, conservando iguales derechos y obligaciones que los afiliados activos.

Art. 10. — Derechos: Los afiliados activos gozarán de los siguientes derechos:

a) Derecho a voz y voto en las asambleas;
b) Exigir el fiel cumplimiento de los contratos o convenios de trabajo;
c) Llevar a la Comisión Directiva todo proyecto que se estime de interés colectivo;
d) Elegir y ser elegidos como miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas;
e) Formular proposiciones en las Asambleas;
f) Exigir el cumplimiento del presente estatuto y las reglamentaciones que se dicten al efecto;
g) El afiliado con una antigüedad no menor de tres meses que se encuentre con licencia por enfermedad sin goce de sueldo, quedará eximido del pago de la cuota social hasta su reintegro, gozando de todos los derechos y beneficios excepto el de ser electo como miembro de la Comisión Directiva si probare esta causa efectuando la correspondiente solicitud ante la Comisión Directiva;
h) El afiliado podrá renunciar en cualquier momento a su condición de tal, previa comunicación por escrito, la que deberá ser tratada dentro de los treinta (30) días de la fecha de su presentación por la Comisión Directiva. No existiendo resolución sobre la renuncia presentada dentro del lapso indicado se estará a lo dispuesto en las normas legales.

Art. 11. — Deberes: Todos los afiliados activos tienen el deber de:
a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, las reglamentaciones que se dictaren, las decisiones de las Asambleas y de las autoridades de la Asociación;
b) Colaborar en tareas de la Asociación;
c) Estar al día con el pago de las cuotas sociales, es decir no adeudar más de tres mensualidades vencidas; en este caso, será considerado moroso quedando suspendido en sus derechos;
d) Aceptar los cargos para los que resultare electo, salvo casos de fuerza mayor;
e) Informar a la secretaría respectiva los cambios de domicilio o sector de trabajo;
f) Respetar la persona u opinión de otros afiliados.

Art. 12. — Registro de afiliados: con la nómina completa de los afiliados, cualquiera sea su condición o situación se integrará un registro de afiliados, manteniéndolo permanentemente actualizado; sobre la base del mismo se confeccionará un registro de asistencia de cada asamblea que se realice.

Art. 13. — La cuota mensual se establece en m$n. 100 (cien pesos moneda nacional); ésta será abonada por afiliados nativos y sólo podrá ser modificada por decisión de una asamblea.

Art. 14. — Los afiliados que deben prestar el servicio militar obligatorio quedan exentos del pago de la cuota mientras dure aquél, sin perjuicio de los haberes y derechos que les acuerda este estatuto.

TITULO V

Penalidades

Art. 15. — Las únicas sanciones admitidas serán: apercibimiento, suspensión y expulsión.

Art. 16. — Será causal de apercibimiento cualquier infracción del art. 11 del presente estatuto.

Art. 17. — Son causales de suspensión:

a) Haber sido pasible de dos (2) apercibimientos;
b) Haber incurrido dentro del local social de la Asociación en injurias contra otro asociado y actuar con violencia en las personas o cosas;
c) Ocasionar voluntariamente daño a la Asociación u observar una conducta notoriamente perjudicial a los intereses sociales;
d) Propiciar u obligar a adoptar decisiones de fuerza, no mediando resolución expresa de la Asociación;
e) Valerse de la calidad del afiliado para obtener un beneficio particular, derechos, concesiones o privilegios a costa de la Asociación;
f) Adherirse a otras asociaciones cuyos fines están en pugna con el nuestro;
g) Hacer pública toda resolución reservada que tomare la Asociación sin tener expresa autorización para ello y que se comprometa la situación de la misma;
h) La violación de las disposiciones del presente estatuto y la trasgresión a las normas y resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas.

Art. 18. — La medida dispuesta en el art. 17 implica la suspensión de sus derechos, pero no así de los deberes. La misma no podrá ser mayor de noventa (90) días en cada oportunidad, la que será graduada por la Comisión Directiva conforme a las circunstancias del hecho.

Art. 19. — Es facultad privativa de la Asamblea aplicar la expulsión en los siguientes casos:
a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la Asociación le intimare a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas e indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas, nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo;
h) Estar incurso en algunas de las faltas previstas en el Art. 60º.

La precedente enumeración tiene carácter taxativo.

Art. 20. — Para la aplicación de las sanciones enumeradas en el Art. 15º será indispensable la sustentación de sumario previo a cargo de la Comisión Directiva, salvo que por las circunstancias especiales del caso o la magnitud de los hechos deba adoptarse una sanción con carácter de urgencia. — Dicho sumario se iniciará por denuncia firmada o de oficio.

Art. 21. — Las sanciones previstas en el Art. 15º deberán ser notificadas fehacientemente al interesado dentro de los veinte (20) días de la resolución pertinente, estándose en cuanto al procedimiento, a lo dispuesto en las normas legales.

Art. 22. — El apercibimiento o la suspensión de cualquier afiliado será resuelta por la Comisión Directiva por el voto de la mayoría de los miembros presentes en la reunión pertinente.

Art. 23. — Contra las resoluciones de la Comisión Directiva que establezcan algunas de las sanciones previstas en el Art. 15º, el afiliado podrá interponer ante la misma los siguientes recursos:
a) De reconsideración dentro de los 20 días, de notificado, en el caso de apercibimiento;
b) De apelación ante la primera Asamblea convocada, teniendo derecho a participar en la misma con voz y voto, en el caso de suspensión;
c) De apelación ante la justicia laboral de primera instancia competente, dentro del término de 20 días de notificada la resolución, en el caso de expulsión.

Art. 24. — La Comisión Directiva tendrá la obligación de informar sobre las sanciones impuestas y de los recursos interpuestos, en la primera Asamblea Ordinaria o Extraordinaria que se efectúe, debiendo incluir en el orden del día pertinente las apelaciones interpuestas.

TITULO VI

Recursos, fondos y patrimonio social

Art. 25. — Los recursos de la Asociación estarán formados por:

a) Las cuotas de los afiliados;
b) Legados y donaciones sin cargo admitidos por la Ley de Asociaciones Profesionales;
c) Producido de las operaciones sociales debidamente autorizadas por el presente estatuto;
d) Los intereses devengados por depósitos bancarios, cuenta de ahorro o de inversión;
e) Las contribuciones extraordinarias que fueran aprobadas por asambleas;
f) Todo ingreso lícito, que concuerde con los fines de la Asociación, que no se encuentre al margen de lo dispuesto por el presente, y que no afecte ni comprometa la integridad moral, principios, independencia y ética de la Asociación.

Art. 26. — Fondos:
a) La Asociación llevará la contabilidad en forma prolija clara y ordenada, de conformidad con los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo y la legislación vigente;
b) Los fondos recaudados de la Asociación serán depositados en el Banco de la Nación Argentina, con cargo a dos cuentas "Cuentas Corrientes" y "Caja de Ahorro". Ambas deberán ser abiertas a nombre de la "Asociación del Personal Jerárquico de los Organismos de Previsión Social" las operaciones serán efectuadas por el Presidente, Secretario y Tesorero, actuando dos cualesquiera de ellos conjunta e indistintamente. La "Cuenta Corriente" no podrá sobrepasar la suma de m$n. 50.000 (cincuenta mil pesos moneda nacional), y el excedente deberá ser depositado en Caja de Ahorro;
c) Las utilidades que resulten de cada ejercicio se aplicarán a inversiones que tengan por objeto fortalecer la organización y las actividades de la Asociación;
d) Cuando razones de buen gobierno así lo indiquen, podrá abrirse otras cuentas especiales, a pedido de la Comisión Directiva y aprobadas previamente por Asamblea Ordinaria.

Art. 27. — Patrimonio Social. Estará compuesto por:

a) Utiles e instalaciones de trabajo, bienes muebles e inmuebles que posea la Asociación;
b) El excedente de cada ejercicio.

TITULO VII

Asambleas

Art. 28. — Asambleas Ordinarias:
a) Convocatorias: Es obligación de la Asociación hacer una Asamblea Ordinaria en el año. En ésta la Comisión Directiva deberá presentar la memoria y balance del ejercicio vencido y dar cuenta de la labor cumplida en el año. Esta Asamblea Ordinaria será convocada para el mes de julio de cada año. Con un mínimo de diez (10) días de antelación será publicada y repartida entre los asociados la Memoria y Balance que se tratarán en dicha Asamblea. En ningún caso podrán ser tratados por Asambleas Ordinarias, los asuntos que no estén incluidos en el orden del día. La Asamblea deberá ser convocada con (30) treinta días de anticipación;
b) Quórum: Las Asambleas Ordinarias convocadas por la Comisión Directiva sesionarán válidamente siempre que esté presente el 30 % (treinta por ciento) de los asociados con derecho al voto. En su defecto, la Asamblea sesionará después de transcurrida media hora de la fijada, con el número de asambleístas que se encuentren presentes;
c) Presidencia: La presidencia será ejercida por un asambleísta elegido por la mayoría de la Asamblea.

Art. 29. — Asamblea Extraordinaria:
a) Convocatoria: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por la Comisión Directiva, cuando lo crea necesario o conveniente para los intereses de la Asociación, a solicitud del 10 (diez) por ciento de los asociados al día con Tesorería siempre que su pedido esté fundamentado por escrito y con la firma de todos los peticionantes. Aprobada por la Comisión Directiva la convocatoria a Asamblea Extraordinaria, dicha Asamblea tendrá efecto dentro de los treinta (30) días debiendo publicarse y distribuirse entre los asociados con una antelación de diez (10) días, los temas a tratar;
b) Quórum: Las Asambleas Extraordinarias convocadas por la Comisión Directiva y las solicitadas por los asociados podrán sesionar válidamente cuando se encuentren presentes no menos del treinta (30) por ciento de los asociados al día con Tesorería. En su defecto, la Asamblea sesionará después de haber transcurrido media hora con la cantidad de asociados presentes y dentro de esa cifra el (25 %) veinticinco por ciento de los solicitantes;
c) Presidencia: Será ejercida por un asambleísta elegido por la mayoría de la Asamblea.

Art. 30. — Votaciones:
a) Las votaciones de ambas asambleas serán en general en los asuntos de trámite corriente, votándose por signos. La Asamblea podrá adoptar, asimismo, otra forma de votación determinada por la mayoría de la misma, salvo los casos previstos en las normas legales;
b) Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad;
c) Las resoluciones de las Asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarias a leyes vigentes, pues en ese caso carecerán de valor.

Art. 31. — Ratificación de votación: Cuando un asambleísta entendiera que el resultado de una votación no se ajusta a la forma correcta, hará moción que se ratifique o rectifique dicho resultado, y si su pedido fuere apoyado por otros asambleístas, el Presidente deberá proceder a tomar otra votación por una sola vez en cada punto.

Art. 32. — Empate en la votación: En todas las asambleas si en el momento de controlarse una votación, se registra un empate el Presidente de las mismas decidirá definitivamente con su voto.

Art. 33. — Actas: Las actas confeccionadas en la Asamblea estarán a cargo del Secretario de Actas de la Comisión Directiva y serán suscriptas por éste y por tres afiliados designados al efecto conjuntamente con el Presidente de la Asamblea.

Art. 34 — Cuartos intermedios: Cuando por cualquier motivo una Asamblea, sea ordinaria o extraordinaria quede en minoría, o sea que haya presentes menos del treinta por ciento (30 %) de los asambleístas que la constituyeron, deberán levantarla para pasar a cuarto intermedio el Presidente de la misma o cuando los asambleístas lo dispongan por mayoría, pero siempre que no se hubiesen agotado totalmente los asuntos consignados en el orden del día perteneciente a esa Asamblea.

TITULO VIII

Normas en discusión

Art. 35. — Funciones de las autoridades de la asamblea: El Presidente de la Asamblea una vez constituida ésta, procederá a su apertura dirigirá el debate, hará que en todo momento se respete la libre expresión de la palabra, evitará el diálogo, como asimismo las interrupciones y levantará la sesión una vez agotados todos los puntos que se encuentren incluidos en el orden del día o cuando se resuelva pasar a cuarto intermedio. El presidente en cada asunto a tratar podrá intervenir en el debate en la misma forma prevista en el inciso e) del artículo 38º pero deberá delegar su cargo a otro asambleísta que se designe mientras dure el debate del asunto en el cual solicitó intervenir.

Art. 36. — Orden del día: Los puntos a tratar serán considerados en el orden establecido previamente por la Comisión Directiva, salvo resolución de las tres cuartas partes de los asambleístas, que podrán alterar el orden numérico de los puntos del temario.

Art. 37. — Interposiciones: Cuando una cuestión está sometida a la consideración de una Asamblea, mientras no se haya resuelto algo sobre la misma, no se podrá comenzar a tratar ningún otro asunto, excepto que se mencione relativamente a cuestiones de orden previas.

Art. 38. — Uso de la palabra:
a) El uso de la palabra deberá ser solicitado en voz alta, mencionando su nombre y apellido y no por signos;
b) El presidente concederá la palabra en el orden en que fuera solicitada;
c) Cuando llegado el caso que varios asambleístas pidan la palabra en forma simultánea, se dará preferencia a aquel que no hubiera hecho uso de ella;
d) El presidente deberá observar al asambleísta que se aparte del punto en discusión. En caso de no acatar la observación del presidente, éste podrá retirarle el uso de la palabra;
e) Todo asambleísta tendrá derecho al uso de la palabra tres veces en cada punto del orden del día, salvo que se declare libre el debate;
f) En ningún caso excepto siendo miembro informante de una comisión el orador gozará de un lapso superior a los dos minutos para su exposición, pudiendo prorrogarse el mismo por un tiempo igual y solamente por dos veces más si el presidente así lo resolviera;
g) Cuando un asambleísta esté haciendo uso de la palabra concedida por el presidente de la asamblea, no podrá ser interrumpido bajo ningún concepto; tampoco podrá dialogar con otro asambleísta salvo que la mencionada interrupción, en caso de tratarse de una aclaración, sea aprobada por el orador.

Art. 39. — Mociones de orden previa:
a) Moción de Orden: Tendrá prioridad sobre otros asuntos. Se considerarán mociones de orden las suscitadas respecto de los derechos y privilegios de la Asamblea y los asambleístas con motivo de disturbios e interrupciones personales y las tendientes a hacer que el presidente respete y haga respetar las reglas ciñéndose el asunto del debate a lo reglamentado en este estatuto;
b) Moción previa: tendrá prioridad sobre otros asuntos.

Se considerán mociones previas:
I) Las que sirvan para aclarar puntos del tema en discusión;
II) Que se levante la sesión;
III) Que se pase a cuarto intermedio;
IV) Que se declare que hay o no lugar para deliberar;
V) Que se cierre el debate o que se declare libre el mismo;
VI) Que se cierre la lista de oradores sobre un mismo tema;
VII) Que se aplace la consideración de un asunto por tiempo determinado;
c) Cualquiera de las mociones serán votadas sin discutirse.

TITULO IX

Carácter de las elecciones

Art. 40. — En la Asociación se efectuarán elecciones en los siguientes casos:

a) De la Comisión Directiva por conclusión de mandato, por renuncia colectiva, por acefalía (más de seis puestos vacantes) o por destitución resuelta en Asamblea Extraordinaria de afiliados, la que deberá elegir una Junta Provisional de cinco miembros

para que se haga cargo de la Asociación hasta que asuman las autoridades surgidas del acto eleccionario, que deberá llamarse dentro de los treinta días a partir de la fecha en que fue designada la Junta Provisoria;

b) En casos imprevistos.

Art. 41. — Electores: Son electores todos los asociados activos con más de un año de antigüedad que se encuentren al día con Tesorería.

Art. 42. — Junta Electoral: Será designada por Asamblea Ordinaria a fin de realizar el acto eleccionario dentro de los sesenta días. Estará compuesta por tres miembros titulares y dos suplentes. La Junta Electoral entrará en funciones desde el momento de su elección y durará en su mandato hasta la puesta en posesión de sus cargos de los nuevos miembros que resulten electos en los comicios. No podrá integrarla ningún miembro de Comisión Directiva en ejercicio, ni candidatos de listas presentadas.

Art. 43. — La Junta Electoral elegirá de su seno, mediante votación secreta entre sus miembros, un presidente y un secretario quedando el resto en calidad de vocales.

Art. 44. — En caso de producirse una vacante en la Junta Electoral el cargo de presidente será ocupado por el secretario, siendo reemplazado éste por uno de sus vocales elegido por el mismo procedimiento que se menciona en el artículo anterior.

Art. 45. — Los suplentes de la Junta Electoral que pasen a integrarla como miembros titulares, serán designados por sorteo.

Art. 46. — Son atribuciones y obligaciones de la Junta Electoral:

a) Confeccionar los padrones electorales que correspondan que serán exhibidos en los organismos indicados en el Art. 1º por veinte días, en el que se incluirá a todo asociado que se encuentre al día con Tesorería que tenga una antigüedad mínima de un año y que no se encuentre inhabilitado por aplicación de una sanción disciplinaria;
b) Publicar los cargos a cubrirse y la duración de los mismos;
c) Llamar de inmediato a presentación a listas de candidatos, dentro de un período máximo de treinta días que en ningún caso podrá ser prorrogado. Este período expirará diez días antes de la fecha en que se realizará el acto comicial;
d) Habilitar mesas, designar presidentes para las mismas y todo colaborador que fuera necesario;
e) Acreditar las credenciales de los apoderados y fiscales de las distintas mesas;
f) Verificar el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el presente estatuto para legalizar las listas de candidatos que se presenten, como así también sortear el color que le correspondiera a cada lista;
g) Efectuar el escrutinio definitivo y dar a conocer públicamente el resultado final del mismo, conjuntamente con los apoderados y fiscales.

Art. 47. — Lista de candidatos:

a) Identificación: Sólo están admitidos bajo la denominación de color;
b) Presentación: Las listas de candidatos serán presentadas a la Junta Electoral y deberán ser acompañadas del nombramiento y de la firma de éstos, además de la designación de apoderados y fiscales.

Para ser presentadas estas listas deberán estar apoyadas como mínimo por el dos por ciento (2%) del total de los asociados activos, bajo firma. La lista de los propiciantes deberá venir con las firmas aclaradas, el número de afiliados y lugar de labor del postulante. (Organismo).

c) Las listas deberán ser exhibidas públicamente durante un lapso de cinco (5) días;
d) Al presentarse las listas de candidatos se indicará el nombre de un apoderado titular y un suplente para que intervenga en representación de la misma y de los candidatos con amplias facultades.

Art. 48. — Duración del Comicio: El comicio durará dos (2) días, fijándose un horario conveniente para su funcionamiento.

Art. 49. — El comicio se realizará en el lugar y durante el horario que determinen la Asamblea que designó la Junta Electoral o la propia Junta Electoral. — En caso de resolverse se realice en los lugares de trabajo, la Junta Electoral deberá recabar previamente la conformidad de las autoridades de los organismos.

Art. 50. — Validez de los votos: Para considerar la validez de los votos emitidos deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) La lista presentada deberá ser completa con todos los cargos a elegir;
b) No podrá ser tenido en cuenta el voto a favor de asociados que no fueron presentados en listas de candidatos;
c) No tendrá valor el voto en el que un afiliado propuesto figure en otro cargo que no fuera el que se presentó como candidato.

Art. 51. — Escrutinio: El escrutinio se realizará de la siguiente manera:

a) Al cierre del comicio se realizará el escrutinio provisorio, labrándose un acta en el que quede consignado el número de votos emitidos y todo otro dato de interés para el escrutinio definitivo, todo lo cual se volcará nuevamente dentro de una urna, lacrándola y remitiéndola a la Junta Electoral a los fines del escrutinio final;
b) Al procederse al escrutinio quedarán de hecho anulados los sobres que contengan más de una boleta de listas electorales o cualquier otro elemento extraño al acto electoral, lo que se deberá consignar en el acta respectiva;
c) La Junta Electoral deberá proceder dentro de los quince (15) días siguientes al acto comicial al escrutinio definitivo y una vez terminado el mismo, el presidente de la Junta Electoral dará a conocer el resultado final de las elecciones.

Art. 52. — Impugnaciones:

a) Las impugnaciones presentadas por los apoderados de las listas, de las cuales deberá labrarse acta, serán sometidas a consideración de la Junta Electoral antes del escrutinio definitivo;
b) Cuando el apoderado de una lista formulare alguna objeción a una determinación o resolución de la Junta Electoral y no fuera aceptada por la misma, podrá exigir el levantamiento de un acta que deberán firmar los integrantes de la Junta, entregándosele copia de dicha acta, con las firmas de todos los miembros que lo hicieron en el original;
c) Si las impugnaciones, por su número, su carácter y sus consideraciones fuesen justificadas, la Junta Electoral podrá dejar en suspenso, parcial o totalmente la elección, ya sea que se encuentren comprendidas en las mismas una, varias o la totalidad de las mesas receptoras de votos. En los dos primeros casos deberá llamarse a elección nuevamente dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas; si la anulación es total, la Junta exigirá a la Comisión Directiva que convoque a Asamblea Extraordinaria y someterá a consideración de la misma la anulación efectuada.

Art. 53. — Proclamación e incorporación de los electos: Una vez finalizado el escrutinio definitivo y cerrado el acto electoral, la Junta dará a conocer en forma pública, el resultado de los comicios.

Art. 54. — La Junta Electoral pondrá en posesión de sus cargos a los elegidos dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido el plazo de duración de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas salientes, acto en el cual deberán hallarse presente estos últimos.

En este acto se procederá a la verificación conjunta del último inventario general, labrándose un acta. Cada miembro de la Comisión Directiva el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos, labrándose el acta respectiva, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esa oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

Art. 55. — Lo no previsto en el presente Estatuto, estará regido por las prescripciones de la Ley de Elecciones Nacionales y normas legales.

Art. 56. — Elecciones para representantes de la Asociación a cargos públicos: Regirán las mismas normas que para la elección de miembros de Comisión Directiva, pudiendo ésta a este solo efecto, convocar a Asamblea Extraordinaria para designar la Junta Electoral.

TITULO X

Comisión Directiva

Art. 57. — La Comisión Directiva ejercerá la dirección y administración de la Asociación y sus miembros durarán en sus funciones dos (2) años. Podrán ser reelectos solo por un nuevo período.

Art. 58. — Requisitos para ser miembro de la Comisión Directiva: Para ser miembro de la Comisión Directiva es necesario tener una antigüedad mínima de un año como asociado activo y en forma consecutiva, no rigiendo esta disposición para la primera elección, no estar suspendido en sus derechos por alguna sanción disciplinaria, ser mayor de edad y tener dos (2) años en el desempeño de las funciones.

Art. 59. — Facultades y deberes de la Comisión Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y las resoluciones que en cada caso se dicten en concordancia con el mismo;
b) Ejercer la representación de la Asociación;
c) Nombrar subcomisiones auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesario para el mejor desenvolvimiento y organización;
d) Reunirse en sesión ordinaria no menos de dos veces por mes y en extraordinaria a solicitud de un tercio de miembros titulares de la misma; dictar su reglamento interno y normas a la que deberán ajustar su cometido las comisiones internas;
e) Recaudar las cuotas de los asociados y las que adeuden los mismos por cualquier motivo;
p) Crear y mantener relaciones amistosas con otras asociaciones, círculos e instituciones, cuyos principios sean afines a los reglamentados por el presente estatuto tanto sea en el interior como en el exterior del país;
q) Convocar a Asamblea Ordinaria estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse; debiendo incluirse en ésta la apelación de los asociados;
r) Convocar a Asambleas Extraordinarias cuando fueren necesarias, debiendo incluirse en éstas la apelación de los asociados, sobre medidas que les atañen tomadas por la Comisión Directiva.

Art. 60. — La Comisión Directiva podrá, mediante votación directa de los dos tercios de los miembros restantes separar provisoriamente a uno o más de sus integrantes, "ad referéndum" de la primera Asamblea (Ordinaria o Extraordinaria) qque se realice cuando su acción esté encuadrada dentro de las siguientes faltas de disciplina:

a) Si por cuestiones o motivos derivados de la militancia de la Asociación, agrediera de hecho a un afiliado o miembro de la Comisión Directiva;
b) Aprovechando su condición de miembro directivo ejerza actos de violencia en personas o cosas;
c) Cuando se comprobare que un miembro directivo incidiera directa o indirectamente para tratar de transgredir el estricto cumplimiento de resoluciones adoptadas por la Comisión Directiva;
d) Cuando no mediando resolución de la Comisión Directiva ni de Asamblea incidiera y obligase por su condición de miembro directivo, a que se adopten parcial o totalmente decisiones de fuerza;
e) Por abusos cometidos amparándose en el desempeño de su cargo o funciones para el que fuera designado;
f) Cuando se compruebe que ha hecho público sin tener expresa autorización una medida, sugerencia o cualquier otro acto que por su índole o gravedad haya sido resuelto mantener en secreto por la Comisión Directiva por un lapso prudencial de tiempo;
g) Cuando se sirviera de su título de miembro directivo para obtener beneficios particulares, derechos concesiones o privilegios fuera del ámbito de la Asociación;
h) Cuando hiciera uso en provecho propio de los fondos de la Asociación.

Art. 61. — Sesiones: La Comisión Directiva siempre que estén presentes la mitad más uno de sus miembros podrá sesionar. Cualquier decisión que se adopte será aprobada por la simple mayoría de votos. Si pasadas dos convocatorias a sesiones no consiguiera el número para sesionar, se efectuará un nuevo llamado, pero esta vez con notificación escrita a cada uno de sus miembros y habrá quórum con cinco miembros, presidiendo el que ocupe el lugar de mayor prioridad de la Comisión. Si tampoco consiguiera el número estipulado en este artículo, los miembros restantes quedan facultados para convocar a Asamblea Extraordinaria para efectuar la elección destinada a reemplazar a los inasistentes hasta completar el período ordinario. Todo miembro de Comisión Directiva que no concurriere por tres reuniones consecutivas o seis alternadas sin causa justificada y también aquél que a juicio de la Comisión Directiva no diera cumplimiento a las tareas inherentes a su cargo será separado de la misma mediante votación de los dos tercios de los miembros componentes, en su totalidad, de la Comisión Directiva. En caso de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales, serán expulsados de la institución, pudiendo apelar de ello.

Art. 62. — Integración de la Comisión Directiva: La Comisión Directiva estará integrada por once miembros para ocupar los siguientes cargos, los que deberán ser nominados: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un secretario de actas, un tesorero, un protesorero y cuatro vocales titulares. Además se elegirán seis vocales suplentes y la integración establecida en el artículo 73 para la Comisión Revisora de Cuentas, organismo éste independiente de la Comisión Directiva.

Art. 63. — En caso de ausencia, separación, renuncia o fallecimiento de algún miembro de la Comisión Directiva cubrirá su cargo otro miembro de la siguiente manera:

a) El primer vocal reemplazará a cualquier miembro de la Comisión Directiva; si ya estuviera reemplazando a otros la vacante producida será ocupada por el vocal segundo. Si la vacante fuera del Presidente habiendo sido reemplazado por el Vicepresidente, el segundo vocal trocará sus funciones de reemplazante con las del primer vocal. Si se produjeran seis o más vacantes en la Comisión Directiva se la considerará acéfala y sus miembros restantes están facultados para convocar de inmediato a Asamblea Extraordinaria a efectos de cubrir las vacantes en su totalidad;
b) En caso de acefalía de la Comisión Directiva se renovará, en un todo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 40 inc. a) del presente estatuto;
c) Los miembros de la Junta Provisional elegida de acuerdo al mencionado artículo solamente tendrán autoridad para mantener el orden administrativo y la marcha normal de las actividades de la Asociación.

Art. 64. — Funciones de los miembros integrantes de la Comisión Directiva. El Presidente es el representante legal de la institución en todos sus actos externos e internos ante las autoridades judiciales, gremiales y administrativas, siendo sus deberes y atribuciones los siguientes:

a) Convocará y presidirá las sesiones de la Comisión Directiva en las cuales solo tendrá derecho a voto en caso de empate, podrá asimismo delegar su cargo en el Vicepresidente y en su ausencia en el primer vocal, a los efectos de intervenir en un punto previsto en el respectivo orden del día, donde observará los mismos derechos y deberes que los demás miembros de la Comisión Directiva;
b) Firmará todas las actas y resoluciones emanadas de la Comisión Directiva y de las Asambleas;
c) Firmará la memoria, balance, inventario y cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias conjuntamente con el Secretario, el Tesorero y la Comisión Revisora de Cuentas;
d) Firmará la órdenes de pago conjuntamente con el Secretario y la correspondencia oficial con este último o el Tesorero según corresponda;
e) Se compenetrará de la marcha de la Asociación vigilando su perfecto desenvolvimiento y si ésta se ajusta al presente estatuto y normas legales en vigencia;
f) Informará de todo acto de la Comisión Directiva y lo mismo de cualquier gestión que realice;
g) Nombrará las subcomisiones y empleados que estime necesarios de acuerdo con la Comisión Directiva;
h) Preparará el orden del día a considerarse en reuniones y asambleas;
i) Fomentará y propondrá a la aprobación Directiva la relación con otras instituciones, círculos y asociados;
j) Resolver por sí en los casos de real urgencia y adoptar las medidas que juzgue convenientes con la obligación de dar cuenta en la primera reunión que celebre la Comisión Directiva para su oportuna resolución.

Art. 65. — Funciones del Vicepresidente: El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o cuando éste delegue el mando transitoriamente a los fines previstos en la última parte del inc. a) del art. 64.

Art. 66. — El Secretario de la Comisión Directiva tendrá las siguientes facultades:

a) Estará a cargo de toda la administración de la Asociación y de cualquier actividad que no corresponda específicamente a otros miembros;
b) Llevará el contralor de los libros "Registro de Asociados" y colaborará con aquellos que la Comisión Directiva estime necesario para mantenerlos perfectamente actualizados;
c) Confeccionará las memorias que serán sometidas a la Comisión Directiva y Asambleas para su aprobación;
d) Redactará y firmará la correspondencia cuyo archivo estará bajo su custodia;
e) Registrará su firma en los bancos e instituciones de crédito juntamente con las del Presidente y Tesorero;
f) Llevará el control de los distintos organismos de la Asociación y velará por el cumplimiento dentro de los mismos de las disposiciones estatutarias y reglamentarias y de toda otra resolución adoptada;

g) Hará gestiones para que todos los agentes jerarquizados se asocien a esta institución dentro de lo establecido en el presente estatuto.

Art. 67. — El Prosecretario será el reemplazante natural del Secretario y su colaborador inmediato.

Art. 68. — El Secretario de Actas tendrá las siguientes facultades:

a) Tomará fielmente las versiones de las reuniones que efectúe la Comisión Directiva y Asambleas, confeccionará las actas correspondientes las que firmará conjuntamente con el Presidente y Secretario y en el último de los casos con el Presidente de la Asamblea y tres afiliados designados conforme al art. 33, dejando constancia en ellas del nombre de los asistentes;
b) Llevará el libro de actas de las Asambleas y de la Comisión Directiva y leerá en cada reunión el acta de la sesión anterior;
c) Llevará el control actualizado de los índices necesarios para facilitar la búsqueda de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea y Comisión Directiva;
d) Cuidará el archivo y buen estado de conservación de los libros de actas y documentos que se agreguen a los mismos.

Art. 69. — El Tesorero tendrá las siguientes facultades:

a) Es el responsable de la guarda y movimiento de fondos de la Asociación;
b) Percibirá el importe de las cuotas de los asociados vigilando su cobranza, como así también todo ingreso autorizado por el presente estatuto, extendiendo y firmando los recibos correspondientes;
c) Realizará en forma periódica el depósito bancario, de todos los fondos percibidos;
d) No abonará gasto alguno que carezca de autorización del Presidente o Secretario o que este estatuto no le permita con excepción de aquellos que puedan pagarse con fondos de "Caja Chica". Estos pagos serán sometidos mensualmente a consideración y aprobación de la Comisión Directiva, presentando la correspondiente rendición de cuentas acompañada de los comprobantes respectivos;
e) Registrará diariamente en los libros que la Comisión Directiva determine, los cobros y pagos realizados dentro de los rubros que correspondan, girando los comprobantes al Secretario de la Asociación;
f) Confeccionará bimestralmente y anualmente el resumen de las operaciones efectuadas y el estado de tesorería presentándolo a la Comisión Directiva para su consideración y aprobación;
g) Confeccionará el inventario, cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias, balance general y detalle de altas y bajas de cada ejercicio, para ser sometido a las Asambleas;
h) Tendrá a disposición de la Comisión Directiva los libros y comprobantes de Tesorería y extenderá los a la orden firmándolos conjuntamente con el Presidente o Secretario;
i) Llevará los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 70. — Funciones del Protesorero: El Protesorero reemplazará al Tesorero en caso de ausencia. Lo secundará asimismo en todo cuanto éste le solicite para el cumplimiento de su función específica.

Art. 71. — Corresponde a los vocales titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones que convoque la Comisión Directiva y Asamblea;
b) Cubrir las vacantes que se produzcan en la Comisión Directiva;
d) Integrar las diversas subcomisiones.

Art. 72. — Corresponde a los vocales suplentes:

a) Reemplazar a los vocales titulares;
b) Integrar las diversas subcomisiones;
c) Tendrán derecho a concurrir a las sesiones que realizare la Comisión Directiva, con voz pero sin voto.

TITULO XI

Comisión Revisora de Cuentas

Art. 73. — Integración: Esta comisión deberá estar integrada por tres miembros titulares (un Secretario y dos Vocales); conjuntamente con los titulares se designarán dos suplentes.

Art. 74. — Normas para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Deberán sus miembros reunir los mismos requisitos exigidos para integrar la Comisión Directiva;
b) No pueden ser titulares ni suplentes de la Comisión Directiva.

Art. 75. — Duración: La duración de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas será igual a la de la Comisión Directiva y su elección se efectuará simultáneamente con la renovación de esta última, en las mismas condiciones del art. 57.

Art. 76. — Facultades y deberes de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Esta Comisión funcionará con la asistencia de sus tres miembros titulares, debiendo reunirse por lo menos una vez por mes; en caso de fallecimiento, renuncia o ausencia ocasional de uno o más de sus titulares, serán reemplazados por los suplentes por orden de prelación;
b) Fiscalizar una vez por mes como mínimo, el movimiento patrimonial y financiero de la Asociación, controlando la percepción e inversión de recursos;
c) Proceder a la verificación de las registraciones contables, practicando arqueo de caja y controlar los efectos de la administración. Estas verificaciones deberán efectuarse bimestralmente;
d) Confeccionar anualmente un informe de sus gestiones durante el ejercicio, dirigido a la Asamblea Ordinaria por intermedio de la Comisión Directiva, en el cual se aconsejará la aprobación o rechazo de la memoria o balance general, sometido a la consideración de la misma, cuya lectura será incluida en el orden del día;
e) En caso de observar alguna anormalidad solicitará por acta su rectificación a la Comisión Directiva, la que está obligada a contestar por igual medio dentro de los cinco (5) días detallando las medidas adoptadas para subsanarlas. De no ser satisfactorias las providencias tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará a su Presidente o a quien haga sus veces convoque a reunión de Comisión Directiva con asistencia de los recurrentes en un plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará "in voce" sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta de lo que en dicha reunión se exprese, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora de Cuentas. No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora de Cuentas está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque a Asamblea Extraordinaria en un plazo no mayor de quince (15) días para dilucidar el problema dejando expresamente aclarado en el orden del día la cuestión que motiva la convocatoria. De no acceder la Comisión Directiva al pedido de llamado a Asamblea, la Comisión Revisora de Cuentas está facultada para recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo por medio de su organismo de apelación.

TITULO XII

Disposiciones Generales

Art. 77. — Los libros y documentos de la institución deberán estar siempre a disposición de los asociados, para su consulta o estudio la que deberá efectuarse en el local social, no pudiendo ser retirados en ningún caso.

Art. 78. — La Comisión Directiva está facultada para crear un fondo de emergencia que se formará con aportes extraordinarios de los asociados dispuesto por resolución de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

Art. 79. — En caso de disolución de la Asociación su patrimonio será transferido a la Asociación de la Lucha contra la Parálisis Infantil, designándose a tales efectos a cinco miembros de la Asamblea que disponga la disolución para que conjuntamente con la Comisión Directiva, a la que se incorporarán como vocales "ad hoc", procedan a transferir los bienes en el menor tiempo.

Art. 80. — La modificación de estos estatutos podrá ser propiciada por la Comisión Directiva o por un núcleo de asociados no inferior al veinte (20) por ciento del total. En todos los casos quien pretenda la modificación deberá indicar por qué la estima necesaria y cuáles son las normas a modificar. La reforma de los estatutos deberá ser efectuada por una Asamblea General Extraordinaria, convocada a tal efecto.

Art. 81. — Es incompatible el desempeño de funciones directivas o representativas en esta Asociación, con la afiliación a otras instituciones de orden gremial.

Art. 82. — Constituida la Comisión Directiva, se abocará a la redacción del reglamento interno de la Asociación, el que será sometido para su aprobación a la primera Asamblea Ordinaria que se realice. Dicho anteproyecto se publicará y distribuirá para conocimiento de los afiliados conjuntamente con la memoria y balance.

Art. 83. — El ejercicio financiero finalizará el 31 de mayo de cada año.

TITULO XIII

Medidas de acción directa

Art. 84. — Las medidas de acción serán ejecutadas como decisión extrema y decretadas por Asamblea Extraordinaria, mediante el voto secreto y directo de las tres cuartas (3/4) partes de los afiliados reunidos de acuerdo a lo reglamentado en el art. 29, inc. b) del presente estatuto. Dichas medidas serán ejecutadas en el momento que lo juzgue oportuno la Comisión Directiva, siendo ésta la responsable de su conducción, la que asimismo estará facultada para su levantamiento "ad referendum" de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

TITULO XIV

Comisiones Internas

Art. 85. — En cada organismo de los citados en el artículo 1º funcionará una comisión interna compuesta como máximo por un secretario, tres vocales titulares y tres vocales suplentes.

Art. 86. — Será Secretario y autoridad máxima de la Comisión Interna de cada organismo el afiliado activo integrante de la misma que haya sido más votado en la elección. A igualdad de votos su designación se hará atendiendo el orden alfabético.

Art. 87. — Para ser vocal de la Comisión Interna se requieren las mismas calidades enumeradas en el art. 58 y su elección y duración será regida por las normas dispuestas por la Comisión Directiva.

Art. 88. — Facultades y deberes de las Comisiones Internas:

a) Convocar al personal del organismo a Asamblea General. Estas asambleas tendrán el carácter de consultivas e informativas únicamente, debiéndose llevar libro de actas, transcribiéndose en el mismo las ponencias que se establezcan en la misma, aprobadas por simple mayoría de votos. Estas ponencias serán puestas a conocimiento de la Comisión Directiva en la primera reunión normal posterior a la Asamblea a los efectos de su consideración definitiva.
b) Cada Comisión Interna podrá organizar su tarea en la forma que lo estime más conveniente, propendiendo a la consecución de los objetivos señalados en el art. 3º.

Art. 89. — La elección de las comisiones internas será convocada por la Comisión Directiva, con no menos de veinte (20) días de antelación al vencimiento del mandato de los que deban ser reemplazados.

TITULO XV

Disposiciones transitorias

Art. 90. — Este estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación oficial y quedará facultada la Comisión Directiva para efectuar todas las modificaciones que indiquen las autoridades competentes.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

REDITOS Y SUSTITUTIVO DEL GRAVAMEN A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES. — **Normas complementarias al Decreto Nº 260/68 sobre promoción industrial en la Provincia de Tucumán.**

RESOL. GRAL. Nº 1.268 (R—E—SGTGB).

Buenos Aires, 22 de enero de 1969.

VISTO las desgravaciones impositivas establecidas por el Decreto Nº 260/68, para las empresas o explotaciones radicadas o que se radiquen en la Provincia de Tucumán, y

CONSIDERANDO:

Que las franquicias fiscales dispuestas por los artículos 3º y 4º del citado decreto, alcanzan a los beneficios originados y a los capitales utilizados en las explotaciones o ampliación de explotaciones, siempre que cumplan los requisitos requeridos por el precepto promocional;

Que en esa inteligencia, resulta necesario dictar las normas complementarias relacionadas con los aspectos que conciernen a los impuestos a los réditos y sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Dirección General;

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1968, y 3º del Decreto Nº 260/68,

El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

I — Beneficios en favor de las empresas

1º — Para establecer el monto de la rebaja autorizada por el artículo 3º, inciso a), del Decreto Nº 260/68, en la medida que en cada caso se determine, referida a los impuestos a los réditos y sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, se seguirá el procedimiento que a continuación se indica.

a) Sociedades anónimas, de economía mixta y en comandita por acciones (en la parte que corresponde al capital accionario), cuyos activos estén aplicados exclusivamente en empresas o explotaciones comprendidas en el régimen de promoción:
El importe de la rebaja se obtendrá multiplicando directamente los impuestos determinados en las respectivas declaraciones juradas por el porcentaje que, conforme con la escala prevista en el artículo 3º, inciso a) precitado y en la medida asignada, corresponda al ejercicio anual por el que se liquidan.
b) Sociedades anónimas, de economía mixta y en comandita por acciones (en la parte que corresponda al capital accionario), cuyos activos estén aplicados simultáneamente en empresas o explotaciones comprendidas en el régimen de promoción y en la obtención de otras rentas.
En estos casos se procederá primeramente a establecer la parte que, del impuesto total determinado en la respectiva declaración jurada, corresponde a las actividades promovidas. Tratándose del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, el tributo será el correspondiente al capital afectado a las mencionadas actividades.
Los importes así obtenidos (impuestos inherentes exclusivamente a las actividades promovidas), se multiplicarán por el porcentaje que, conforme con la norma prevista en el artículo 3º, inciso a) mencionado y en la medida asignada, corresponda al ejercicio anual que se liquida, representando su resultado la rebaja pertinente para cada gravamen.
c) Empresas unipersonales y sociedades de personas (inclusive la parte que corresponde a los socios solidarios en las sociedades en comandita por acciones) que participen exclusivamente en empresas promocionadas o simultáneamente en otras actividades destinadas a la obtención de otras rentas.

Determinarán el monto de la rebaja para el impuesto a los réditos y sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes siguiendo los procedimientos indicados en los apartados anteriores, según corresponda, salvo cuando por el carácter personal del gravamen (impuesto a los réditos), su liquidación y pago se efectúe sobre el conjunto de réditos provenientes de actividades promovidas y no promovidas.

En este supuesto, dicho monto estará dado por el aumento de la obligación fiscal del año que se produzca como consecuencia de la inclusión en la respectiva declaración jurada, de la participación atribuible al dueño o socio en los beneficios netos impositivos de las empresas o explotaciones promovidas, multiplicado por el porcentaje que fija la escala del artículo 3º, inciso a) referido y en la medida asignada para el respectivo período de liquidación del gravamen.

3º — En los casos de ampliación de empresas o explotaciones, operados en empresas ya existentes a la fecha de publicación del Decreto Nº 260/68, las rebajas computables en orden a lo previsto en el artículo anterior, serán calculadas únicamente sobre el impuesto imputable al beneficio o capital promocional gravado que responde a esa expansión.

A tales efectos se considerará como expansión las nuevas inversiones realizadas dentro de los planes aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional, previa intervención del Comité Operación Tucumán y, como beneficio impositivo que responde a dicha expansión, el mayor rendimiento obtenido con relación a la capacidad máxima de producción anterior a la ampliación, en tanto corresponda ser atribuido a dicha expansión.

3º — En cuanto al impuesto de emergencia, el descuento a considerar por los responsables, en su caso, se calculará aplicando la tasa de dicho tributo sobre el total de la rebaja computada en el impuesto a los réditos para las actividades promovidas.

4º — Para la procedencia de las rebajas referidas en los artículos precedentes, los contribuyentes deberán acompañar con los formularios respectivos, una planilla anexa explicativa del sistema adoptado para su cálculo.

II. — Exención del pago del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes

5º — A los efectos de la exención del pago del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes dispuesta por el artículo 3º, inciso b), del Decreto Nº 260/68, los responsables formularán la solicitud pertinente antes del vencimiento general correspondiente al primer ejercicio fiscal alcanzado por la franquicia, dejando constancia del fundamento legal del pedido.

Si las empresas desarrollaran simultáneamente otras actividades excluidas del precepto promocional, otorgarán el tratamiento de activo no computable a los valores o rubros del activo afectado por la exención, atento el carácter de los mismos.

Tratándose de empresas o explotaciones que se amplíen, consignarán en el pedido el monto de la mayor inversión concordante con la expansión, acorde con los planes conformados por el Comité Operación Tucumán y el Poder Ejecutivo Nacional. Esta inversión revestirá el carácter de activo no computable para la liquidación del tributo.

III. — Beneficios en favor de los inversionistas

6º — A los fines de observar lo legislado en el artículo 4º del Decreto Nº 260/68, acerca de la deducción del rédito del año fiscal por parte de los inversionistas, de ésta un setenta por ciento (70 o/o) de las sumas que autorice el Poder Ejecutivo Nacional destinadas a la formación o ampliación de empresas incluidas en el régimen promocional, deberán cumplirse los requisitos que seguidamente se consignan.

a) Capital accionario.

Las acciones deberán ser integradas dentro del año de la fecha de su suscripción y las deducciones autorizadas se consumarán para los accionistas a medida que integren el importe que hayan suscripto.

Para asegurar la validez de tales deducciones, las sociedades emitirán acciones o certificados de acciones con la registración contable respectiva y los depositarán —dentro de los quince (15) días corridos de efectuada la suscripción y por el término de cinco (5) años a contar de ésta—, en instituciones bancarias o entidades financieras no bancarias inscriptas como tales ante el Banco Central de la República o asimiladas por esta Dirección a Bancos de Depósitos y Descuentos. Durante el lapso indicado el titular de los valores no podrá realizarlos, ni darlos en caución o garantía.

El depósito, a opción del accionista, deberá formalizarse:

1) En cuenta personal, en cuyo supuesto la sociedad pondrá en conocimiento de la entidad depositaria la razón del mismo y el período durante el cual deberá mantenérselo computado en la forma prevista en el párrafo precedente.
La entidad depositaria, en su caso, y en tanto deba intervenir, informará a la Agencia o Distrito perteneciente a la jurisdicción domiciliaria del titular de la cuenta —dentro de los diez (10) días corridos de producido—, cualquier acto realizado por éste que implique una disposición de los certificados o acciones antes de cumplido el plazo de cinco (5) años.

2) En cuenta a la orden conjunta de la sociedad y el accionista, en cuya hipótesis la obligación señalada en el inciso 1) estará a cargo de la sociedad.

Si el accionista dispusiera de los valores antes de cumplirse el lapso de cuatro (4) años, contado desde la fecha que los integró totalmente deberá rectificar y presentar dentro de los treinta (30) días corridos de verificado ese hecho, las declaraciones juradas por el impuesto a los réditos y de emergencia en su caso, correspondientes al o los períodos fiscales en que hubiera incidido la deducción de los montos integrados. En igual plazo procederá al ingreso de la diferencia de impuesto resultante.

b) Capital no accionario.

Todo aporte de capital realizado por el dueño o socio será deducible en el ejercicio fiscal en que se produzca su efectiva inversión —exteriorizada en la adquisición de los bienes que hacen a la actividad promovida o a su ampliación— en la medida que tal hecho ocurra y deberá ser mantenido en la empresa y en los respectivos patrimonios, durante el término de (4) años, a contar de la fecha de la pertinente integración.

Para que subsista el principio del reconocimiento anterior, los retiros del dueño o socio deberán efectuarse contra utilidades líquidas y realizadas de la empresa o sino del saldo acreedor existente en la cuenta particular u otra de naturaleza similar.

Si el dueño o socio dispusiera del capital aportado antes de cumplirse el período de cuatro (4) años, computados desde la fecha de su efectiva integración, deberá rectificar y presentar dentro de los treinta (30) días corridos de verificada esa circunstancia, las declaraciones juradas por el impuesto a los réditos y de emergencia correspondientes al o los años fiscales en que hubiera incidido la deducción. En igual plazo procederá el ingreso de la diferencia del impuesto resultante.

7º — Como principio general, aclárase que las inversiones a que se refiere el artículo 6º deberán tener expresión adecuada en el patrimonio de las empresas, comprobado ello en forma fidedigna, el que no podrá ser disminuido por egresos no justificados económicamente.

IV. — Presentación de los formularios

8º — Las sociedades anónimas de economía mixta y en comandita por acciones (con relación al capital accionario), presentarán el formulario de declaración jurada del impuesto a los réditos —ajustado a las normas generales— computando la totalidad de los resultados de las distintas actividades.

En el rubro de dicho formulario destinado a la determinación del monto computable como "pago a cuenta" del impuesto según decretos de promoción, incluirán los resultados provenientes de cada empresa o explotación o ampliación de ellas, amparadas por este régimen promocional y los "pagos a cuenta" consiguientes, conforme se ha establecido en la presente.

Idéntico procedimiento se adoptará para la consiguiente liquidación del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes en el formulario de declaración jurada pertinente.

9º — Las empresas unipersonales, las sucesiones indivisas y las sociedades de personas, presentarán los formularios correspondientes en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Los formularios Nº 4596, cuya presentación proceda, deberán ser cubiertos debidamente con la información complementaria que en los mismos se requiere relacionada con las deducciones por promoción, señalando que éstas responden al Decreto Nº 260/68.

V. — Disposiciones generales

10. — Las personas, sociedades o entidades que se acojan al régimen promocional instituído por el Decreto Nº 260/68, presentarán a esta Dirección General, dentro de los noventa (90) días corridos siguientes a aquél en que el Poder Ejecutivo apruebe la solicitud, una copia autenticada del decreto respectivo por el que se le acuerdan las franquicias.

El cumplimiento de este requisito será indispensable para gozar de cualesquiera de los beneficios fiscales que la norma otorga.

11. — Las empresas o explotaciones radicadas o que se radiquen en la Provincia de Tucumán que ya gozaran de los beneficios del Decreto Nº 3.113/64 y deseen acogerse a los del presente régimen, deberán optar por ello mediante solicitud expresa ante el Comité Operación Tucumán, quien aconsejará al Poder Ejecutivo Nacional sobre el particular, no pudiendo hacer uso de ambas franquicias a la vez.

12. — Aclárase que, de acuerdo con el texto de esta resolución, la mención de "actividades promovidas" está siempre referida a las encuadradas en el Decreto número 260/68.

13. — En el supuesto de que a la fecha de la presente resolución se hubieran acordado a determinadas empresas los beneficios de este régimen promocional, las mismas deberán arbitrar los medios necesarios para que dentro de los noventa (90) días corridos de la vigencia de la presente, den cumplimiento a los artículos precedentes.

14. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Raúl E. Cuello.

RESOLUCIONES DE REPARTICION

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Industria y Comercio Interior

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

DISPOS. Nº 6/69. — Bs. As., 14/1/69

VISTO la presentación en el expediente Nº 67.713/68 SIGN., producida por la firma Manrique Hermanos S.R.L., inscripta en el Departamento de Pesas y Medidas bajo el Nº 2.240 y,

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 140/65 DNCI., se ha autorizado un régimen transitorio para los trámites de aprobación de tipo;

Que el Departamento de Pesas y Medidas se ha expedido favorablemente respecto a las prescripciones del punto 1º, apartado b) de la mencionada Disposición;

Por ello,

El Director Nacional de Comercio Interior

Dispone:

1º — Autorizar la presentación a verificación primitiva, con las modificaciones documentadas en el expediente Nº 67.713/68 SIGN., de las balanzas de mostrador, para pesar criaturas, de DIEZ Y SEIS (16) kg. de capacidad, marca CAM, de industria argentina, que la recurrente tiene aprobadas bajo el tipo E. 1003, sin que varíe el tipo aprobado, debiendo efectuarse el sellado según lo establecido en A. 7. de fs. 17.

2º — Ratificar las correcciones y aclaraciones introducidas en la documentación por el personal técnico del Departamento de Pesas y Medidas.

3º — Entregar a la firma recurrente, en condición de custodia y con los debidos recaudos, el instrumento modelo, conforme al régimen autorizado por la Disposición Nº 140/65 DNCI.

4º — Notificar a la firma interesada que en la carta de lectura (pieza Nº 29) debe estamparse la unidad de medida con el símbolo correcto.

5º — Expídanse copias de la presente Disposición para las publicaciones establecidas en el artículo 6º de la Resolución Ministerial de fecha 9 de septiembre de 1926.

6º — Comuníquese, regístrese. Cumplido, vuelva el presente expediente al Departamento de Pesas y Medidas para notificación de la firma interesada y su reserva como antecedente, previa intervención de la División Administrativa (Mesa de Entradas).

Aurelio C. Rivas.

$ 6.720 e.24/1 Nº 56.806 v.28/1/69

CONCURSOS

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

LLAMADO A CONCURSO

Llámase a concurso de Títulos, Méritos y Antecedentes de cuatro (4) profesionales, a saber:

4 Contadores Públicos con título expedido por Universidad Nacional.

Se aclara que para uno de los cargos señalados el profesional que lo cubra deberá tener especialización en Contabilidad Pública.

El plazo de la presentación de las solicitudes vence el día 20 de febrero de 1969, aclarándose que los servicios de dichos profesionales se realizarán por contratación y con remuneraciones que oscilarán entre $ 100.000 m/n. y $ 150.000 m/n., mensuales.

Las presentaciones deberán efectuarse, hasta la fecha citada anteriormente, en la Dirección Nacional de Vialidad, Secretaría General (Personal), Avenida Maipú Nº 3, 1er. Piso, Capital Federal.

Buenos Aires, Enero de 1969.

e.25/1 Nº 504 v.30/1/69

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO (Ley 9.688)

Cita por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en la Caja de Accidentes del Trabajo sita en la calle Junín 1060, Cap. Federal.

ARCADIO, Santos.
BALMACEDA, Daniel Omar.
BANEGAS, Juan Carlos
BARBOZA, Francisco Teobaldo.
BARRETO, Raúl Ignacio.
CALCIA, Orlando Daniel.
CAPRARUOLO, Juan.
CARRERAS, Félix.
CATERINA, Antonio.
CORDOBA, Oscar Ovidio.
CHODIL, Teodoro Juan.
DIAZ, Juan Del Carmen
DIAZ, Oscar Benito.
DORCH, Enrique.
FARFAN, Burgos Edmundo.
FARIAS, Cleto Marcelino.
FARIAS, Ernesto.
GAITAN, Domingo.
GARAY, Francisco.
GASPAROTTI, Martín Danilo.
GOMEZ, Horacio.
GONZALEZ, Arsenio Gregorio.
GUTIERREZ, Juan Maximino
HERNANDEZ, Juan Ignacio.
HOCREYTERS, Carlos Adolfo.
IBARRA, Juan Manuel.
JARA, Soto Joel.
JIMENEZ, Héctor Raúl.
JUAIRE, Emilio.
LUDUEÑA, Julio.
MAMANI, Félix.
MANQUE, Ramón.
MILANESI, Atilio Héctor.
MOYA, Ramón Alfredo.
OJEDA, Pastor.
OLGUIN, Julio.
ORELLANO, Timoteo.
PARISE, Luis Angel.
PERALTA, Daniel Eduardo.
PISOLI, Miguel Angel
QUINTEROS, Raúl Gabriel.
RIEDEL, Eugenio Miguel.
RODIGUEZ, Julio Alberto.
ROMERO, Abelardo.
RUIZ, Damián Norberto.
RUIZ, Manuel Felipe
SANCHEZ, Juan Manuel
SANCHEZ, Víctor.
SILVA, Marcelo.
SALVADOR Humberto.
SUAREZ, Eugenio Eulogio.
TABORDA, Luis Alberto.
VARELA, Roberto Ernesto.
VILLA, Báez Víctor René.
VILLA, Sebastián Antonio

Buenos Aires, enero de 1969.

e.31/1 Nº 295 v.3/2/69

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Llámase a licitación pública Nº 2, Expediente Nº 82.318, para la provisión de "Horno para la fusión al aire libre de materiales ferrosos y no ferrosos".

Apertura: 21 de febrero de 1969, a las 9 horas.

Pliegos: División Adquisiciones, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital Federal de lunes a viernes hábiles en el horario de 9 a 12 horas, sin cargo.

e.28/1 Nº 483 v.29/1/69

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría de Cultura y Educación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 5

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles a partir del día 28 de enero de 1969, para resolver la contratación del servicio de alimentación (pan, harina, fideos, leche fresca, manteca, huevos, artículos de almacén, café y té, verduras y frutas, carne y derivados), con destino al Instituto Experimental del Mogólico.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6900/63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Departamento Compras - División Licitaciones - Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 4 de febrero de 1969, a las 15 horas, en el Departamento Compras de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.28/1 Nº 484 v.29/1/69

Universidad Nacional del Litoral
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Dirección Regional Rosario

Licitac. Pública Nº 4 — Expte. Nº 6101

Llámase a licitación pública Nº 4 para el día 5 de febrero de 1969, a las 10 horas, para la suscripción de publicaciones periódicas correspondientes al año 1969, con destino a la Biblioteca de la Facultad de Ciencias Médicas. Los pliegos pueden ser retirados en la sede de la Dirección General de Administración — Subdirección Contrataciones, calle Beruti 2109, Rosario.

e.28/1 Nº 485 v.29/1/69

Secretaría de Comunicaciones

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
Secretaría de Comunicaciones
Departamento Administración

LICITACION PUBLICA Nº 12/969

Llámase a licitación pública para adquirir: "Cámaras y Cubiertas".

Las propuestas serán recibidas hasta el día 3 de febrero de 1969, a las 17 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Oficina de Licitaciones (DA), 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal.

Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada oficina cualquier día hábil de 11 a 18 horas.

Buenos Aires, enero 28 de 1969. — Alberto M. Englebert, Director General de Administración (Int.)

e.28/1 Nº 486 v.29/1/69

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
Secretaría de Comunicaciones
Departamento Administración

LICITACION PUBLICA Nº 10/969

Llámase a licitación pública para adquirir: "Maderas".

Las propuestas serán recibidas hasta el día 3 de febrero de 1969, a las 16 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Oficina de Licitaciones (DA), 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal.

Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada oficina cualquier día hábil de 11 a 18 horas.

Buenos Aires, enero 28 de 1969. — Alberto M. Englebert, Director General de Administración (Int.)

e.28/1 Nº 487 v.29/1/69

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 11/969

Llámase a licitación pública para adquirir: "Libretas y Libros".

Las propuestas serán recibidas hasta el día 3 de febrero de 1969, a las 16.30, y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Oficina de Licitaciones (DA), 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal.

Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada oficina cualquier día hábil de 11 a 18 horas.

Buenos Aires, 28 de enero de 1969.

e.28|1 Nº 488 v.29|1|69

DEPARTAMENTO INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 173 DIM, hasta el 4 de febrero de 1969, a las 17 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de construcción, instalación y equipamiento de la oficina de recepción de tráfico para el Servicio Telegráfico Internacional mediante Satélites, ubicado en el Palacio de la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

Las ofertas se recibirán en el Departamento Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes Nº 132, piso 7º, local 740, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. Para la adquisición de pliegos y consultas concurrir al local 738 (Oficina Registro Técnico) del mismo Departamento.

Presupuesto Oficial: $ 20.150.000,— m|n. — Valor del Pliego: $ 1.000,— m|n.

Ingº José Rodríguez Galán, Director General, Departamento Ingeniería y Mantenimiento.

e.28|1 Nº 512 v.30|1|69

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 5|69

Expediente Nº 20.006|69

Llámase a licitación pública para el día 7 del mes de febrero de 1969, a las 16 horas, para la venta de diversos elementos que se encuentran depositados en Talleres y Depósito Villa Nueva, Villa Nueva (Pcia. de Córdoba), dependiente de la Dirección General de Sanidad Vegetal.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sec. Licitaciones), Paseo Colón 974, 2º piso, oficina Nº 128, Capital, y en el citado Depósito.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración.

El Director General.

e.28|1 Nº 489 v.29|1|69

Secretaría de Hacienda

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Licitación Pública Nº 02-69

Apertura: 5 de febrero de 1969, a las 16 horas.

"Adquisición de máq. para corte y máq. separadora de formularios continuados".

Pliego de condiciones y presentación de ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, Capital, de 12 a 17.30.

e.28|1 Nº 490 v.29|1|69

Secretaría de Energía y Minería

GAS DEL ESTADO

Licitaciones Públicas

7.481: Adq. calentadores indirectos de gas y separadores de polvo. — Apert.: 12|2|69: 9,30 hs.

7.482: Adq.: cubiertas y cámaras. — Apert. 28|2|69: 10 hs.

Retirar pliegos Alsina 1170 de 7 a 14 horas.

e. 28|1 Nº 513 v. 29|1|69.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejecutivo de Producción

LICITACIONES PUBLICAS

34|69 — Barras de bombeo. — Fecha de apertura para el día 21 de febrero de 1969, a las 10 horas. — Precio del Pliego: m$n. 10.000,00.

35|69 — Barras de sondeo. — Fecha de apertura para el día 28 de febrero de 1969, a las 10 horas.

36|69 — Tractor topadora. — Fecha de apertura para el día 10 de marzo de 1969, a las 10 horas. — Precio del Pliego: m$n. 5.000,00.

42|69 — Unidades de generación superficial de impulso sísmico. — Fecha de apertura para el día 4 de marzo de 1969, a las 12 horas.

46|69 — Portamechas rotary. — Fecha de apertura para el día 28 de febrero de 1969, a las 14.30 horas.

Ventas: Sede Central (Copia de Planos, 7º piso), Capital Federal.

Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770 P.B.), Capital Federal.

e.28|1 Nº 491 v.10|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejecutivo de Producción

38|69 — Motores para camiones Dodge. — Fecha de apertura para el día 28 de febrero de 1969, a las 11 horas. — Precio del pliego: m$n. 5.000.

39|69 — Reparación turboalimentadores. — Fecha de apertura para el día 10 de marzo de 1969, a las 12 horas.

43|69 — Válvulas y accesorios para instalación de seguridad. — Fecha de apertura para el día 27 de febrero de 1969, a las 11 horas.

47|69 — Casas desarmables para oficinas. — Fecha de apertura para el día 3 de marzo de 1969, a las 11 horas.

Ventas: Sede Central (Avda. R. S. Peña 777 — Oficin Copia de Planos 7º piso), Capital Federal.

Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P. B.), Capital Federal.

e. 28|1 Nº 492 v. 3|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejecutivo Industrial y Comercial

41|69 — Envases de hojalata para grasa lubricante. — Fecha de apertura para el día 13 de febrero de 1969, a las 11 horas.

Pliegos y consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P. B.), Capital Federal.

e. 28|1 Nº 493 v. 3|2|69.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Comité Ejecutivo Industrial y Comercial

44|69 — Aceites bases. — Fecha de apertura para el día 25 de febrero de 1969, simultáneamente Houston-Texas (EE. UU), coincidentemente a las 12 horas argentina.

Pliegos y consultas: Sala deApertura (Sarmiento 770, P. B.), Capital Federal y oficinas en Houston-Texas.

e. 28|1 Nº 494 v. 10|2|69.

Secretaría de Obras Públicas

Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables

DPTO. INSP. GRAL. DE PLANT. Y MATERIALES

Llámase a licitación pública Nº 4795, hasta el día 14 de febrero de 1968, a las 15,15 horas, para la construcción de un eje porta-hélice y uno intermediario, de acuerdo al plano Nº 637.014.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables — División Contrataciones — Avda. 9 de Julio 1925 — piso 8º — Capital Federal.

Pliego: $ 200 m|n. Pago del mismo, en el 1º piso, (Tesorería), de 12,30 a 17 horas.

e. 28|1 Nº 495 v. 29|1|69.

Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables

DPTO. INSP. GRAL. DE PLANT. Y MATERIALES

Llámase a licitación pública Nº 4794, hasta el día 14 de febrero de 1969, a las 15 horas, para adquisición de cable de alambre de acero galvanizado, sinormas IRAM (Kgs. 5.829).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables — División Contrataciones — Avda. 9 de Julio 1925 — piso 8º — Capital Federal.

Pliego: $ 300 m|n. Pago del mismo, en el 1º piso, (Tesorería), de 12,30 a 17 horas.

e. 28|1 Nº 496 v. 29|1|69.

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Depto. Insp. Gral. de Plant. y Materiales

Llámase a Licitación Pública Nº 4.792 hasta el día 10 de febrero de 1969, a las 15.15 horas, para la adquisición de Repuestos Motor Diesel Ruston Lincoln, Mod. V.E.R.8 Nº 183.007.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables - División Contrataciones, Avda. 9 de Julio 1925, piso 8º, Capital Federal.

Pliego: $ 300 m|n. — Pago del mismo, en el 1er. piso (Tesorería), de 12.30 a 17 horas.

Rodolfo Urf . Jefe División Contrataciones.

e.28|1 Nº 497 v.29|1|69

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Depto. Insp. Gral. de Plant. y Materiales

Llámase a Licitación Pública Nº 4 791 hasta el 10 de febrero de 1969 a las 15 horas, para la adquisición de Repuestos p|Motor Diesel Cooper Bessemer, Mod.IS — 6 - DR. Serie 3504 Ruston Lincoln.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables - División Contrataciones, Avda. 9 de Julio 1925, piso 8º, Capital Federal.

Pliego: $ 300 m|n. — Pago del mismo, en el 1er. piso (Tesorería), de 12.30 a 17 horas.

Rodolfo Urff . Jefe División Contrataciones.

e.28|1 Nº 498 v.29|1|69

Secretaría de Transporte

FERROCARRIL GENERAL ROCA

Llama a Licitación Pública:

Licit. Nº GI. 4488. — Descripción: Unidudes de aire para señalamiento electroneumático. Alternativa Material a Importar. — Apertura: día 20|2|69, hora 9. Precio del pliego: $ 500.

Se hace notar que la apertura de esta Licitación que en principio había sido fijada para el día 6|2|69, a las 9 horas, ha sido prorrogada hasta el día 20|2|69 a la misma hora con Alternativa de Importación

Los pliegos de condiciones pueden consultarse y|o adquirirse en el Departamento Abastecimiento, R. de Escalada (Secc. Muestrario), todos los días hábiles menos sábados, de 8 a 13 horas, provistos de documentos de identidad. Las propuestas serán recibidas en la Oficina de Mesa de Entradas los días hábiles menos sábados, de 7 a 14 horas hasta el día anterior a la apertura de cada licitación, y el día de la misma hasta la hora fijada, en la Oficina de Aperturas del citado Departamento.

e.28|1 Nº 499 v.31|1|69

FERROCARRIL GENERAL ROCA

GERENCIA TECNICA

Licitación Privada Nº 388|69 - Provisión e instalación de tres estaciones transceptoras B.L.U. en Zapala, San Martín de los Andes y San Carlos de Bariloche.

Fecha de apertura: el 11 de marzo de 1969, a las 16 horas.

Pliego $ 3.000.

Presupuesto Oficial: $ 4.500.000.

Mayores datos y retiro de pliegos de condiciones, en el Departamento de Vía y Obra , Oficina Licitaciones, entre las 12.15 y 18.45 horas, calle Guanahani 322, Buenos Aires.

e.28|1 Nº 500 v.3|2|69

FERROCARRIL GENERAL MITRE

Departamento Abastecimiento

Licitación Pública Nº 682|69, apertura 15|5|69, 13 hs., Construcción de 3 Subusinas rectificadoras en Estaciones San Fernando, Núñez y San Isidro.

Consulta y retiro de pliegos en Tesorería Buenos Aires, Avda. Ramos Mejía. 1302, planta baja, of. 11, o en Tesorería Rosario, Avda. Wheelwright y Avda. Corrientes, de lunes a viernes hábiles, en Buenos Aires de 10 a 15 hs., en Rosario de 8 a 12 hs.

e.28|1 Nº 501 v.26|2|69

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

FABRICA MILITAR DE POLVORAS Y EXPLOSIVOS "VM"

Villa María (Cba.)

Licitación Pública de Compra: Nº 59.

Fecha de apertura: 5 de Febrero de 1969 a las 11 horas.

Por la provisión de: 100.000. Cien mil Tapones de Bakelita para Tubos de Geotrol s|plano.

Consultas y retiro de pliegos y pagos en Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "Villa María" (Cba.) o en la Sede Central, Avda. Cabildo 65, Capital Federal.

e.28|1 Nº 502 v.29|1|69

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA

LICITACION PUBLICA Nº 1|69

Llámase a licitación por la concesión de cuatro sucursales de la Proveeduría Oficial del Establecimiento Altos Hornos Zapla, para su explotación.

Apertura: 28 de Febrero de 1969. Hora 9. en Sección Ventas del Establecimiento Altos Hornos Zapla (Estac. Gral. Manuel N. Savio. Pcia. de Jujuy).

Precio del pliego: $ 1.000 (Un mil pesos m n).

Solicitar pliegos a.

— Establec. Altos Hornos Zapla, Palpalá (Jujuy).

— Establec Azufrero Salta, Belgrano 450, Salta.

— Fábrica Militar Río III, Río Tercero (Córdoba).

— Fábrica Militar Cartuchos "San Francisco (Cba.).

—Gerencia General de Ventas, Cabildo 65, Buenos Aires.

—Gerencia Ventas Rosario, Córdoba 1363, 2º piso, Rosario (Sta. Fe).

— Centro Forestal Pirané, Piramé (Formosa).

— F. M. P. E. "Villa María", Villa María (Córdoba).

— F. M. ".Fray Luis Beltrán", Fray Luis Beltrán (Santa Fe).

— F. M. Armas Port. "Domingo Matheu", O. Lagos 5250, Rosario (Sta. Fe).

— F. M. Tolueno Sintético, Campana (Pcia. Buenos Aires).

— F. M. ECA, C. Fiorito 950, Avellaneda (Bs. As.).

— F. M. M. C. y Equipos, Savio y Junín, San Martín (Bs. As.).

— F. M. Acido Sulfúrico, Berisso (Bs. As.).

— F. M. Aceros, C. C. Nº 2, Suc. 37, Nueva Pompeya, Valentín Alsina (Bs. As.).

e.28|1 Nº 503 v.10|2|69

LICITACIONES ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

PRESIDENCIA DE LA NACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

DEPARTAMENTO SUMINISTROS

Balcarce 50, Planta Baja, Capital

T. E. 33-9152, 30-1117.

Licitación Pública Nº 355

Llámase a licitación pública para el día 24 de febrero de 1969, a las 15 horas, a efectos de contratar la adquisición de un chasis para camión, con carrocería especial y montaje de un equipo emisor|receptor de telecomunicaciones.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en las oficinas del Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.27|1 Nº 423 v.28|1|69

Secretaría de Cultura y Educación

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Dpto. de Abastecimiento

DIVISION COMPRAS

Licitación Pública Nº 3|69

Expediente Nº 49|D|69

Llámase a Licitación Pública por el término de ocho días hábiles a partir del 21|1|69 para resolver la adquisición de: Equipos de Ropa y Calzado, con destino a: Escuelas Hogares dependientes del Organismo.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la División Compras (Sección Licitaciones), calle Pizzurno 935, planta baja, Capital, todos los días hábiles de 13.30 a 18,30 horas.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 6 de febrero de 1969, a las 16 en la División Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, 25 de enero de 1969.

e.21|1 Nº 291 v.30|1|69

Consejo Nacional de Educación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Dpto. de Abastecimiento

DIVISION COMPRAS

Licitación Pública Nº 2|69

Expediente Nº 50|D|69

Llámase a licitación pública por el término de ocho días hábiles a partir del 20|1|69, para resolver la adquisición de: 30.000 juegos de mesa, pupitre y silla para ala, con destino a: establecimientos educacionales dependientes del Organismo.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la División Compras (Sección Licitaciones), calle Pizzurno 935 — Pta. Baja — Capital, todos los días hábiles de 13.30 a 18,30.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 5 de febrero de 1969 a las 16 en la División Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.20|1 Nº 259 v.29|1|69

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

HOSPITAL ESCUELA "JOSE DE SAN MARTIN"

HOSPITAL DE CLINICAS

Expediente Nº 561.335|69

Licitación Pública Nº 3

Llámase a licitación pública hasta el día 3 de febrero de 1969 a las 10 horas, para adjudicar la provisión de le-

che pasteurizada, con destino a este Establecimiento y sus dependencias, de acuerdo con las especificaciones contenidas en los pliegos de condiciones particulares.

La apertura se realizará en el Departamento Administrativo, ubicado en el Hospital Escuela "José de San Martín" (Córdoba 2351, planta baja), pudiendo los interesados requerir pliegos de condiciones e informes en la División Compras, Licitaciones y Suministros del mismo, de lunes a viernes, de 8 a 12 horas. — Directora de Administración.

e.27|1 Nº 424 v.28|1|69

Secretaría de Justicia

CONSEJO NACIONAL DE CONSTRUCCIONES ANTISISMICAS Y DE RECONSTRUCCION DE SAN JUAN

LICITACION PUBLICA Nº 36
Expediente Nº 50.619/68

Llámase a licitación pública, para contratar por el sistema de "Ajuste Alzado", la construcción del edificio destinado el Sector "Explotación de Minas", de la Facultad de Ingeniería, dependiente de la Universidad Nacional de Cuyo. — Presupuesto Oficial: pesos 21.377.196 m/nacional. — Garantía: Uno por ciento (1 o|o) s/presupuesto Oficial, conforme Pliego de Condiciones.

Fecha y lugar de apertura de propuestas: Día 14 de febrero del año en curso, a las 10 horas, en la Oficina de Licitaciones, Contratos y Suministros, del Consejo, sito en el Edificio "9 de Julio", primer piso, San Juan, donde además pueden obtenerse mayores datos y adquirirse las bases de dicha licitación. — Valor del pliego: $ 5.000 m/nacional. — San Juan, 9 de enero de 1969.

e.15|1. — Nº 189 v.28|1|69

Secretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 9 969-B

Llámase a licitación pública para adquirir: "Repuestos para máquinas Transorma".

Las propuestas serán recibidas hasta el día 6 de febrero de 1969, a las 16 y abiertas públicamente en las mismas fecha y hora en la Oficina de Licitaciones (DGA), 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal.

Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada oficina cualquier día hábil de 11 a 18 horas.

Buenos Aires, 21 de enero de 1969.

e.21|1 Nº 304 v.30|1|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 45-P|69

14|2|69, a las 9.30 horas. — Por la Provisión de Portalámparas, Carbones, Resistencias, Lamparitas, etc.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal. Horario de atención, de 7.30 a 16.30 horas.

e.24|1 Nº 397 v.6|2|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 48-P|69

14|2|69, a las 11.30 horas. — Por la adquisición de Cabinas Telefónicas.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal. Horario de atención de 7.30 a 16.30 horas.

e.24|1 Nº 398 v.6|2|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 42-P|69. — 7|2|69, a las 9.30 horas. — Por la adquisición de Escaleras Escuadras, Chapas, etc.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal. Horario de atención, de 7.30 a 16.30 horas.

e.17|1 Nº 211 v.30|1|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 41-P|69. — 5|2|69, a las 15 horas. — Por la adquisición de Anillas, Barras, etc.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal. Horario de atención, de 7.30 a 16.30 horas.

e.17|1 Nº 212 v.30|1|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 37-P|69

5|2|69 a las 9,30 horas. Por la adquisición de Aislaciones de Ebonita. - Clavijas - Elásticos, etc.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Avda. La Plata Nº 1540, 3er. piso, Capital Federal, horario de atención de 7,30 a 16,30 horas.

e.15|1 Nº 178 v.28|1|69

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación pública Nº 40- |69. — 6|2|69, a las 9.30 horas. — Por la contratación de los servicios de alquiler de vehículos varios en Capital Federal, Gran Buenos Aires y ciudades de: Rosario, Córdoba, Santa Fe, Corrientes, Resistencia, Posadas, La Plata, Mar del Plata, Bahía Blanca, Gral. Pico y San Nicolás.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en la Dirección de Abastecimientos, Av. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal. Horario de atención, de 7.30 a 16.30 horas.

Los pliegos de condiciones también se podrán retirar en nuestras Oficinas Comerciales de las ciudades de Rosario, Mitre 764; Córdoba, Av. Colón 210; Santa Fe, Mendoza 2430, piso 1º; Corrientes, San Juan y San Martín; Resistencia, J. B. Justo esq. J. M. Paz; Posadas, Colón 151; La Plata, Av. 51 Nº 493; Mar del Plata, Av. Colón 2538; B. Blanca, Berutti 52; Gral. Pico, Av. San Martín 602 y San Nicolás, Urquiza 17.

e.17|1 Nº 213 v.30|1|69

MINISTERIO DE ECONOMIA Y TRABAJO

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION ROSARIO

Llámase a licitación pública Nº 3|69, para adquirir artículos eléctricos varios, de acuerdo al pliego de condiciones que se entregará a los interesados en División Administración, Córdoba 1437, piso 3º, Rosario.

Apertura de sobres y lectura de propuestas: 31 de enero de 1969, a las 10 horas, en la División precitada.

Precio del pliego: $ 1.000 m|n. — Rosario, 27 de enero de 1969. — Luis A. Correa, Delegado Rosario.

Llámase a licitación pública Nº 4|69 para adquirir dos equipos de aire acondicionado de acuerdo al pliego de condiciones que se entregará a los interesados en División Administración, Córdoba 1437, piso 3º, Rosario.

Apertura de sobres y lectura de propuestas: 31 de enero de 1969, a las 11 horas, en la División precitada.

Rosario, 27 de enero de 1969. — Luis A. Correa, Delegado Rosario.

e.27|1 Nº 425 v.28|1|69

Secretaría de Hacienda

CASA DE MONEDA DE LA NACION
Expte. Nº 340.173|68

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación: Provisión de 15.000 resmas de papel Casa de Moneda Nº 7008. — Apertura: 19|2|69, a las 14 horas.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Avda. Antártida Argentina s|Nº, Puerto Nuevo, Capital Federal, Div. Compras, T. E. 32-1130. — Retiro de pliegos, de 12.30 a 15 horas.

e.20|1 Nº 269 v.29|1|69

Secretaría de Energía y Minería

GAS DEL ESTADO
LICITACION PUBLICA

7.480: Ampliación Pta. de tratamiento gases residuales en Luján de Cuyo (Mendoza).

Apert.: 11|2|69, 9.30 horas.
Valor documentación: m$n. 7.000.
Retirar pliegos en Alsina 1170, de 7 a 13 horas.

e.23|1 Nº 384 v.3|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo de Producción
LICITACION PUBLICA

27|69 — Proyecto modificación baterías 4-5-6 VI Montaje tanque lavador desgasificador.

Fecha de apertura para el día 3 de marzo de 1969, a las 10 horas.

Precio del Pliego: m$n 8.000.

Ventas: Sede Central (Avda. R. S. Peña 777, Oficina Copia de Planos, 7º piso, Capital Federal).

Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, P. B., Capital Federal).

e.21|1 Nº 295 v.3|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Comité Ejecutivo Industrial y Comercial
LICITACIONES PUBLICAS

28|69. — Tambores reacondicionados para grasa lubricante.

Fecha de apertura para el día 14 de febrero de 1969 a las 11 hs.

29|69. — Envases de cartón corrugado para contener 6 latas de 4 litros de lubricantes.

Fecha de apertura para el día 14 de febrero de 1969 a las 12 hs.

30|69. — Envases de hojalata.

Fecha de apertura para el día 19 de febrero de 1969 a las 10 hs.

Pliegos y Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770, Planta Baja), Capital Federal.

e.21|1 Nº 294 v.3|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Administración Plaza Huincul
Provincia del Neuquén
LICITACION PUBLICA Nº 55|9|69

S|contratación Transporte Personal de turno en Yacimiento Catriel (RN) y su zona de influencia, por un año de trabajo con opción a otro y por el monto que resulte (9 unidades tipo rural)

Apertura: Se llevará a cabo en la Oficina de Contratos e Inspección Técnica del Yacimiento Plaza Huincul, el día 6 de febrero de 1969, a las 11 horas.

Pliegos: Podrán ser solicitados en nuestra Sede Central, sita en Roque Sáenz Peña 777, 1er. piso, Capital Federal, o en los Yacimientos: Comodoro Rivadavia, Mendoza o Plaza Huincul, siendo su valor de Diez mil pesos moneda nacional (m$n. 10.000).

e.21|1-Nº 306 v.3|2|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL
PROVINCIA DEL NEUQUEN
Licitación Pública Nº 55|10|69

S|Contratación transporte de personal de turno y diurno en Yacimiento Catriel (RN) y su zona de influencia, por un año de trabajo con opción a otro y por el monto que resulte (15 pick-ups y 2 rurales).

Apertura: Se llevará a cabo en la Oficina de Contratos e Inspección Técnica del Yacimiento Plaza Huincul, el día 6 de febrero de 1969 a las 12 horas.

Pliegos: Podrán ser solicitados en nuestra Sede Central, cita en Roque Sáenz Peña 777, 1er. piso, Capital Federal, o en los Yacimientos: Comodoro Rivadavia, Mendoza o Plaza Huincul, siendo su valor de Diez Mil pesos moneda nacional (m$n. 10.000.—).

e.20|1 Nº 286 v.31|1|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJECUTIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL
O|P Nº 29
LICITACION PUBLICA

16|69 — Transporte de materia prima desde Destilería Dock Sud hasta fábrica militar en Campana (Bs. As.).

Fecha de apertura para el día 10 de febrero de 1969, a las 10 horas.

Precio del Pliego: m$n. 5.000,00.

Venta: Sede Central (Avda. R. S. Peña 777 — Oficina Copia de Planos — 7º Piso), Capital Federal.

Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento 770 — P. Baja), Capital Federal.

e.15|1 Nº 180 v.28|1|69

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
COMITE EJECUTIVO DE PRODUCCION
O|P Nº 30
LICITACION PUBLICA

17|69 — Provisión y montaje de línea de transmisión de energía simple terna para 132 Kv., tensión de servicio entre Central térmica Alto Valle y S|E. "El Medanito".

Fecha de Apertura para el día 13 de febrero de 1969, a las 10 horas.

Precio del Pliego: m$n. 50.000,00.

Venta: Sede Central (Avda. R. S. Peña 777 — Oficina Copia de Planos — 7º Piso). Capital Federal.

Consultas: Sala de Apertura (Sarmiento Nº 770 — P. Baja), Capital Federal.

e.15|1 Nº 181 v.28|1|69

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 2|69 para movimientos de suelos en el Yacimiento Río Turbio, Provincia de Santa Cruz. — Presupuesto Oficial $ 6.092 150. Valor del pliego $ 1.500. — Apertura de las propuestas 5 de febrero de 1969 a las 15 horas en forma simultánea en esta Sede Central, Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal y en la Gerencia de Area Río Turbio, Provincia de Santa Cruz. — Informes y pliegos en los mismos y en el Departamento Transporte y Puerto en Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

e.15|1 Nº 182 v.28|1|69

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a licitación pública Nº 831|69, hasta el día 24 de febrero de 1969, a las 16 y 30 horas, para la provisión y montaje de la Unidad Terminal de Embarque de Puerto San Pedro, provincia de Buenos Aires, a ejecutarse por el sistema de "ajuste alzado". — Adquisición de pliegos y presentación de ofertas en: Avenida 9 de Julio 1925, 4to. piso, Capital Federal. — Consultas, en el lugar indicado y Juzgado Federal de San Nicolás (Pcia. de Buenos Aires). — Pliego: $ 30.000 m|n. — Presupuesto oficial: m$n. 427.675.000. — Importe de la garantía: $ 4.276.750 m|n.

e.13|1 Nº 144 v.31|1|69

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA

Contratación de los trabajos de aplicación régimen tarifario decreto Nº 9.022|1963, en: distrito Viedma (Río Negro), distritos Puerto Madryn, Rawson, Comodoro Rivadavia y Puerto Deseado y subdistrito Camarones (Chubut), distrito Río Gallegos y subdistrito Puerto Santa Cruz (Santa Cruz), distrito Ushuaia y subdistrito Río Grande (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur). — Expediente: 56.236|1968. — 14|2|1969 a las 15, en Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.

Pliegos: en dicho lugar y en los citados distritos y cubdistritos.

e.24|1 Nº 399 v.4|2|69

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA

Desmontaje de un montacarga instalado en el Depósito Villa Devoto sito en la Avda. Francisco Beiró 1450, Capital y la provisión y montaje, en el mismo lugar, de uno nuevo en su reemplazo.

Expediente: 11.865|1966. — 24|2|1969, a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840. — Depósito de garantía: $ 27.550 m|n.

e.24|1 Nº 400 v.28|1|69

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA

Cloro líquido. — Expediente: 45.515|1968. 3|2|1969 a las 15.

Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840. Capital Federal.

e.24|1 Nº 271 v.3|2|69

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del Boletín Oficial del 20 al 23|1|69.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA

Construcción de las obras de provisión de agua y desagüe cloacal en Ciudadela Norte — Radio 3 — Partido de 3 de Febrero. — Expediente: 45.238|1968. — Apertura: 4|3|1969 a las 15 en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital). — Pliegos: en dicho lugar y en el distrito 3 de Febrero.

Depósito de garantía: $ 2.866.028 m|n.

e.15|1 Nº 183 v.4|2|69

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente: 26.407|1968

La licitación pública para el reacondicionamiento de los colectores principales correspondientes a los desagües del Radio Antiguo y al reacondicionamiento de la red distribuidora en la Zona Norte, Distrito Nº 2, ha sido postergada hasta el 19|2|1969, a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840. — Depósito de garantía: $ 1.034.880 m|n.

e.13|1 Nº 142 v.31|1|69

Secretaría de Transporte

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a licitación pública Nº 13|69, con apertura en Suministros-Compras de la Administración General de Puertos, sita en Rivadavia 578, 1er. piso, Of. 104, Capital Federal, el día 14 de febrero de 1969, a las 17 horas, para la reparación integral de 56 motores. — Retiro de pliegos, sin cargo, en la dirección nombrada, de lunes a viernes, en el horario de 12 a 19 horas.

e.27|1 Nº 426 v.28|1|69

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a licitación pública Nº 16|69, con apertura en Suministros-Compras de la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 1er. piso, Of. 104, Capital Federal, el día 10 de febrero de 1969, a las 17 horas, para la provisión, instalación y puesta en servicio de tres equipos rectificadores de corriente. — Retiro de pliegos, sin cargo, en la dirección nombrada, en el horario de 12 a 19 horas.

e.27|1 Nº 427 v.28|1|69

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a licitación pública Nº 14,69, con apertura en Suministros-Compras de la Administración General de Puertos sita en Rivadavia 578, 1er. piso, Of. 104, Capital Federal, el día 12|2|69, a las 17 horas, para la adquisición de artículos de escritorio (biblioratos, broches, canastos, etc.). — Retiro de pliegos sin cargo, en la dirección nombrada, de lunes a viernes, en el horario de 12 a 19 horas.

e.27|1 Nº 428 v.28|1|69

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 7|69, con apertura en Suministros Compras de la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 1er. piso, Of. 104, Capital Federal, el día 10 de febrero de 1969, a las 15 horas, para la ejecución de instalaciones contra incendio en el Puerto de Buenos Aires (Dock Sud). Presupuesto Oficial m$n. 70.000.000.

Retiro de pliegos, al precio de m$n. 5.000 en la dirección nombrada, de 12,30 a 17,30 horas.

e.14|1 Nº 174 v.3|2|69

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
Ley Nº 17.097

Llámase a Licitaciones Públicas Nros. 4|69, 5|69 y 6|69, en cumplimiento de la Ley Nro. 17.097 para la venta de 21 embarcaciones "sin cese de bandera", aptas para la explotación comercial.

Licitación Pública Nº 4|69: Apertura 24 de Febrero de 1969 a las 15 horas. — Venta de tres (3) buques motores.

Licitación Pública Nº 5|69: Apertura 3 de Marzo de 1969, a las 15 horas. — Venta de cuatro (4) remolcadores y un (1) buque espiador.

Licitación Pública Nº 6|69: Apertura 10 de Marzo de 1969, a las 15 horas. — Venta de trece (13) chatas.

Pliegos: Valor individual para cada licitación $ 5.000 m|n. Los mismos pueden ser consultados y adquiridos en la Flota Fluvial del Estado Argentino (Oficina Ley 17.097), Avda. Corrientes 389, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 16 horas.

Lugar de apertura de las licitaciones: Avda. Corrientes 389, 3er. piso, Capital Federal, en los días y horas indicados precedentemente.

e.27|1 Nº 431 v.7|2|69

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

Llama a Licitación Pública Nº 1|69 para construcción obra unificación Talleres y Depósitos —2da. Etapa— en la calle prolongación Avda. Maipú y reja portuaria, Capital Federal. Presupuesto oficial m$n. 104.475.742. Apertura: 5 de febrero de 1969, a las 11 horas. Valor del pliego: m$n. 10.000. Informes en Depto. Compras, Corrientes 389, 7º piso, de 9,30 a 16,30 horas.

e.16|1 Nº 199 v.29|1|69

EMPRESA TALLERES DE REPARACIONES NAVALES "TARENA"

La Empresa Talleres de Reparaciones Navales "Tarena", llama a Licitación Pública Nº 1|69, hasta el día 24 de febrero de 1969, a las 13,00 horas, para la construcción de un galpon industrial, incluidas las fundaciones y cerramientos.

Valor del Pliego: m$n. 20.000.

Consulta y retiro de pliegos, División Licitaciones y Compras, Avda. Gaspar Melchor de Jovellanos, (Prolongación Avda. Costanera Sur) Dársena al Este — Isla Demarchi — Buenos Aires, de lunes a viernes en el horario de 09,00 a 17,00 horas.

e.15|1 Nº 185 v.28|1|69

EMPRESA TALLERES DE REPARACIONES NAVALES "TARENA"

La Empresa Talleres de Reparaciones Navales "Tarena", llama a Licitación Pública Nº 3|68, para la adquisición de aproximadamente 500.000 Kgs. de chapa de acero naval de 6 y 8 mm. de espeso, clasificada American Bureau of Shipping, Clase "A".

Fecha de Apertura: 19 de febrero de 1969 — 14.00 horas.

Retiro y consulta de pliegos, dirigirse a la División Licitaciones y Compras, Avda. Gaspar Melchor de Jovellanos (Prolongación Avda. Costanera Sur) Dársena al Este — Isla Demarchi — Puerto de Buenos Aires, de lunes a viernes, en el horario de 09.00 a 17.00 horas, a partir del día 15 de enero de 1969.

Valor del Pliego: m$n 5.000

e.15|1 Nº 184 v.28|1|69

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA
Departamento Abastecimiento

Llama a licitación pública para la provisión de:

Licit. Nº 1.300-C. — Descripción: Maderas aserradas Cedro 1ra. calidad (varias medidas) m2. de 1" esp.: 8.000. — Apertura. — Día: 5|3|69. — Hora: 14. — Precio del Pliego: $ 1.000.

Licit. Nº 1.301-C. — Descripción: Uniformes confeccionados en sarga gris y azul de invierno. Pantalones, gabanes y sobretodos, según muestras. — Apertura. — Día: 5|3|69. — Hora: 15. — Precio del Pliego: $ 2.000.

Retiro Pliegos: Abastecimiento Lacroze, Oficina Mesa de Entradas, 5to. piso, Est. Fdco. Lacroze, Capital. Días hábiles de 12,30 a 16,30 hs. (T. E. 55-9218) o Abastecimiento Paraná de 8 a 11 horas.

e.27|1 Nº 429 v.7|2|69

FERROCARRIL GRAL. BELGRANO
Departamento Abastecimiento

Se llama a Licitación Pública para la provisión de:

Licitación O. C. Nº 19|68 Ax. 8. — Descripción: Chapas de acero galvanizadas. —Apertura: día 25|2|69, 13 Hs. Precio Pliego: $ 2.000.

Licitación O. C. Nº 49|68 Ax. 16. — Descripción: Elásticos espirales para suspensión de vagones. — Apertura: día 25|2|69. 14 Hs. — Precio Pliego: $ 1.500.

Licitación O. C. Nº 53|68 Ax. 8. — Descripción: Reparación calderas de Lcs. a vapor. — Apertura: día 25|2|69, 15 Hs. — Precio Pliego: $ 3.000.

Licitación O. C. Nº 47|68 Ax. 29. — Descripción: Cartones para boletos. — Apertura: día 25|2|69, 16 Hs. — Valor Pliego: $ 2.000.

Consulta y retiro de Pliegos en Oficina e Licitaciones, local Nº 35 de este Ferrocarril, d. 13 a 17 Hs., Avda. Maipú Nº 4, Capital Federal. — La Administración.

e.17|1 Nº 219 v.30|1|69

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO

Llámase a Licitación Pública —Expte. Nº 19.857|68— para la ejecución de la soldadura de rieles con el procedimiento aluminotérmico a fusión, a realizarse en el lugar de trabajo, bajo tráfico, incluso trabajos complementarios en el sector de km. 526|000 a km. 555'000 de la línea CC. en la Provincia de Córdoba.

La apertura de porpuestas se efectuará el día 24 de febrero de 1969, a las 13 horas en la Administración, Avda. Maipú Nº 4, oficina Nº 35, Capital Federal. Consultas: En la Administración, oficina Nº 431 y en el Distrito Vía y Obras Córdoba, sito en la calle Lavalleja Nº 1700, Córdoba, en horas de oficina. Precio del Pliego $ 2.500.— m|n. — La Administración.

e.16|1 Nº 200 v.29|1|69

FERROCARRIL GRAL. SAN MARTIN
LICITACION PUBLICA Nº 362|69

Recuperación dotores de sobrealimentador.

Apertura: 3|3|1969, a las 16,30 horas, valor del pliego $ 2.000.

Retiro de pliegos presentación y apertura de las propuestas, Florida 753, Entrada "D", 2do. piso, (Of. 235 y 226), Capital Federal, de lunes a viernes de 14 a 17.30 horas.

e.24|1 Nº 402 v.6|2|69

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO
Bmé. Mitre 2977 - Capital Federal

Llama a Licitación Pública para la:
Licitación Nº T.L. 69|1

Descripción: Rehabilitación de 200 vagónes cubiertos, con compuerta fija, Serie C.10. Apertura: día 24-2-69. Hora: 14. Pliegos, Espec. o Dibujos: pesos 20.000 incluido dibujos.

Informes: Oficina de Muestras y venta de pliegos: Bartolomé Mitre 2973, Capital Federal. De lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.16|1 Nº 201 v.29|1|69

FERROCARRIL GENERAL ROCA
Gerencia Técnica

Licitación Pública Nº 382|69, Limpieza de coches de pasajeros y furgones de sección general, Kilómetro 4.

Fecha de apertura el 24 de febrero de 1969, a las 16 horas.

Pliego: $ 50.000.

Mayores datos y retiro de pliegos de condiciones en el Departamento de Vía y Obras, oficina licitaciones, entre las 12,15 y 18,45 horas, calle Guanahani 322, Buenos Aires.

e.24|1 Nº 401 v.6|1|69

FERROCARRIL GENERAL MITRE
Departamento Abastecimiento

Licitaciones Públicas: Nº 677|69, apertura 19|2|69, 12 hs., adquisición de 202.600 kg. de acero dulce en chapa. — Nº 678|69, apertura 19|2|69, 13 hs., adquisición de 215 amortiguadores de aceite. — Nº 679|69, apertura 3|3|69, 13 hs., Adquisición de 20.125 m. de cable de cobre. — Nº 680|69, apertura 3|3|69, 14 hs., adquisición de 623 elásticos helicoidales para coches. — Nº 681|69, apertura 3|3|69, 15 hs., adquisición de repuestos legítimos Stone para coches. — Nº 682|69, apertura 4|3|69, 13 hs., rehabilitación de 3 coches eléctricos japoneses. — Nº 673|68, apertura 31|1|69, 14 hs., adquisición de 100 ejes para coches Fiat: se prorroga su vencimiento hasta el 28|2|69 a las 14 hs., además se agregan a dicha licitación, cláusulas de importación.

Consulta y retiro de pliegos en Tesorería, Buenos Aires, Avda. Ramos Mejía 1302, planta baja, Of. 11, o en Tesorería Rosario, Avda. Wheelwright y Avda. Corrientes, de lunes a viernes hábiles, en Buenos Aires, de 10 a 15 hs., en Rosario de 8 a 12 hs.

e.27|1 Nº 430 v.7|2|69

FERROCARRIL GENERAL MITRE
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO

Licitaciones Públicas: Nº 676|69, apertura 4|2|69, 12 hs. Impresión de horarios e itinerarios. — Nº 670|68, apertura 31|1|69, 13,30 hs., adquisición de 7 Jgos. de baterías para coches, la cantidad a adquirir de esta licitación ha sido aumentada a 9 Jgos. — Consulta y retiro de pliegos en Tesorería Buenos Aires, Avda. Ramos Mejía 1302, planta baja, Of. 11, o en Tesorería Rosario, Avda. Wheelwrigth y Avda. Corrientes, de lunes a viernes hábiles, en Buenos Aires de 10 a 15 hs., en Rosario de 8 a 12 hs.

e.15|1 Nº 186 v.28|1|69

MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS
DIVISION COMPRAS
Calle Ciudad de la Paz 1340
T. E. 73-3900
LICITACION PUBLICA Nº 1|69

Cera en pasta, Epikote 815, endurecedor RTU, Araldit CV208, Triacetina, sulfato de sodio.

Para retirar pliego y demás detalles, dirigirse a la División Compras mencionada, de 8 a 12 horas.

El Jefe del Departamento Abastecimiento.

e.27|1 Nº 432 v 28|1|69

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
DIVISION COMPRAS
Sección Progamación de Compras y Licitaciones
Avda. Cabildo Nº 65 - Buenos Aires
T. E.: 771-3373

Llámase a Licitación Pública Nº 30|69 para el día 21 de febrero de 1969 a las 10.30 horas. Por un conjunto para molienda de minerales.

Por Pliegos de Condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Piso 1º, Oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

El Director General.

e.27|1 Nº 481 v.5|2|69

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Sección Programación de Compras y Licitaciones
Avda. Cabildo Nº 65 - Buenos Aires
T. E.: 771-3373

Llamado a Licitaciones Públicas a realizarse el,

5|II|69 — Nº 28|69, a las 10,00 hs. por: Monturas desmontaje rápido para anteojos de puntería. Pliego: m$n. 250.

4|II|69 — Nº 26|69, a las 11,00 hs. por: Transceptores para estación fija y móvil. Pliego: m$n. 200.

5|II|69 — Nº 28|69, a las 100,00 hs. por: Bicarbonato de Aminoguanidina y Aleación de Estaño y Plomo. Pliego: m$n. 300.

12|II|69 — Nº 27|69, a las 10,30 hs. por: Palas cargadoras neumáticas. Pliego: m$n. 750.

20|II|69 — Nº 24|69, a las 10,00 hs. por: Cable de acero. Pliego: m$n. 550.

20|II|69 — Nº 25|69, a las 10,30 hs. por: Máquina perforadora sacatestigos. Pliego: m$n. 2.000.

21|II|69 — Nº 22|69, a las 10,00 hs. por: Repuestos cucharas de arrastre. Pliego: m$n. 150.

Por Pliego de Condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras) piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizarán las aperturas de las citadas licitaciones.

Para consulta y adquisición de pliegos, concurrir los días hábiles de lunes a viernes de 7,30 a 13,00 y de 14,00 a 16,30 horas. — El Director General.

e.27|1 Nº 482 v.28|1|69

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "E.C.A."
Carlos Florito 950 - Avellaneda
208-1969

Llámase a Licitación Pública Nº 4|69 para el día 6 de febrero de 1969, a las 11 15 horas, por la Provisión de Níquel en granallas, u otras formas.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones, deberán dirigirse a la Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos "E.C.A." (Sección Compras y Licitaciones) previo pago en Tesorería del importe de Cien pesos moneda nacional (m$n. 100) valor de la respectiva documentación.

e.27|1 Nº 433 v.28|1|69

ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO
(A.F.N.E.)

Llámase a Licitación Pública Nº 1|69, para la provisión de accesorios para aparejos de carga, destinados a buques cargueros en construcción en el Astillero Río Santiago, de acuerdo a los Planos y Especificaciones Técnicas agregados al Pliego de Condiciones correspondiente.

Fecha de apertura: 7 de marzo de 1969 a 10 horas.

Lugar de apertura: A. F. N. E. (Administración Central).

Retiro de pliegos: Gerencia de Compras, Corrientes 672, 5º piso, Capital Federal, días hábiles de 9,30 a 13 y 15 a 17 horas.

Valor del pliego: m$n. 2.000.

e.27|1 Nº 434 v.5|2|69

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL
Exp.: Actuación Interna Nº 31611|68

Llámase a Licitación Pública Nº 2|69, efectuarse el día 21 de febrero de 1969, a las 17 horas, para la construcción de una Pileta de Natación en el Centro Recreativo ubicado en Km. 21, Ruta Nacional Nº 3.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en Viamonte 869, Sección Contrataciones y Patrimonio, piso 7º, Capital Federal, debiendo dirigirse a la misma, pa. pliegos e informes.

e.16|1 Nº 202 v.29|1|69

Secretaría de Salud Pública

HOSPITAL DE ZONA "DR. JAIME FERRE"

Llámase a Licitación Pública Nº 1|69, para el día 5 de febrero de 1969 a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Hospital de Zona "Dr. Jaime Ferré" en Rafaela, Pcia. de Santa Fe, durante el ejercicio 1969.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta Delegación Sanitaria Federal, Serv. de Compras y Suministros, San Martín 1725, Santa Fe, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada oficina o al Departamento de Suministros y Mantenimiento (Contrataciones), Defensa 192, 4º piso, Buenos Aires.

Las necesidades se refieren a: "Alimentos y productos agropecuarios, varios, productos químicos y medicinales, textiles y confecciones, madera, corcho y sus manufacturas, cuero, plástico, caucho y sus manufacturas, piedras, vidrio y cerámica, elementos y útiles diversos, metales comunes y sus manufacturas, gas y máquinas y herramientas".

Delegación Sanitaria Federal, Serv. de Compras y Suministros, Santa Fe.

e.27|1 Nº 435 v.28|1|69

PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA ANTICHAGAS
Expediente Nº 2020-042866|68-4

Llámase a Licitación Pública Nº 5|69, para el día 12 del mes de febrero de 1969, a las 15.00 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adq. de Polvo HCH, con destino a Programa Nacional de Lucha Antichagas y durante el año 1969.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Contrataciones Centralizadas, Defensa 192, 4º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Buenos Aires, enero 24 de 1969. — El Director General de Administración.

e.24|1 Nº 403 v.4|2|69

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 1.501|69

Llámase a licitación pública Cl Nº 7|69, para el día 12 de febrero de 1969, a las 16 horas, con el objeto de contratar el proyecto y construcción de 7 viviendas y 1 centro de Servicios generales en el Hospital Nacional "Braulio A. Moyano", sito en Brandsen 2570, Capital Federal. La apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros — Vieytes 489 — planta baja — Capital, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia de lunes a viernes de 13 a 19 horas. — El Director Administrativo.

Presupuesto oficial: m$n 18.000.000.
Garantía de la oferta: m$n. 180.000.
Valor del pliego: m$n. 500.
Buenos Aires, enero 20 de 1969.

e. 20|1 Nº 288 v. 31|1|69

FRANQUEO A PAGAR